


Julio, 24/45

# 4106

 SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

P.1/8575

Resoluciones aprobatorias de los  
Comercios sobre Asociación Civil  
Internacional, suscritos por la  
Rep. Dominicana en Chicago, E. Unidos  
de América el día 7 de diciembre  
de 1944

7 piezas



*Informe*  
*de suena, jueves*

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

24 JUL 1945

Número: 17275

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por su digno conducto tengo el honor de someter a la ratificación del Congreso Nacional, las anexas Convenciones sobre Aviación Civil Internacional, suscritas por la República Dominicana en Chicago, Estados Unidos de América, el día 7 de Diciembre de 1944.

Los citados Acuerdos comprenden el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional; la Convención de Aviación y el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional.

El primero de estos Acuerdos tiende a crear un Organismo Provisional de carácter técnico y consultivo, para lograr la colaboración recíproca en el campo de la aviación civil internacional, estando su duración limitada por la entrada en vigor de una nueva Convención Permanente y en ausencia de ésta hasta un período que no exceda de tres años. Dicho organismo provisional estará constituido por una Asamblea y un Consejo Interino, con su sede en el Canadá y los gastos

81/8575

de sostenimiento serán sufragados por los Estados contratantes.

La Convención de Aviación Civil Internacional organiza el desarrollo de la misma entre las altas partes contratantes y prevé, como el anterior Convenio, la institución de un organismo internacional de aviación civil compuesto por una Asamblea, un Consejo y los demás cuerpos que fuesen y se estimaren necesarios.

Y por último el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional proclama determinados privilegios en lo que respecta a servicios aéreos internacionales que estuvieren sujetos a itinerario fijo.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

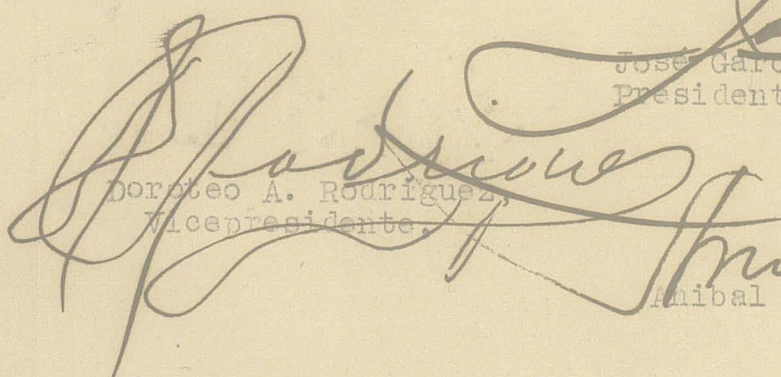
Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Guerra y Marina apoderada del estudio de las Convenciones sobre Aviación Civil Internacional, suscritas por la República Dominicana en Chicago, Estados Unidos de América, el día 7 de diciembre de 1944, las cuales comprenden el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional; la Convención de Aviación, y el Convenio sobre transporte Aereo Internacional; considerando que de estos instrumentos internacionales sobre aviación, la República derivará resultados ventajosos para el auge de la Aviación Civil, recomienda al Senado imparta su aprobación a dichos instrumentos y al propio tiempo solicita que sean considerados con carácter de urgencia en la sesión de este día.


Julio 26-1945.-



José García,  
Presidente.



Doroteo A. Rodríguez,  
Vicepresidente.



Anibal F. Trujillo Molina,  
Secretario.





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Inciso quince del Artículo treinta y tres de la Constitución de la República;

VISTOS la Convención de Aviación Civil Internacional; el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional y el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, suscritos por la República en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, en fecha siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro,

## RESUELVE :

ARTICULO UNICO:- Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Convención de Aviación Civil Internacional; el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional y el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, suscritos por la República en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, en fecha siete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que copiados a la letra dicen así:

RECORDED  
INDEXED  
11/21/44



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el Expediente que se acompaña del Sr. ...  
ta y tras de la Constitución de la República;  
VISTO la Convención de ...  
ternacional; el Gobierno sobre ...  
Internacional y el Gobierno Provisional de ...  
Civil Internacional, suscritos por la Repu-  
blica en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de  
América, en fecha siete de diciembre del año mil  
novecientos veinte y cuatro,

RESOLUO:

ARTICULO UNO: - Aprobar, como por la pre-  
sente se acuerda, la Convención de ...  
Civil Internacional; el Gobierno sobre ...  
Internacional y el Gobierno Provisional de ...  
Civil Internacional, suscritos por la  
República en la ciudad de Chicago, Estados Unidos  
de América, en fecha siete de diciembre del año mil  
novecientos veinte y cuatro, que copias a la se-

11<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 786  
Ord. de 19 45

en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales

Ciudad Trujillo, ..... de .....  
19 45

Leída las Oficinas del Senado



CONVENCION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

PREAMBULO

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo futuro de la aviación civil internacional puede contribuir poderosamente a crear y a conservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, en tanto que su abuso puede convertirse en una amenaza a la seguridad general; y

Que es aconsejable evitar la fricción y estimular entre las naciones y los pueblos la cooperación de que depende la paz del mundo.

Los gobiernos que suscriben esta Convención, habiendo convenido en ciertos principios y acuerdos a fin de que la aviación civil internacional se desarrolle de manera segura y sistemática y de que los servicios de transporte aéreo internacional se establezcan a base de igualdad de oportunidades y funcionen eficaz y económicamente, celebran esta Convención con este objeto.

PARTE I. NAVEGACION AEREA

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 1

Soberanía

Los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio.

Artículo 2

Territorio

Para los fines de esta Convención, se considerarán como territorio de un Estado, la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella que estén bajo la soberanía, jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado

CONVENCIÓN DE AVALIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL  
PROGRAMA

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo futuro de la aviación civil inter-  
nacional puede contribuir poderosamente a crear y a con-  
servar la amistad y el entendimiento entre las naciones  
y los pueblos del mundo, en tanto que un apoyo puede  
convertirse en una amenaza a la seguridad general; y  
que es aconsejable evitar la fricción y estandar  
entre las naciones y los pueblos la cooperación de que  
depende la paz del mundo.  
Los gobiernos que suscriben este Convenio, ha-  
biendo convenido en ciertos principios y acuerdos a fin  
de que la aviación civil internacional se desarrolle de  
manera segura y sistemática y de que los servicios de  
transporte aéreo internacional se establezcan a base de  
igualdad de oportunidades y funciones éticas y económi-  
camente, celebran este Convenio con este objeto.

CONVENCIÓN DE AVALIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

CONVENCIÓN DE AVALIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

CONVENCIÓN DE AVALIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

CONVENCIÓN DE AVALIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

CONVENCIÓN DE AVALIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

CONVENCIÓN DE AVALIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

CONVENCIÓN DE AVALIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

CONVENCIÓN DE AVALIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

CONVENCIÓN DE AVALIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

CONVENCIÓN DE AVALIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

11<sup>a</sup> LEGISLATURA *Primer* de 1915  
REGISTRADA AL No. *1* del libro letra *A*  
en el folio *1* de asientos de Leyes, Resoluciones  
No. *1* de decretos votados por el Senado  
y consta de *1* y decretos votados por el Senado  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
literales  
Ciudad Trujillo, *19* de *1915*  
Jefe de las Oficinas del Senado

Soberanía

Territorio

Artículo 3.-

Aeronaves  
civiles y  
de Estado

(a) Esta Convención será aplicable solamente a aerovanes civiles, y no se aplicará a las aeronaves de Estado.

(b) Se considerarán aeronaves de Estado las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales.

(c) Ninguna aeronave de Estado perteneciente a un Estado contratante volará sobre el territorio de otro Estado, o aterrizará en éste, sin autorización otorgada por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones estipuladas.

(d) Los Estados contratantes, al expedir reglamentos para aeronaves de Estado, se comprometen a tener en debida consideración la seguridad de las aeronaves civiles en la navegación aérea.

Artículo 4.

Uso indebido  
de la avia-  
ción civil

Los Estados contratantes convienen en no usar la aviación civil para ningún fin que sea incompatible con los propósitos de esta Convención.

## CAPITULO II

## VUELOS SOBRE EL TERRITORIO DE ESTADOS CONTRATANTES

Artículo 5.

Derecho a  
volar sin  
itinerario  
fijo

Los Estados contratantes convienen en que todas las aeronaves de los otros Estados contratantes que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo tendrán, derecho de acuerdo con los

Artículo 3.

(a) Esta Convención será aplicable solamente a servidumbres civiles, y no se aplicará a las servidumbres de estado.  
(b) Se considerarán servidumbres de estado las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales.  
(c) Ninguna servidumbre de estado perteneciente a un Estado contratante violará sobre el territorio de otro Estado, o extenderá en éste, sin autorización otorgada por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones estipuladas.  
(d) Los Estados contratantes, al expedir resoluciones para servidumbres de estado, se comprometerán a tener en debida consideración la necesidad de las servidumbres civiles en la navegación aérea.

11. LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 3 del libro letra  
No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de 3 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, de 1945  
Jefe de las Oficinas del Senado

Las inscripciones de la servidumbre civil  
Deben ser  
votadas en  
el territorio  
del

términos de esta Convención a hacer vuelos o a transitar sin hacer escala sobre su territorio, y a hacer escalas para fines no comerciales sin necesidad de obtener permiso previo, pero sujetos al derecho del Estado sobre el cual vuelan de exigir aterrizaje. Sin embargo, los Estados contratantes se reservan el derecho, por razones de seguridad del vuelo, a exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan rutas determinadas u obtengan permisos especiales para dichos vuelos.

Dichas aeronaves, si se dedican al transporte remunerado o por fletamento de pasajeros, carga o correo fuera de los servicios internacionales de itinerario fijo, tendrán también el privilegio, sujeto a las disposiciones del Artículo 7, de tomar y descargar pasajeros, carga o correo, reconociéndose que el Estado donde tenga lugar el embarque o desembarque tendrá derecho a imponer los reglamentos, condiciones o limitaciones que considere de lugar.

#### Artículo 6.

No se establecerán servicios aéreos internacionales de itinerario fijo en el territorio, o sobre el territorio de un Estado contratante, excepto con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado, y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización.

Servicios  
aéreos de  
itinerario  
fijo.

términos de esta Convención a hacer viajes o a transferir sin hacer escala sobre un territorio, y a hacer escalas por líneas no controladas sin necesidad de obtener permisos previos, pero sujetos al derecho del Estado sobre el uso y explotación de territorios. Sin embargo, los Estados contratantes se reservan el derecho, por razones de seguridad del vuelo, a exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regiones insulares o que no cuentan con las debidas facilidades para la navegación aérea, algunas rutas determinadas u obtengan permisos especiales para dichos vuelos.

Dichas aeronaves, al no debían al transporte remunerado o por el transporte de pasajeros, carga o correo fuera de los servicios internacionales de itinerario fijo, tendrán también el privilegio, sujeto a las disposiciones del Artículo 7, de tomar y descargar pas-

ajeros, carga o correo, reconocidos que el Estado donde se encuentren o desembarque tendrán derecho de exigir que se cumplan las condiciones e li-

REGISTRADA AL No. 716 del libro letra  
en el folio 1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, de 1919  
Jefe de las Oficinas del Senado

servicios aéreos de itinerario fijo.

Artículo 7.

Cabotaje.

Cada uno de los Estados contratantes tendrá de recho a negar a las aeronaves de los demás Estados contratantes el permiso para tomar en su territorio, mediante remuneración o alquiler, pasajeros, correo o carga destinados a otro punto comprendido en su territorio. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no celebrar acuerdos que específicamente concedan tal privilegio a base de exclusividad a ningún otro Estado, y a no obtener de ningún otro Estado un privilegio exclusivo de tal naturaleza.

Artículo 8.Aeronaves  
sin piloto

Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto, lo hará sobre el territorio de un Estado contratante sin autorización especial de dicho Estado y de conformidad con los términos de dicha autorización. Todos los Estados contratantes se comprometen a velar porque el vuelo de aeronaves sin piloto en las regiones abiertas al vuelo de aeronave civiles se regule de tal modo que evite todo peligro a las aeronaves civiles.

Artículo 9.Zonas pro-  
hibidas.

(a) Por razones militares o de seguridad pública, los Estados contratantes podrán limitar o prohibir de manera uniforme que las aeronaves de otros Estados vuelen sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que no se establezca distinción entre las aeronaves del Estado de cuyo territorio se trate y que se dediquen a servicios aéreos

Artículo 7.

Estado un privilegio exclusivo de las batallas... no concederá tal privilegio a base de exclusivi-... no compromete a las batallas... territorio. Cada una de las batallas... o carga de batallas a otro punto... mediante remuneración o algalia, pasaje, correo... constantes el permiso para tener en su territorio... tanto a mayor a las batallas de los demás batallas... Cada una de las batallas constantes tendrá de

Artículo 8.

Ninguna aeronave podrá volar sin piloto, lo... para sobre el territorio de un Estado... sin autorización especial de dicho Estado y de con-... formidad con los términos de dicha autorización... todas las batallas... comprometer a

110 LEY... REGISTRADA AL No. 7 del libro letra... No. 110 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado. Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1915. Jefe de las Oficinas del Senado

sin piloto

sin piloto

internacionales de itinerario fijo, y las aeronaves de los otros Estados contratantes que se dediquen a servicios idénticos. Dichas zonas prohibidas tendrán una extensión y ubicación razonables, a fin de que no estorben innecesariamente la navegación aérea. Se comunicará a los demás Estados contratantes y al Organismo Internacional de Aviación Civil, a la mayor brevedad posible, la descripción de dichas zonas prohibidas en el territorio de cada Estado contratante y cualesquier modificaciones posteriores que en ellas se hagan.

(b) Los Estados contratantes se reservan también el derecho, en circunstancias excepcionales o durante un período de emergencia, o en interés de la seguridad pública, y para que tenga efecto inmediato, de limitar o prohibir temporalmente los vuelos sobre la totalidad o parte de su territorio, a condición de que dicha limitación o prohibición se aplique a las aeronaves de todos los demás Estados sin distinción de nacionalidad.

(c) De conformidad con los reglamentos que pueda dictar, cada uno de los Estados contratantes puede exigir a toda aeronave que penetre en las zonas a que se hace referencia en los párrafos (a) o (b) precedentes, que aterrice tan pronto como sea posible en algún aeropuerto designado al efecto en su propio territorio.

#### Artículo 10.

Aterrizaje en  
aeropuertos  
habilitados

Excepto en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de esta Convención o con una autorización especial, se permita a las aeronaves.

interaccionales de literario tipo, y las servaciones de los otros Estados contratantes que se deducan a servicios idénticos. Dichas zonas prohibidas tan-  
 gien una extensión y ubicación razonables, a fin de que no se produzca un perjuicio a la navegación aérea.  
 Se comunican a los Estados contratantes y al Organismo Internacional de Aviación Civil, a fin de que se proceda a la inscripción de dichas zonas en el Libro de cada Estado con-  
 tratante en las fechas posteriores a las que se indican a continuación.

REGISTRADA AL No. de 19

REGISTRADA AL No. del libro letra

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

No. de Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interrumpidos.

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado

inmediato, de limitar o prohibir temporalmente los o durante un período de emergencia, o en interés de la seguridad pública, y para que tenga efecto  
 bien el decreto, en circunstancias excepcionales de los Estados contratantes no reservan tan-  
 trato en las fechas posteriores a las que se indican a continuación.

REGISTRADA AL No. de 19 15

REGISTRADA AL No. del libro letra

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

No. de Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interrumpidos.

Ciudad Trujillo, de 19 45

Jefe de las Oficinas del Senado

Atestado en las oficinas de este Organismo Internacional de Aviación Civil, a fin de que se proceda a la inscripción de dichas zonas en el Libro de cada Estado con-  
 tratante en las fechas posteriores a las que se indican a continuación.

cruzar el territorio de un Estado contratante sin aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio de un Estado contratante, si los reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizará en el aeropuerto que designe dicho Estado para revisiones de aduana y otras. Al partir del territorio de un Estado contratante, dichas aeronaves lo harán desde un aeropuerto habilitado, igualmente designado. El Estado publicará los detalles respecto a los aeropuertos habilitados y los comunicará al Organismo Internacional de Aviación Civil que se establece en la Parte II de esta Convención para que sean transmitidos a todos los demás Estados contratantes.

#### Artículo 11.

Aplicación  
de los re-  
glamentos  
del aire.

De acuerdo con las disposiciones de esta Convención, las leyes y reglamentos de un Estado contratante, relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de todos los Estados contratantes sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves las observarán, al entrar o salir del territorio de dicho Estado o mientras se encuentren en él.

#### Artículo 12.

Reglas de la  
circulación  
aérea

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar medidas para garantizar que todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio, o maniobren dentro de él, y todas las aeronaves

arrear el territorio de un Estado contratante sin  
aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio  
de un Estado contratante, si las regulaciones de di-  
cho Estado así lo exigen, aterrizará en el punto  
que designe dicho Estado para revisiones de  
aduanas y otras. Al partir del territorio de un Estado  
contratante, dicha aeronave lo hará desde un po-  
sible punto habilitado, igualmente designado. El Esta-  
do habilitado los detalles respecto a los equipajes  
de pasajeros y los suministros el Organismo In-  
ternacional de Aviación Civil que se establezca en  
la Parte II de esta Convención para que sean tras-  
mitidos a todos los demás Estados contratantes.

Artículo II.

De acuerdo con las disposiciones de esta Con-  
vención, las leyes y regulaciones de un Estado  
contratante, relativas a la entrada o salida de  
aeronaves destinadas a la nave-  
gación aérea, o la aterrizaje y  
despegue, o la estacionamiento de  
aeronaves, o la estacionamiento de  
aeronaves en las aeronaves de  
un Estado contratante, o la estacionamiento de  
aeronaves en el territorio de dicho  
Estado, no serán aplicadas en el

Aplicación  
de las re-  
gulaciones  
del aire.

119  
REGISTRADA AL No. 19 de 1915  
en el folio No. 19 del libro letra D  
No. 19 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 19 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 1915  
Jefe de las Oficinas del Senado

Región de la  
circulación  
aérea

que lleven el distintivo de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observen las reglas y reglamentos que rijan sobre vuelos y maniobras de aeronaves. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a conservar sus propios reglamentos hasta donde sea posible en concordancia con los que en su oportunidad se establezcan de conformidad con esta Convención. En alta mar, regirán las reglas que se establezcan de acuerdo con esta Convención. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.

Artículo 13.

Reglamentos de entrada y de salida.

Las leyes y reglamentos de un Estado contratante, sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) deberán ser cumplidas por los pasajeros, tripulación o carga, o en su representación, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicho Estado.

Artículo 14.

Medidas contra la propagación de enfermedades

Cada uno de los Estados contratantes conviene en tomar medidas eficaces para impedir que, por medio de la navegación aérea, se propaguen el cólera, el tifus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera otras

que tienen el carácter de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observen las reglas y reglamentos que rijan sobre viajes y embarques de extranjeros. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a conservar sus propios reglamentos en la medida sea posible en concordancia con los que en su oportunidad se establezcan de conformidad con esta Convención. En esta materia, regirán las reglas que se establezcan de acuerdo con esta Convención. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a permitir a los infractores de los reglamentos en vigor.

Artículo 13.

Las leyes y reglamentos de un Estado contratante, sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y aranceles) deberán ser aplicados a los pasajeros, tripulación o carga que ingresen a su territorio, tanto a la entrada como a la salida.

Reglamentos de entrada y de salida.

REGISTRADA EN EL LIBRO LETRA... No. 19 de Decretos votados por el Senado... Y consta de... hojas escritas en máquina o a pluma... Ciudad Trujillo, 19... Jefe de las Oficinas del Senado

Medidas con- tra la pro- paganda de enfermedades

enfermedades trasmisibles que los Estados contratantes, en su oportunidad, decidan designar; a ese fin, los Estados contratantes celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados con medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Dichas consultas no estorbarán la aplicación de ninguna convención internacional existente sobre esta materia en que sean partes los estados contratantes.

Artículo 15.

Derechos  
portuarios y  
otros impuestos.

Todo aeropuerto de un Estado contratante que esté abierto al uso público de sus aeronaves nacionales, lo estará también, de acuerdo con las disposiciones del artículo 68, y en condiciones de igualdad, a las aeronaves de todos los demás Estados contratantes. Las mismas condiciones de igualdad se aplicarán al uso, por parte de las aeronaves de todos los Estados contratantes, de todas las facilidades a la navegación aérea, incluso los servicios de radio y meteorología, que se provean para uso público y para seguridad y rapidez de la navegación aérea.

Los impuestos que un Estado contratante imponga o permita que se impongan por el uso de aeropuertos y facilidades a la navegación aérea por parte de las aeronaves de cualquier otro Estado contratante, se ajustarán a las normas siguientes:

- (a) En lo que respecta a las aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves nacionales de la misma clase dedicadas a operaciones similares, y

enfermedades transmissibles por los Estados contra-  
tantes, en su oportunidad, debidas designar, a ese  
fin, los Estados contratantes celebrarán consultas  
frecuentes con los organismos internacionales en rela-  
ción con las enfermedades relacionadas con medidas sa-  
nitarias aplicables a las aeronaves. Dichas con-  
sultas no afectarán la soberanía de ninguna con-  
tratación internacional existente sobre esta materia  
en sus partes los Estados contratantes.

Artículo 15.

Toda aeronave de un Estado contratante que es-  
te sujeto al uso público de una aeronave nacio-  
nal, lo estará también, de acuerdo con las dis-  
posiciones del artículo 68, y en condiciones de i-  
gualdad, a las aeronaves de todos los demás Estados  
contratantes. Las mismas condiciones de igualdad  
se aplicarán al uso, por parte de las aeronaves de to-

Berenson  
Porter y  
otros nombres  
los.

... de todas las facilidades  
... los servicios de re-  
... proveer para uso público  
... de la navegación aérea.  
... en el Estado contratante designa-  
... por el uso de aeronaves-  
... navegación aérea por parte de  
... otro Estado contratante, se  
... siguientes:  
(a) la información a las aeronaves que no se  
... servicios aéreos internacionales de i-  
... que los que  
... de la misma clase  
... y

11<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 72 de 19, 15

en el folio 2 del libro letra  
No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de 2  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, 31 de Julio de 1945

*[Firma]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

(b) En lo que respecta a las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

Dichos impuestos se publicarán y se comunicarán al Organismo Internacional de Aviación Civil, entendiéndose que, si un Estado Contratante interesado hace una representación, los impuestos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos al examen del Consejo, que rendirá informes y hará recomendaciones al respecto al Estado o Estados interesados. Ningún Estado contratante impondrá derechos u otros impuestos por el solo privilegio de tránsito sobre su territorio, o de entrada o salida del mismo, a las aeronaves de otro Estado contratante o sobre las personales y efectos que éstas lleven.

#### Artículo 16.

16. Sin causar retardos innecesarios, las autoridades competentes de cada uno de los Estados contratantes tendrán el derecho de registro en las aeronaves de los demás Estados contratantes, a su entrada o a su salida, y el de examinar los certificados y otros documentos prescritos por esta Convención.

Registro de  
aeronaves.

(b) En lo que respecta a las servanves debi-  
sadas a servicios aéreos internacionales de  
itinerario fijo, no serán más altas que los  
que pagan las servanves nacionales debidas  
a servicios aéreos internacionales a las  
aerías.  
Dichos impuestos se publicarán y se comunicarán  
al Organismo Internacional de Aviación Civil,  
entendiéndose que, si un Estado Contratante in-  
teresa hacer una representación, los impuestos  
que se impongan por el uso de aeropuertos y otras  
instalaciones estarán sujetos al examen del Con-  
sejo, que recibirá informes y hará recomendacio-  
nes al respecto al Estado o Estados interesados.  
Ningún Estado contratante impondrá derechos u  
otros impuestos por el solo privilegio de trá-  
nsito sobre su territorio, o de entrada o salida  
del mismo, a las servanves de otro Estado con-

REGISTRADA AL No. 716 del libro letra P  
en el folio 2 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 26 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 26 de Febrero 1945  
Jefe de las Oficinas del Senado

Registro de servanves.

CAPITULO III

NACIONALIDAD DE LAS AERONAVES

Artículo 17.

Nacionalidad  
de las aero-  
naves.

Las aeronaves tendrán la nacionalidad del Es-  
tado en que estén matriculadas.

Artículo 18.

Matrícula  
doble.

Ninguna aeronave podrá matricularse legalmente  
en más de un Estado, pero la matrícula podrá cam-  
biarse de un Estado a otro.

Artículo 19.

Legislación  
nacional  
sobre la  
matrícula.

La matrícula, o traspaso de matrícula de una  
aeronave de un Estado contratante, se tramitará  
de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 20.

Distintivos

Toda aeronave dedicada a la navegación aérea  
internacional llevará distintivos adecuados de  
su nacionalidad y matrícula.

Artículo 21.

Informes  
sobre  
matrículas

Cada uno de los Estados contratantes se com-  
promete a transmitir, a solicitud de cualquiera  
otro Estado contratante o del Organismo Interna-  
cional de Aviación Civil, informes relativos a  
la matrícula y propiedad de cualquier aeronave  
particular matriculada en el Estado. Además, ca-  
da uno de los Estados contratantes transmitirá,  
informe al Organismo Internacional de Aviación  
Civil, de conformidad con los reglamentos que és-  
te dicte, con cuantos datos pertinentes puedan  
transmitirse respecto a la propiedad y control

ARTICULO 17  
NACIONALIDAD DE LAS ANTONIADAS

Nacionalidad de las ANTONIADAS. Las ANTONIADAS tendrán la nacionalidad del país en que estén matriculadas.

Artículo 18.

Nacionalidad doble. Ninguna ANTONIADA podrá matricularse legalmente en más de un Estado, pero la ANTONIADA podrá ser- piazar de un Estado a otro.

Artículo 19.

Legislación nacional sobre la ANTONIADA. La ANTONIADA, o franquicia de ANTONIADA de una ANTONIADA de un Estado contratante, se tramitará de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 20.

Distribución. Toda ANTONIADA deberá a la ANTONIADA de ANTONIADA. Los ANTONIADAS ANTONIADAS de ANTONIADA.

11a LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 2 del libro letra A  
en el folio 2 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, de febrero 19 45  
Jefe de las Oficinas del Senado

Información sobre ANTONIADAS  
del Organismo Interno  
informes relativos a  
de cualquier ANTONIADA  
en el Estado. Además, en-  
contrar en ANTONIADA  
ANTONIADA de ANTONIADA  
de ANTONIADA con ANTONIADA  
de ANTONIADA ANTONIADAS  
de ANTONIADA ANTONIADAS  
de ANTONIADA ANTONIADAS

de aeronaves matriculadas en el Estado que se dediquen regularmente a la navegación aérea internacional. El Organismo Internacional de Aviación Civil transmitirá, a solicitud de los otros Estados contratantes, los datos así obtenidos.

## CAPITULO IV

## MEDIDAS PARA FACILITAR LA NAVEGACION

## AEREA

Artículo 22.

Simplificación de formalidades.

Cada uno de los Estados contratantes conviene en adoptar todas las medidas posible, mediante reglamentos especiales o de otro modo, para facilitar y acelerar la navegación de aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes, y para evitar todo retardo innecesario, a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente con motivo de la aplicación de leyes de inmigración, cuarentena, aduanas y despachos.

Artículo 23.

Procedimientos de aduana y de inmigración.

Cada uno de los Estados contratantes se compromete, hasta donde le sea posible, a adoptar procedimientos de aduana y de inmigración que afecten a la navegación aérea internacional en concordancia con los que se establezcan o se recomienden en su oportunidad según esta Convención. No se interpretará ninguna disposición de esta Convención en el sentido de que impida el establecimiento de aeropuertos francos.

de aeronaves matriculadas en el Estado que se de-  
-dican especialmente a la navegación aérea interna-  
-cional. El Organismo Internacional de Aviación  
Civil transmittirá a solicitud de los otros Esta-  
-dos contratantes, los datos así obtenidos.

CAPITULO IV

MEDIDAS PARA FACILITAR LA NAVIGACION

ARTICULO 23.

Cada uno de los Estados contratantes conviene  
en adoptar todas las medidas posibles, mediante  
reglamentos especiales o de otro modo, para fa-  
-cilitar y acelerar la navegación de aeronaves  
entre los territorios de los Estados contra-  
-tantes, y para evitar todo retraso innecesario, a las  
aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, espe-  
cialmente con motivo de la aplicación de leyes de  
navegación, aduanas, eduanas y despachos.

Reglamin-  
ción de for-  
malidades.

PROCEDIMIENTO  
REGISTRADA AL No. 19 de 1945  
No. 19 de 1945 del libro letra  
de Decretos votados por el Senado  
Y consta de 19 folios  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, D.R., de Julio 19 1945  
Jefe de las Oficinas del Senado

Procedimien-  
los de aduan-  
na y de mani-  
gracia.

Artículo 24.

Derechos  
de aduana.

(a) Las aeronaves que vuelen al territorio de un Estado contratante, salgan de éste o vuelen a través de éste, serán admitidas temporalmente libres de derechos, pero sujetas a los reglamentos de aduanas de dicho Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y efectos de servicio que se lleven a bordo de las aeronaves de un Estado contratante cuando lleguen al territorio de otro Estado contratante, y permanezcan a bordo a la salida del territorio de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, de derechos de inspección y otros derechos o impuestos similares ya sean nacionales o locales. Esta exención no será aplicable a las mercancías o artículos que se descarguen, sino de conformidad con los reglamentos de aduanas del Estado, el cual podrá exigir que permanezcan bajo la vigilancia de la aduana.

(b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso en las aeronaves de otro Estado contratante dedicadas a la navegación aérea internacional, se admitirán libres de derechos, pero sujetos a la aplicación de los reglamentos del Estado interesado, el cual podrá exigir que dichos efectos permanezcan bajo la vigilancia y el control de sus aduanas.

Artículo 25.

Aeronaves  
en peligro

Los Estados contratantes se comprometen a proporcionar todos los medios de ayuda posibles a las aeronaves que se hallen en peligro en su territorio y

Artículo 54.

(4) Las servidumbres que vayan al territorio de un Estado contratante, según de éste o vayan a un territorio de éste, serán admitidas temporalmente libres de derechos, pero sujetas a los reglamentos de aduana de dicho Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y efectos de servicio que se liven a bordo de las servidumbres de un Estado contratante cuando liven al territorio de otro Estado contratante, y permanezcan a bordo a la salida del territorio de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, de derechos de inspección y otros derechos o impuestos aduanales y sean nacionales o locales. Esta exención no será aplicable a las servidumbres o embarques que se destinan, más de conformidad con los reglamentos de aduana del Estado, el cual podrá exigir que permanezcan bajo la vigilancia de la aduana.

Derechos de aduana.

112 LEGISLATURA Ord. de 19 15-  
 REGISTRADA AL No. 48 de 19 15-  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, 26 de febrero 19 45.  
 Jefe de las Oficinas del Senado

servidumbres en peligro

Las servidumbres que vayan al territorio de un Estado contratante, según de éste o vayan a un territorio de éste, serán admitidas temporalmente libres de derechos, pero sujetas a los reglamentos de aduana de dicho Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y efectos de servicio que se liven a bordo de las servidumbres de un Estado contratante cuando liven al territorio de otro Estado contratante, y permanezcan a bordo a la salida del territorio de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, de derechos de inspección y otros derechos o impuestos aduanales y sean nacionales o locales. Esta exención no será aplicable a las servidumbres o embarques que se destinan, más de conformidad con los reglamentos de aduana del Estado, el cual podrá exigir que permanezcan bajo la vigilancia de la aduana.

a permitir, de acuerdo con las regulaciones de sus propias autoridades, que los dueños de las aeronaves, o las autoridades del Estado en que estén matriculadas, proporcionen la ayuda que las circunstancias exijan. Todos los Estados contratantes, al emprender la búsqueda de aeronaves perdidas, colaborarán en las medidas coordinadas que en su oportunidad se recomienden de conformidad con esta Convención.

Artículo 26.

Investigación de accidentes.

En caso de que una aeronave de un Estado contratante sufra en el territorio de otro Estado contratante un accidente que implique muerte o heridas graves o que indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las facilidades a la navegación aérea, el Estado donde ocurra el accidente hará una investigación de las circunstancias que lo rodean conformándose, hasta donde lo permitan sus leyes, a los procedimientos que recomiende el Organismo Internacional de Aviación Civil. Se ofrecerá al Estado donde está matriculada la aeronave la oportunidad de nombrar observadores para presenciar la investigación, y el Estado donde ésta tenga lugar transmitirá al otro Estado el informe y las conclusiones que sean del caso.

Artículo 27.

Exención de embargo en demandas por concepto de patentes.

(a) Cuando una aeronave de un Estado contratante, dedicada a la navegación aérea internacional, haga una entrada autorizada al territorio de otro Estado contratante, o transite con permiso a través del territorio de dicho Estado, aterrizando

... permitir de acuerdo con las regulaciones de sus  
propias autoridades, que los buques de las zonas  
... a las autoridades del Estado en que estén an-  
... proporcionar la ayuda que las circun-  
... Tales los Estados contratantes, al  
... comprender la pérdida de personas perdidas, coin-  
... porción en las medidas coordinadas que en su opor-  
... tunidad se recomendarán de conformidad con esta Con-  
... veniencia.

Artículo 38.

En caso de que una persona de un Estado contra-  
tante sufra en el territorio de otro Estado contra-  
tante un accidente que implique muerte o heridas  
graves o que implique graves defectos técnicos en la  
embarcación o en las actividades a la navegación aéreas,  
el Estado donde ocurrió el accidente hará una investi-  
gación de las circunstancias que lo rodean confor-  
mándose, hasta donde lo permitan sus leyes, a las

Investiga-  
ción de ac-  
cidentes.

... el folio... del libro letra...  
... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, de... 1945

REGISTRADA AL No. 12 de 1945  
LEGISLATURA 1945 de 1945  
Jefe de las Oficinas del Senado

... informe y las conclusiones  
... esta forma para trans-  
... para presentar la investi-  
gación de la embarcación o de la actividad  
... al Estado...  
... otros Estados contratantes, o transmita con permiso a  
... través del territorio de dicho Estado, autorizando

Exención de  
embargo en  
demandas  
por concepto  
de patentes.

o no, no estará sujeta a embargo de detención ni a ninguna reclamación contra el dueño o la empresa que la utilice, ni a ninguna interferencia por parte del Estado o de una persona domiciliada en él, o a nombre de alguno de éstos, por el hecho de que la construcción, el mecanismo, las piezas, los accesorios o el funcionamiento de la aeronave infringen alguna patente, diseño o modelo debidamente patentado o registrado en el Estado en cuyo territorio haya penetrado la aeronave. Al efecto se conviene en que en ningún caso se exigirá, en el Estado en que penetre la aeronave, la prestación de garantía alguna en relación con la antedicha exención de embargo o detención de la aeronave.

(b) Las disposiciones del párrafo (a) de este Artículo se aplicarán también al almacenaje de piezas de repuesto y equipo de repuesto para aeronaves, y al derecho de usarlos e instalarlos en la reparación de aeronaves de un Estado contratante en el territorio de otro Estado contratante, siempre que las piezas o el equipo patentados así almacenados no se vendan o se distribuyan en el Estado contratante a que entre la aeronave, o se exporten comercialmente desde dicho Estado.

(c) Los beneficios de este Artículo se aplicarán sólo a los Estados, partes en esta Convención, que (1) sean partes en la Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial y en las enmiendas a la misma; o (2) hayan promulgado legislación de patentes que reconozca y proteja debidamente las invenciones de

o no, no están sujetos a embargo de detención ni a  
ninguna restricción contra el dueño o la empresa  
que la utiliza, ni a ninguna interferencia por parte  
del Estado o de una persona domiciliada en él, o a  
nombre de alguno de éstos, por el hecho de que la  
comercio, el monopolio, las piezas, los as-  
-tos o el funcionamiento de la servidumbre in-  
-geniería alguna patente, diseño o modelo debidamente  
patentado o registrado en el Estado en cuyo terri-  
torio haya penetrado la servidumbre. Al efecto se  
considera en que en ningún caso no existe, en el  
Estado en que penetra la servidumbre, la prestación  
de garantía alguna en relación con la antedicha  
exención de embargo o detención de la servidumbre.

(b) Las disposiciones del párrafo (a) de este  
Artículo se aplicarán también al almacenaje de  
piezas de repuesto y equipo de repuesto para ser  
usadas, y al derecho de usarlos e instalarlos  
en la reparación de servidumbres de un Estado con-

112 LEGISLATURA 2da. de 19 45

REGISTRADA AL No. 486

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas- escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19 45

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*



nacionales de otros Estados que sean parte en esta Convención.

Artículo 25.

Hasta donde sea posible, cada uno de los Estados contratantes se compromete: (a) A proveer en su territorio aeroporos, servicios de radio, servicios meteorológicos y otros medios de ayuda a la navegación aérea que faciliten la aeronavegación internacional, de conformidad con las normas y procedimientos que en su oportunidad se recomienden o se establezcan según esta Convención;

Facilidades a la navegación aérea y sistemas unificados.

(b) A adoptar y poner en vigor los sistemas uniformes de códigos de comunicaciones, señales, distancias, señales, luces y otros procedimientos y reglamentos que en su oportunidad se recomienden o se establezcan de conformidad con esta Convención;

de carácter in- de garantizar la publicación de conformidad con su oportunidad se re- según esta Convención.

en el folio: del libro letra: REGISTRADA AL No. de 19 15 y Decretos votados por el Senado y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios por línea. Ciudad Trujillo, de 19 15. Jefe de las Oficinas del Senado

112 LEGISLATURA ORD. de 19 15

Artículo 26. Toda aeronave de un Estado contratante que se desplace a la navegación internacional, deberá lle-

Documentos que deben llevar las aeronaves.

var los siguientes documentos de conformidad con las disposiciones de esta Convención:

- (a) Certificado de matrícula;
- (b) Certificado de navegabilidad aérea;
- (c) Las licencias del caso para cada tripulante;
- (d) Diario de a bordo;
- (e) Si está provista de aparatos de radio; la licencia correspondiente;
- (f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino;
- (g) Si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

Artículo 30.

Aparatos de radio de la aeronave.

(a) Cuando vuelen sobre el territorio o a través del territorio de un Estado contratante, las aeronaves de otro Estado contratante pueden llevar radiotransmisores sólo en el caso de que las autoridades competentes del Estado en que la aeronave está matriculada hayan expedido una licencia para instalar y usar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado contratante en que vuela la aeronave se ajustará a los reglamentos prescritos por dicho Estado.

(b) Sólo podrán usar los aparatos radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto, expedidas por las autoridades competentes del Estado en que la aeronave

REGISTRADA AL No. 12  
CIVIL AERONAUTICA  
REPUBLICA DOMINICANA  
19 de Mayo de 1950

var los siguientes documentos de conformidad con las disposiciones de esta Convención:

- (a) Certificado de matrícula;
- (b) Certificado de navegabilidad aérea;
- (c) Las licencias del caso para cada tripulante;
- (d) Diccionario de a bordo;
- (e) Si está provista de aparatos de radio; la licencia correspondiente;
- (f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino;
- (g) Si lleva carga, un manifiesto y lista de la misma.

Artículo 30.

(a) Cuando vuelan sobre el territorio o a través del territorio de un Estado contratante, las aeronaves de otro Estado contratante pueden

Aparatos de radio de la aeronave.

... en el caso de que las aeronaves de otro Estado contratante puedan...  
... en el territorio de...  
... en que vuelan la aeronave se...  
... por dicho...  
... en el territorio de...  
... en que vuelan la aeronave se...  
... por dicho...  
... en el territorio de...  
... en que vuelan la aeronave se...  
... por dicho...  
... en el territorio de...  
... en que vuelan la aeronave se...  
... por dicho...

11<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 19  
de 1945

No. 19 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado

esté matriculada.

Artículo 31.

Certifica-  
dos de nave-  
gabilidad aé-  
rea.

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estará provista de un certificado de navegabilidad expedido o declarado válido por el Estado en que esté matriculada.

Artículo 32.

Licencias  
del perso-  
nal.

(a) El piloto de toda aeronave y los demás tripulantes de las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional, deberán estar provistos de certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado en que esté matriculada la aeronave.

(b) Cada Estado contratante se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado contratante.

Artículo 33.

Aceptación  
de certifi-  
cados y li-  
cencias.

Los Estados contratantes aceptarán la validez de certificados de navegabilidad y certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado contratante en que esté matriculada la aeronave, siempre que los requisitos bajo los cuales se expidieron o se declararon válidos dichos certificados o licencias sean iguales o excedan a las normas mínimas que, en su oportunidad, se establezcan de conformidad con esta Convención.

esté matriculada.

Artículo 31.

Toda embarcación que se dedique a la navegación internacional estará provista de un certificado de navegabilidad expedido o declarado válido por el Estado en que está matriculada.

Certificado de navegabilidad de embarcaciones.

Artículo 32.

(a) El piloto de toda embarcación y los demás tripulantes de las embarcaciones que se dedican a la navegación internacional, deberán estar provistos de certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado en que está matriculada la embarcación.

Licencias del personal.

(b) Cada Estado contratante se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de viajes sobre un viaje turístico, certificados de competencia y licencias otorgadas a sus nacionales por otro Estado contratante.

Artículo 33.

Los Estados contratantes cooperarán la validación de los certificados de navegabilidad y certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado contratante en el momento de la embarcación, siempre que los Estados contratantes se exhibieron o exhibieren dichos certificados y licencias en el momento de su embarcación o embarcación en las normas siguientes, en su oportunidad, se establezcan de conformidad con esta Convención.

Aceptación de certificados de competencia y licencias.

112 LEGISLATURA de 19 15

REGISTRADA AL No. 16 del libro letra

en el folio 17 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

No. 17 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de 17 folios.

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 26 de Febrero de 1945.

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]

Artículo 34.

Diarios de  
a bordo.

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional, tendrá un diario de a bordo en que se asentarán los detalles acerca de la aeronave, su tripulación y cada viaje, en la forma que, en su oportunidad, se prescriba de acuerdo con esta Convención.

Artículo 35.

Restricciones  
sobre la  
carga.

(a) Las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional no deberán llevar municiones ni pertrechos de guerra, al entrar al territorio de un Estado o al volar sobre él, excepto con el consentimiento de dicho Estado. Cada Estado determinará, mediante reglamentos, lo que debe entenderse por municiones o pertrechos de guerra para los fines de este Artículo, teniendo en debida consideración, con fines de uniformidad, las recomendaciones que en su oportunidad dicte el Organismo Internacional de Aviación Civil.

(b) Por razones de orden público y de seguridad, cada Estado contratante se reserva el derecho de regular o prohibir el transporte a su territorio o sobre él, de otros artículos además de los enumerados en el párrafo (a), siempre que en este sentido no se establezcan distinciones entre las aeronaves nacionales y las aeronaves de otros Estados cuando ambos se dediquen a la navegación internacional, y siempre que no se imponga restricción alguna que estorbe el transporte y el uso en la aeronave de los aparatos necesarios para el funcionamiento y la navegación de la misma o para la

Artículo 34.

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional, tendrá un diario de a bordo en que se anotarán los detalles acerca de la navegación, su tripulación y cada viaje, en la forma que, en su oportunidad, se prescriba de acuerdo con esta Convención.

Diario de a bordo.

Artículo 35.

(a) Las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional no deberán llevar municiones ni pertrechos de guerra, al entrar al territorio de un Estado o al volar sobre él, excepto con el consentimiento de dicho Estado. Cada Estado, mediante reglamentos, lo que debe entenderse por municiones o pertrechos de guerra para los fines de este artículo, teniendo en cuenta esta convención, con fines de uniformidad, las recomendaciones que en su oportunidad hizo el mismo Internacional de Aviación Civil.

Restricciones sobre la guerra.

(b) Por razones de orden público y de seguridad...

...del libro letra...  
No. 177 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de cinco folios  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, 26 de Junio de 1945  
Jefe de las Oficinas del Senado

117. LEGISLATURA Ordinaria de 1945  
REGISTRADA AL No. 177 de 1945

seguridad de la tripulación o de los pasajeros.

Artículo 36.

Aparatos  
de foto-  
grafía.

Cada Estado contratante podrá prohibir o regular el uso de aparatos de fotografía en aeronaves que vuelen sobre su territorio.

CAPITULO VI

NORMAS INTERNACIONALES Y PROCEDIMIENTOS  
QUE SE RECOMIENDAN

Artículo 37.

Adopción de  
normas y  
procedimien-  
tos inter-  
nacionales.

Los Estados contratantes se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en reglamentos, normas, procedimientos y organización relacionados con las aeronaves, personal, rutas aéreas y servicios auxiliares, en todos aquellos casos en que la uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

Para este fin, el Organismo Internacional de Aviación Civil adoptará y enmendará en su oportunidad, según sea necesario, las normas internacionales y las prácticas y procedimientos que se recomiendan en relación con los puntos siguientes:

(a) Sistemas de comunicación y ayudas a la navegación aérea, incluso distintivos en tierra;

(b) Características de aeropuertos y zonas de aterrizaje;

(c) Reglas del aire y procedimientos de regulación del tráfico aéreo;

seguridad de la tripulación o de los pasajeros.

Artículo 36.

Cada Estado contratante podrá prohibir o re-  
gular el uso de aparatos de fotografía en nave-  
s que vuelen sobre su territorio.

Aparatos  
de foto-  
grafía.

CAPÍTULO VI

NORMAS INTERNACIONALES Y PROCEDIMIENTOS  
DE LA AVIACIÓN

Artículo 37.

Los Estados contratantes se comprometen a co-  
laborar a fin de lograr el más alto grado de uni-  
formidad en reglamentos, normas, procedimientos  
y organización relacionados con las aeronaves,  
personal, rutas aéreas y servicios auxiliares,  
en todas aquellas áreas en que la uniformidad  
facilite y mejore la navegación aérea.

Adopción de  
normas y  
procedimien-  
tos inter-  
nacionales.

Para este fin, el Organismo Internacional de

REGISTRADA AL No. 7 de 1945  
No. 7 del libro letra  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *Guatemala* y *Puerto*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales  
Ciudad Trujillo, 26 de *Febrero* 1945.  
Jefe de las Oficinas del Senado

- (d) Licencias para el personal de vuelo y mecánicos;
- (e) Navegabilidad de las aeronaves;
- (f) Matrícula e identificación de aeronaves;
- (g) Recopilación e intercambio de informes meteorológicos;
- (h) Libros de a bordo;
- (i) Mapas y cartas aeronáuticos;
- (j) Trámites de aduana y de inmigración;
- (k) Aeronaves en peligro e investigación de accidentes;

y todo factor adicional que se relacione con la seguridad, la regularidad y la eficiencia de la navegación aérea, que en su oportunidad se juzgue adecuado.

#### Artículo 38.

Variación de las normas y procedimientos internacionales.

Si un Estado se ve imposibilitado de cumplir en todos sus extremos con alguna de dichas normas o procedimientos internacionales, o de hacer que sus propios reglamentos y prácticas concuerden por completo con normas o procedimientos internacionales que hayan sido objeto de enmiendas, o si el Estado considera necesario adoptar reglamentos y prácticas que difieran en algún particular de los establecidos por las normas internacionales, informará inmediatamente al Organismo Internacional de Aviación Civil las diferencias que existan entre sus propias prácticas y las que establezcan las normas internacionales. En el caso de enmiendas a estas últimas, el Estado que no haga las enmiendas consiguientes en sus propios reglamentos o prácticas

(d) Licencias para el personal de vuelo y sus  
 ediles;

(e) Disponibilidad de las aeronaves;

(f) Matrícula e identificación de aeronaves;

(g) Recopilación e intercambio de informes no-  
 tecnológicos;

(h) Libros de a bordo;

(i) Mapas y cartas aeronáuticas;

(j) Trámites de aduanas y de inmigración;

(k) Aeronaves en peligro e investigación de ac-  
 cidentes;

y todo factor adicional que se relacione con la se-  
 guridad, la regularidad y la eficiencia de la nave-  
 gación aérea, que en su oportunidad se juzgue ade-  
 cuado.

Artículo 38.

Si un Estado se ve imposibilitado de cumplir en  
 todos sus extremos con alguna de dichas normas o  
 procedimientos internacionales, o de hacer que sus

Verificada  
 de las nor-  
 mas y pro-  
 cedimientos  
 internacio-  
 nales.

11<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1945*  
 REGISTRADA AL No. *14*  
 en el folio: ..... del libro letra .....  
 No. *14* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, *20 de Julio de 1945*  
*[Firma]*  
 Jefe de las Oficinas del Senado

lo informará así al Consejo dentro de 60 días a contar de la fecha en que se adopte la enmienda a las normas internacionales, o indicará la acción que piensa tomar a ese respecto. En tal caso, el Consejo notificará inmediatamente a todos los demás Estados la diferencia que exista entre uno o más particulares de una norma internacional y el procedimiento nacional correspondiente en el Estado en cuestión.

Artículo 39.

Anotaciones en certificados y licencias.

(a) Cualquier aeronave, o parte de ella, respecto a la cual exista una norma internacional de navegabilidad o de funcionamiento, que en algún respecto deje de satisfacer dicha norma cuando se expida su certificado, llevará inscrita al dorso de su certificado de navegabilidad, o agregada a éste, la enumeración completa de los detalles en que difiera de dicha norma.

(b) Si el tenedor de una licencia no satisface plenamente las condiciones exigidas por la norma internacional relativa a la clase de licencia o certificado que la persona posea, se inscribirá en su licencia o se agregará a ésta, la enumeración completa de los detalles en que deje de satisfacer dichas condiciones.

Artículo 40.

Validez de certificados y licencias anotados.

Ni las aeronaves, ni el personal cuyo certificado o licencia haya sido anotado en tal forma, podrán tomar parte en la navegación internacional, excepto con permiso del Estado o Estados en cuyo territorio entren. La matrícula o uso de tales

lo informará al Consejo dentro de 60 días a con-  
tar de la fecha en que se adopte la resolución a las  
normas internacionales, e informará la acción que pien-  
sa tomar a ese respecto. En tal caso, el Consejo no-  
tificará inmediatamente a todos los demás Estados la  
diferencia que exista entre una o más particularidades de  
una norma internacional y el procedimiento nacional  
correspondiente en el Estado en cuestión.

Artículo 33.

(a) Cualquier norma que, a parte de ella, res-  
pecto a la cual exista una norma internacional de  
navegabilidad o de funcionamiento, que en algún  
respecto deje de satisfacer dicha norma cuando se  
exija su cumplimiento, llevará inscrita al dorso  
de su certificado de navegabilidad, o en su  
caso, la enumeración completa de los detalles  
en que difiere de dicha norma.

(b) Si el tenedor de una licencia no satisfe-  
re plenamente las condiciones exigidas por la nor-

Antes de  
en certifi-  
dos y licen-  
cias.

12 LEGISLATURA de 19 15

REGISTRADA AL No. 716

en el folio ..... del libro letra .....  
No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
indefinidos.

Ciudad Trujillo, de 19 15

Jefe de las Oficinas del Senado

Validez de  
certifica-  
dos y licen-  
cias anota-  
dos.

aeronaves, o de una pieza certificada de aeronave, en un Estado que no sea el que otorgó el certificado original, quedará a discreción del Estado que importe la aeronave o la pieza en cuestión.

Artículo 41.

Aceptación de normas de navegabilidad.

Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las aeronaves y al equipo de aeronaves de los tipos cuyo prototipo se presente a las autoridades nacionales competentes para su certificación, antes de cumplirse tres años después de la fecha en que se adopte una norma internacional de navegabilidad para tal equipo.

Artículo 42.

Aceptación de normas de competencia del personal

Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán al personal cuya licencia original se haya expedido antes de cumplirse un año después de la fecha en que se adopte inicialmente una norma internacional de calificación para dicho personal; pero en todo caso se aplicarán a todo el personal cuya licencia permanezca válida 5 años después de la fecha de la adopción de dicha norma.

PARTE II. ORGANISMO INTERNACIONAL DE AVIACION CIVIL

CAPITULO VII

EL ORGANISMO

Artículo 43.

Nombre e integración.

Esta Convención establece un organismo que se denominará Organismo Internacional de Aviación Civil, y se compondrá de una Asamblea, un Consejo y los demás cuerpos que se estimen necesarios.

...de una vez certificada de ser una copia verdadera y fiel del original que se encuentra en el archivo de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, quedará a disposición del Estado para su uso en cualquier momento.

Artículo 41.

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los tipos de aeronaves y al equipo de aeronaves de los tipos cuyo prototipo se presente a las autoridades nacionales competentes para su certificación, antes de cualquier vuelo después de la fecha en que se adopte una norma internacional de navegabilidad para el equipo.

...de las normas de navegación.

Artículo 42.

Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán al personal cuya licencia original se haya expedido antes de cualquier vuelo después de la fecha en que se adopte inicialmente una norma internacional de certificación para dicho personal; pero en todo caso se aplicarán a todo el personal cuya licencia original se haya expedido después de la fecha en que se adopte una norma internacional de certificación para dicho personal.

...de las normas de certificación del personal.

La LEGISLATURA del 19 de 1945  
REGISTRADA AL No. 2 del libro letra  
en el folio 2 de asientos de Leyes, Resoluciones  
No. 2 de decretos votados por el Senado  
y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1945.  
Jefe de las Oficinas del Senado

...de las normas de certificación del personal.

Artículo 44.

**Objetivos.**

Los fines y objetivos del Organismo serán desarrollar los principios y la técnica de la navegación aérea internacional y fomentar la formulación de planes y el desarrollo del transporte aéreo internacional, a fin de:

- (a) Asegurar el progreso seguro y sistemático de la aviación civil internacional en el mundo;
- (b) Fomentar las artes del diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos;
- (c) Estimular el desarrollo de rutas aéreas, aeropuertos y facilidades a la navegación aérea en la aviación civil internacional;
- (d) Satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo en lo tocante a transportes aéreos seguros, regulares, eficientes y económicos;
- (e) Evitar el despilfarro de recursos económicos que causa la competencia ruinosa;
- (f) Garantizar que los derechos de los Estados contratantes se respeten plenamente, y que todo Estado contratante tenga oportunidad razonable de explotar líneas aéreas internacionales;
- (g) Evitar la parcialidad entre Estados contratantes;

REGISTRADA AL Nº 2019/19  
REGISTRARIA GENERAL  
en el folio 10 del libro 19  
de sesiones de la Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Artículo 44

Objetivos.  
Los fines y objetivos del Organismo serán de-  
sarrollar los principios y la técnica de la navegación ad-  
vanzada internacional y fomentar la formación de pla-  
nes y el desarrollo del transporte aéreo internacional.  
a fin de:

- (a) asegurar el progreso seguro y sistemático de la aviación civil internacional en el mundo;
- (b) fomentar las artes del diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos;
- (c) fomentar el desarrollo de rutas aéreas, aeroportos y facilidades e in-  
teracción aérea en la aviación civil inter-  
nacional;
- (d) satisfacer las necesidades de los países del mundo en lo referente a trans-  
portes aéreos seguros, regulares, eficientes

11<sup>a</sup> LEGISLATURA 1945

REGISTRADA AL No. 26 del libro letra A

en el folio 25 de asientos de Leyes, Resoluciones

No. 25 de decretos votados por el Senado

y consta de 25 folios escritos en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, a 20 de Julio de 1945.

Jefe de las Oficinas del Senado

(h) Fomentar la seguridad de los vuelos en la navegación aérea internacional;

(i) En general, fomentar el desarrollo de la aeronáutica civil internacional en todos sus aspectos.

Artículo 45.

Sede permanente.

La sede permanente del Organismo la determinará en su última reunión la Asamblea Interina del Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil, constituido por el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944; pero por resolución del Consejo podrá trasladarse temporalmente a otro lugar.

Artículo 46.

Primera reunión de la Asamblea.

La primera reunión de la Asamblea será convocada por el Consejo Interino del antedicho Organismo Provisional, tan pronto como entre en vigor esta Convención, para reunirse en la fecha y en el lugar que dicho Consejo Interino designe.

Artículo 47.

Personalidad jurídica.

El Organismo gozará, en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. Se le concederá plena personalidad jurídica siempre que lo permitan la constitución y las leyes del Estado interesado.

REGISTRADA AL No. 1000  
REGISTRO JURIDICO  
del libro 1000  
de 1944

(b) Fomentar la seguridad de los vuelos en la navegación aérea interna; c) En general, fomentar el desarrollo de la aeronáutica civil internacional en todos sus aspectos.

Artículo 45.

La sede permanente del Organismo la determinará en su última reunión la Asamblea Interina del Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil, constituido por el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944; pero por resolución del Consejo podrá trasladarse temporalmente a otro lugar.

Artículo 46.

La primera reunión de la Asamblea será convocada por el Consejo Interino del antedicho Organismo de acuerdo con lo establecido en la fecha y en el lugar que se designe.

Artículo 47.

En el territorio de cada uno de los Estados miembros, de la personalidad jurídica de los cuales dependa para el desempeño de sus funciones de la personalidad jurídica de las personas físicas que se constituyan y las leyes del Estado interesado.

Sede permanente.

Primera reunión de la Asamblea.

Personalidad jurídica.

11<sup>ta</sup> LEGISLATURA 1947-1950  
REGISTRADA AL No. 7 de 1947

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.  
Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1947  
Jefe de las Oficinas del Senado

CAPITULO VIII

LA ASAMBLEA

Artículo 48.

Reuniones  
de la A-  
samblea y  
derecho a  
voto.

(a) La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en fecha y lugar apropiados. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea, en cualquier fecha, a convocatoria del Consejo o a solicitud de diez Estados contratantes, dirigida al Secretario General.

(b) Todos los Estados contratantes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea, y cada Estado contratante tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados contratantes podrán aconsejarse con sus asesores técnicos, que tendrán derecho a participar en las reuniones, pero sin derecho a voto.

(c) En las reuniones de la Asamblea, se requerirá la mayoría de los Estados contratantes para constituir quorua. A menos que en esta Convención se disponga lo contrario, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos consignados.

Artículo 49.

Facultades  
y funciones  
de la Asam-  
blea.

Serán facultades y funciones de la Asamblea:

- (a) Elegir en cada reunión su Presidente y otros funcionarios;
- (b) Elegir los Estados contratantes que estarán representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IX;
- (c) Examinar y tomar las medidas pertinentes respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que éste le refiera;

ARTICULO 43.  
LA ASAMBLEA  
CAPITULO VIII

(a) La Asamblea se reunirá ordinariamente y será convocada por el Consejo en forma y lugar apropiados. Por dicha asamblea se reunirá extraordinariamente de la Asamblea, en cualquier fecha, a convocatoria del Consejo o a solicitud de diez Estados contratantes, dirigidas al Secretario General.

(b) Todos los Estados contratantes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea, y cada Estado contratante tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados contratantes podrán aconsejarse con sus asesores técnicos, que tendrán derecho a participar en las reuniones, pero sin derecho a voto.

(c) En las reuniones de la Asamblea, se repartirá la mayoría de los Estados contratantes para constituir quórum. A menos que en esta Convención se disponga lo contrario, las decisiones de la Asamblea se tomarán por

11ª LEGISLATURA 1945 de 1945

REGISTRADA AL No. 2 del libro letra F

en el folio.....

No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 29 de Julio de 1945.

Jefe de las Oficinas del Senado

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

- (d) Redactar su propio reglamento y establecer las comisiones auxiliares que juzgue necesarias o aconsejables;
- (e) Aprobar un presupuesto anual y hacer los arreglos financieros del Organismo, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XII;
- (f) Examinar los gastos y aprobar las cuentas del Organismo;
- (g) A su discreción, entregar al Consejo, a las comisiones auxiliares, o a cualquier otro cuerpo, asuntos que estén dentro de su esfera de acción.
- (h) Delegar en el Consejo las facultades y autoridad necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del Organismo; y revocar o modificaren cualquier momento tal delegación;
- (i) Llevar a efecto las disposiciones del Capítulo XIII que sean de lugar;
- (j) Considerar proposiciones para la modificación o enmienda de las disposiciones de esta Convención y, si las aprueba, recomendarlas a los Estados contratantes de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXI;
- (k) Tratar cualquier asunto, dentro de la esfera de acción del Organismo, que no se haya asignado específicamente al Consejo.

REGISTRO DE ACTOS  
 No. 1000  
 19 de 10  
 1918

CAPITULO IX

EL CONSEJO.

Artículo 50

Integración  
y elección  
del Consejo.

- (a) El Consejo será un cuerpo permanente, responsable ante la Asamblea. Estará integrado por 21 Estados contratantes elegidos por la Asamblea.

(d) Redactar su propio reglamento y establecer las comisiones auxiliares que juzgue necesarias o aconsejables;

(e) Aprobar un presupuesto anual y hacer los arreglos financieros del Organismo, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XII;

(f) Examinar los gastos y aprobar las cuentas del Organismo;

(g) A su discreción, entregar al Consejo, a las comisiones auxiliares, o a cualquier otro cuerpo, asuntos que estén dentro de su esfera de acción.

(h) Delegar en el Consejo las facultades y autoridades necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del Organismo; y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación;

(i) Llevar a efecto las disposiciones del Capítulo XIII que sean de lugar;

(j) Considerar proposiciones para la modificación o enmienda de las disposiciones de esta Convención

y, si las aprobare, recomendarlas a los Estados con-  
tratares de esta Convención con las disposiciones del Ca-

pitulo IX

Artículo 30

(e) El Consejo será un cuerpo permanente, responsable ante la Asamblea. Estará integrado por 21 Estados contratantes elegidos por la Asamblea.

112 LEGISLATURA Ord. de 19  
REGISTRADA AL No. 752

en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas, escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, ..... de ..... 19 .....  
Jefe de las Oficinas del Senado

CAPITULO IX  
EL CONSEJO  
Artículo 30

Integración y elección del Consejo.





su puesto se considerará vacante y lo llenará el Estado al cual representaba. Serán funciones del Presidente:

(a) Convocar las reuniones del Consejo, del Comité de Transporte Aéreo, y de la Comisión de Navegación Aérea;

(b) Servir como representante del Consejo.

(c) Desempeñar en representación del Consejo las funciones que éste le asigne.

Artículo 52.

Votaciones en el Consejo.

Las decisiones del Consejo requerirán la aprobación de la mayoría de sus miembros. El Consejo podrá delegar en un Comité integrado por sus miembros, facultades respecto a cualquier asunto. Cualquier Estado contratante interesado podrá apelar ante el Consejo de las decisiones de cualquiera de sus comités.

Artículo 53.

Participación sin derecho a voto.

Cualquiera de los Estados contratantes podrá tomar parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Consejo y de sus comités y comisiones sobre cualquier asunto que afecte especialmente sus intereses. Ninguno de los miembros del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste, respecto a una controversia en la cual sea parte.

Artículo 54.

Funciones preceptivas del Consejo.

El Consejo procederá a:

(a) Presentar informes anuales a la Asamblea;

(b) Llevar a efecto las instrucciones de la Asamblea, y desempeñar las funciones y asumir las

REGISTRADA AL N.º...  
de el folio... del libro...  
de los...  
de los...  
de los...  
de los...

en punto se considerará vacante y lo llenará el  
Estado al cual representaba. Serán funciones del  
Presidente:

- (a) Convocar las reuniones del Consejo, del  
Comité de Transporte Aéreo, y de la Comisión de Na-  
vegación Aérea;
- (b) Servir como representante del Consejo.
- (c) Representar en representación del Con-  
sejo las funciones que éste le asigne.

Artículo 52.

Las decisiones del Consejo tomarán la apro-  
bación de la mayoría de sus miembros. El Consejo  
podrá delegar en un Comité Intermedio por sus mis-  
mas facultades respecto a cualquier asunto. Cuan-  
quier Estado contratante interesado podrá apelar  
ante el Consejo de las decisiones de cualquiera de  
sus Comités.

Votaciones  
en el Consejo.

Artículo 53.

Cualquiera de los Estados contratantes podrá  
... sin derecho a voto, en las delibera-  
ciones del Consejo y de sus Comités y comisiones  
... asuntos que afecte especialmente  
... miembros del conse-  
... las deliberaciones de esta, res-  
... en la cual sea parte.

Participa-  
ción sin  
derecho a  
voto.

112 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 786  
de 1945

No. 786 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 786  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales  
Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1945  
Jefe de las Oficinas del Senado

Artículo 54.

proceder a:  
... presentar informes anuales a la A-  
samblas;  
(b) Llevar a efecto las instrucciones de  
la Asamblea, y desempeñar las funciones y servir las

funciones  
prescritas  
del Consejo.

obligaciones que le asigne esta Convención;

(c) Determinar su propia organización y adoptar su reglamento;

(d) Nombrar un Comité de Transporte Aéreo y definir sus funciones. Este comité se elegirá de entre los representantes de los miembros del Consejo, y será responsable ante él;

(e) Establecer una Comisión de Navegación Aérea de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X;

(f) Administrar los fondos del Organismo de acuerdo con las disposiciones de los Capítulos XII y XV;

(g) Fijar los emolumentos del Presidente del Consejo;

(h) Nombrar un jefe ejecutivo, que se denominará Secretario General, y disponer el nombramiento del personal adicional que sea necesario, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XI;

(i) Solicitar, compilar, examinar y publicar informes relativos al progreso de la navegación aérea y a la explotación de servicios aéreos internacionales, incluso informes acerca del costo de operación y detalles sobre los subsidios pagados por el erario público a las líneas aéreas;

(j) Informar a los Estados contratantes respecto a cualquier infracción de esta Convención y a cualquier omisión en que incurra al dejar de llevar a efecto las recomendaciones o determinaciones del Consejo;

obligaciones que le impone esta Convención;

(c) Determinar su propia organización y adoptar su reglamento;

(d) Nombrar un Comité de Transacción y definir sus funciones. Este comité se elegirá de entre los representantes de los miembros del Consejo, y será responsable ante él;

(e) Establecer una Comisión de Investigación de acuerdo con las disposiciones del artículo 1;

(f) Administrar los fondos del Organismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos XII y XIV;

(g) Ejecutar las resoluciones del Presidente del Consejo;

(h) Nombrar un jefe ejecutivo, que se dará el nombre de Secretario General, y disponer el nombramiento del personal adicional que sea necesario,

de acuerdo con las disposiciones del artículo II;

(i) Mantener un registro de los ingresos y gastos del Organismo, y presentar un informe al Consejo sobre el progreso de la investigación y los servicios de los miembros del consejo.

Los informes sobre los servicios pagados por los miembros del consejo se darán a las líneas aéreas;

Los trabajos contratados para la investigación de esta Convención se darán a conocer en los informes que se presenten al Consejo de la Unión y a otros las recomendaciones o determinaciones del Consejo;

112 LEGISLATURA Abril de 19 15

REGISTRADA AL No. 286

en el folio..... del libro letra.....

No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de Julio 19 45.

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*

(k) Notificar a la Asamblea sobre cualquier infracción de esta Convención en que haya incurrido un Estado contratante al dejar de tomar la acción pertinente dentro de un período de tiempo razonable, después de habersele notificado dicha infracción;

(l) Adoptar, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VI de esta Convención, las normas internacionales y los procedimientos recomendados; para mayor conveniencia designarlos como anexos a esta Convención; y notificar a los Estados contratantes de la acción tomada;

(m) Estudiar las recomendaciones de la Comisión de Navegación Aérea respecto a enmiendas de los Anexos, y actuar de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XX;

(n) Considerar cualquier asunto relativo a la Convención que le refiera cualquiera de los Estados contratantes.

Artículo 55.

Funciones  
permisibles  
del Consejo

El Consejo podrá:

(a) Cuando sea conveniente, y cuando la experiencia indique que es aconsejable, crear comisiones auxiliares de transporte aéreo, sobre base regional o de otra naturaleza, y definir los grupos de estados o líneas aéreas con los cuales, o por conducto de los cuales, puede tratar para facilitar el logro de los objetivos de esta Convención;

(b) Delegar en la Comisión de Navegación Aérea funciones adicionales a las que se establecen en la Convención, y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación;

(k) Notificar a la Asamblea sobre cualquier  
 infracción de esta Convención en que haya incurrido  
 de un Estado contratante al dejar de tomar la acción  
 pertinente dentro de un periodo de tiempo razona-  
 ble, después de haberse notificado dicha infrac-  
 ción;

(l) Adoptar, de acuerdo con las disposiciones  
 del Capítulo VI de esta Convención, las normas in-  
 ternacionales y los procedimientos recomendados;  
 para mayor conveniencia designarlas como anexos a  
 esta Convención; y notificar a los Estados contra-  
 tantes de la acción tomada;

(m) Notificar las recomendaciones de la Comisión  
 de Navegación Aérea respecto a emendas de las A-  
 nexos, y actuar de acuerdo con las disposiciones del  
 Capítulo XX;

(n) Considerar cualquier asunto relativo a la  
 Convención que le refiera cualquier de los Estados  
 contratantes.

Artículo 55.

Los Estados contratantes, cuando la  
 Convención sea aconsejable, crear co-  
 misiones de transporte aéreo, sobre base  
 voluntaria, y definir los grupos  
 de aerolíneas con los cuales, o por con-  
 medio de los cuales, puede tratarse para facilitar el  
 transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.  
 Los Estados contratantes, en la medida de lo posible,  
 deberán facilitar el transporte aéreo de pasajeros,  
 carga y correo, en las rutas que se establezcan  
 entre las funciones adicionales a las que se establezcan  
 en la Convención, y revoque o modifique en cualquier  
 momento tal delegación;

Funciones permisibles del Consejo

112 LEGISLATURA 2da. de 19 15

REGISTRADA AL No. 742

en el folio 2 del libro letra R

No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Febrero de 1951

Jefe de las Oficinas del Senado

[Signature]

(c) Empezar investigaciones en todos los aspectos del transporte y la navegación aéreas que sean de importancia internacional, transmitir los resultados de las investigaciones a los Estados contratantes, y facilitar entre éstos el intercambio de información sobre asuntos relacionados con el transporte y la navegación aéreas;

(d) Estudiar cualquier cuestión que afecte la organización y la operación del transporte aéreo internacional, incluso la propiedad y la explotación internacional de servicios aéreos internacionales en rutas troncales, y presentar a la Asamblea planes en relación con estos asuntos;

(e) Investigar, a solicitud de cualquier Estado contratante, toda situación que revele obstáculos evitables al progreso de la navegación aérea internacional y emitir, después de la investigación, los informes que juzgue de lugar.

## CAPITULO X.

### COMISION DE NAVEGACION AEREA

#### Artículo 56.

Designación  
y nombramiento  
de la Comisión.

La Comisión de Navegación Aérea estará integrada por doce miembros, nombrados por el Consejo entre personas que designen los Estados contratantes. Dichas personas deberán tener calificaciones y experiencia adecuadas en la ciencia y en la práctica de aeronáutica. El Consejo solicitará de todos los Estados contratantes que presenten candidatos. El Consejo nombrará al Presidente de la Comisión de Navegación Aérea.

(e) Expedir investigaciones en todos los aspectos del transporte y la navegación aérea que sean de importancia internacional, tramitar los resultados de las investigaciones a los Estados contratantes, y facilitar entre éstos el intercambio de información sobre asuntos relacionados con el transporte y la navegación aérea;

(d) Establecer cualquier cuestión que afecte la organización y la operación del transporte aéreo internacional, las normas de seguridad y la explotación internacional de servicios aéreos internacionales en rutas troncales, y presentar a las Asambleas planes en relación con estos asuntos;

(e) Investigar, a solicitud de cualquier Estado contratante, toda situación que revista condiciones especiales al progreso de la navegación aérea internacional y emitir, después de la investigación, los informes que juzgue de lugar.

ARTÍCULO 1.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Reunido en Sesión Ordinaria el día 19 de Julio de 1945.

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*

110 LEGISLATURA 9 de Julio de 1945

REGISTRADA AL No. 12 del libro letra A

en el folio 12 de asientos de Leyes, Resoluciones

No. 12 y Decretos votados por el Senado

*[Handwritten signature]*

y consta de 19 de páginas y 19 45

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1945

Artículo 57.

Funciones  
de la Co-  
misión.

Serán funciones de la Comisión de Navegación  
Aérea:

(a) Considerar modificaciones a los Anexos de esta Convención y recomendarlas al Consejo para que las adopte;

(b) Establecer subcomisiones técnicas, en las cuales cualquier Estado contratante podrá estar representado, si así lo desea;

(c) Asesorar al Consejo respecto a la recopilación y transmisión a los Estados contratantes de cualesquiera informes que considere necesarios y útiles al adelanto de la navegación aérea.

## CAPITULO XI

## EL PERSONAL

Artículo 58.

Nombramiento  
del personal.

Sujeto a las reglas que dicte la Asamblea y a las disposiciones de esta Convención, el Consejo determinará, en cuanto al Secretario General y al resto del personal del Organismo, el método para nombrarlos y hacerlos cesar en sus funciones, el adiestramiento, los sueldos, emolumentos y otras condiciones de servicio, y podrá emplear o utilizar los servicios de nacionales de cualquiera de los Estados contratantes.

REGISTRADA AL No. 18

REGISTRADA AL No. 18

Artículo 57.

Y funciones de la Comisión de Navegación

(a) Considerar modificaciones a los Anexos de esta Convención y recomendarlas al Consejo para que las adopte;

(b) Establecer subcomisiones técnicas, en las cuales cualquier Estado con- tratado podrá estar representado, si así lo desea;

(c) Asesorar al Consejo respecto a la recopilación y transmisión a los Estados contratantes de cualesquiera informes que considere necesarios y útiles al adelanto de la navegación aérea.

CAPITULO XI EL PERSONAL

Artículo 58.

El personal de la Secretaría General y el personal de las oficinas del Senado para el cumplimiento de sus funciones, el personal de las oficinas de la Secretaría General y el personal de las oficinas de la Secretaría General y el personal de las oficinas de la Secretaría General...

Ciudad Trujillo, 26 de Agosto 1945.  
Jefe de las Oficinas del Senado

114 LEGISLATURA 1945-1946  
REGISTRADA AL No. 786  
en el folio... del libro letra...  
No. 786 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Artículo 59.

Carácter  
interna-  
cional del  
personal.

El Presidente del Consejo, el Secretario General y el resto del personal, no solicitarán ni recibirán instrucciones de autoridad alguna fuera del Organismo respecto al desempeño de sus funciones. Los Estados contratantes se comprometen plenamente a respetar el carácter internacional de las funciones de dicho personal y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre sus nacionales en relación con sus responsabilidades.

Artículo 60.

Inmunidades  
y privile-  
gios del  
personal.

Los Estados contratantes se comprometen, hasta donde lo permitan sus procedimientos constitucionales, a otorgar al Presidente del Consejo, al Secretario General y al resto del personal del Organismo las inmunidades y los privilegios que se otorgan al personal de la misma categoría de otros organismos públicos internacionales. Si se llegare a un acuerdo general internacional sobre inmunidades y privilegios a funcionarios civiles internacionales, las inmunidades y los privilegios que se otorguen al Presidente, al Secretario General y al resto del personal del Organismo serán los mismos que se otorguen de conformidad con dicho acuerdo general internacional.

CAPITULO XII

FONDOS

Artículo 61.

Presupuesto  
y prorratio  
de gastos.

El Consejo presentará a la Asamblea un presupuesto anual, estados de cuenta anuales y cálculos de todos

Artículo 53.

El Presidente del Consejo, el Secretario General y el resto del personal, no solicitarán ni recibirán instrucciones de autoridad alguna fuera del Organismo. Los Estados no respectos al desarrollo de sus funciones. Los Estados contratados se comprometen plenamente a respetar el carácter internacional de las funciones de dicho personal y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre sus nacionales en relación con sus responsabilidades.

Elaborar  
información  
sobre el  
personal.

Artículo 54.

Los Estados contratados se comprometen, hasta donde sea posible, a garantizar sus procedimientos constitucionales, a otorgar al Presidente del Consejo, al Secretario General y al resto del personal del Organismo las inmunidades y las privilegios que se otorgan al personal de la misma categoría de otros organismos públicos internacionales. Si se llegare a un acuerdo general de inmunidades y privilegios a favor de las inmunidades internacionales, las inmunidades se otorgan al Presidente, al Secretario General y al resto del personal del Organismo que se otorgan de conformidad con el artículo 53.

Inmunidades  
y privilegios  
del personal.

112 LEGISLATURA *Ord. de 19* 15

REGISTRADA AL No. *116*

en el folio *177* del libro letra *P*

No. *177* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, votados por el Senado

y consta de *una* hoja escrita en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *26* de *Febrero* 19 *45*.

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA GENERAL

El Consejo representará a la Asamblea en presupuesto anual, estados de cuenta anuales y otros de todos

Presupuesto  
y estados  
de cuenta.

lès ingresos y egresos. La Asamblea aprobará este presupuesto con las modificaciones que crea de lugar, y excepto las cantidades distribuidas de acuerdo con el Capítulo XV entre los Estados que consientan en ello, prorrateará los gastos del Organismo entre los Estados contratantes sobre la base que en su oportunidad determine.

Artículo 62.

Suspensión del derecho de voto.

La Asamblea podrá suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante que, dentro de un período de tiempo razonable, deje de cumplir sus obligaciones financieras para con el Organismo.

Artículo 63.

Gastos de delegaciones y otros representantes.

Cada Estado contratante sufragará los gastos de su propia delegación en la Asamblea y los honorarios, gastos de viaje y otros gastos de cualquier persona que nombre para servir en el Consejo, y de las que designe para que lo representen en cualquier comité o comisión auxiliar del Organismo.

Capítulo XIII

OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

Artículo 64.

Acuerdos sobre seguridad.

Con respecto a cuestiones de aviación que sean de su incumbencia y que afecten directamente la seguridad mundial, el Organismo, por el voto de la Asamblea, podrá celebrar los acuerdos que sean apropiados con cualquier organismo general que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz.

REGISTRADA AL No. 1019-12  
REGISTRO DE LA LEGISLATURA

las ingresos y egresos. La Asamblea aprobará este presupuesto con las modificaciones que crea de lugar, y excepto las cantidades distribuidas de acuerdo con el Capítulo XV entre los Estados que consisten en ella, prorrateará los gastos del Organismo entre los Estados contratantes sobre la base que en su oportunidad determine.

Artículo 62.

La Asamblea podrá suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante que, dentro de un período de tiempo razonable, deje de cumplir sus obligaciones financieras para con el Organismo.

Reservación del derecho de voto.

Artículo 63.

Cada Estado contratante entregará los gastos de su propia delegación en la Asamblea y los honorarios, gastos de viaje y otros gastos de cualquier

Gastos de delegación y otros representativos.

para servir en el Consejo, y de los representantes en cualquier

112 LEGISLATURA de 1945

REGISTRADA AL No. 786

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

interlineales

Ciudad Trujillo, de Julio 1945

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*

Artículo 64.

ARTICULOS INTERMEDIOS

Artículo 64. El Organismo General que establezca los principios del mundo para mantener la paz.



Artículo 65

El Consejo, a nombre del Organismo, podrá celebrar acuerdos con otros organismos internacionales para el mantenimiento de servicios comunes y para disposiciones comunes en lo relativo a personal y con la aprobación de la Asamblea, podrá celebrar cualquiera otra acuerdo que facilite la labor del Organismo.

Resolución con  
otro organismo  
no informado  
más.

Artículo 66

(a) El Organismo desempeñará también las funciones que le asigna el Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, de acuerdo con los términos que en ellos se expresan.

Resolución re-  
lativa a o-  
tro conve-  
nio.

(b) Los miembros de la Asamblea y del Consejo que no hayan aceptado el Convenio relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales o el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, no tendrán derecho a votar en la Asamblea y el Consejo en las cuestiones que se refieren a las disposiciones de los correspondientes Convenios.

112 LEGISLATURA de 1955  
REGISTRADA AL No. 486  
en el folio..... del libro letra.....  
No. 112 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de: *cuarenta y siete*  
hojas, escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 26 de Febrero 1955.  
Jefe de las Oficinas del Senado

ARTICULO XLV  
INFORMES  
Artículo 65

Transmisión de  
informe al  
Consejo.

acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo, transmitan a éste informes sobre el tráfico, estadísticas de costos, y estados de cuenta que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de que éstos se deriven.

CAPITULO XV

AEROPUERTOS Y OTRAS FACILIDADES PARA LA NAVEGACION AEREA.

Artículo 68.

Designación de rutas y aeropuertos.

Sujeto a las disposiciones de esta Convención, cada uno de los Estados contratantes podrá designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio.

Artículo 69.

Mejoras a las facilidades para la navegación aérea

Si el Consejo opina que los aeropuertos de un Estado contratante, u otras instalaciones que facilitan la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, no son razonablemente adecuados para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales, existentes o en proyecto, el Consejo consultará con el Estado directamente interesado, y con otros Estados afectados, con miras a arbitrar medios por los cuales pueda remediarse la situación, pudiendo hacer recomendaciones a tal fin. No será culpable de infracciones a esta Convención ningún Estado contratante que deje de poner en práctica dichas recomendaciones.

Artículo 70.

Fondos para facilitar la navegación aérea.

En circunstancias como las indicadas en el Artículo 69, los Estados contratantes podrán concertar acuerdos

REGISTRADA Y L. No. 1241 de 1932

de que éstos se deriven. entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de estos de estas, y estados de cuenta que muestran, transmita a éste informes sobre el tráfico, esta acuerdo con las disposiciones que dicta el Consejo,

ARTICULO 68.

AEROPUERTOS Y OTRAS FACILIDADES PARA LA NAVEGACION AEREA.

ARTICULO 69.

podrá usar dicho servicio. servicios aéreo internacional y los aeropuertos que por la ruta que seguirá en su territorio cualquier cada uno de los Estados contratantes podrá designar Sujeto a las disposiciones de esta Convención,

ARTICULO 70.

El Consejo opina que los aeropuertos de un Estado contratante, u otras instalaciones que facilitan servicios aéreos, incluso servicios meteorológicos

Designación de rutas y aeropuertos.

Mejoras a las facilidades para la navegación aérea

REGISTRADA AL No. 19 de 1945

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]

ARTICULO 71.

En circunstancias como las indicadas en el artículo 69, los Estados contratantes podrán concertar acuerdos

Tratados para facilitar la navegación aérea.

con el Consejo para llevar a efecto las recomendaciones de éste. El Estado podrá optar por sufragar el costo total que implique el acuerdo; y en caso contrario el Consejo, a petición del Estado, podrá acceder a sufragar la totalidad o parte de los gastos.

Artículo 71.

Provisión y mantenimiento de facilidades por el Consejo.

A petición de un Estado contratante, el Consejo podrá acceder a proveer, dotar, mantener, y administrar uno o todos los aeropuertos y demás instalaciones para facilitar la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, que se necesiten en el territorio del Estado para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales de los otros Estados contratantes, y podrá imponer derechos justos y razonables por el uso de dichas facilidades.

Artículo 72.

Adquisición o uso de terrenos.

En caso de que se necesiten terrenos para instalaciones costeadas en su totalidad o en parte por el Consejo a petición de un Estado contratante, el Estado proveerá por sí el terreno, reteniendo el título de propiedad si lo desea, o permitirá que el Consejo lo use en condiciones justas y razonables de acuerdo con las leyes del propio Estado.

Artículo 73.

Gastos y prorrato de fondos.

Dentro del límite de los fondos que de acuerdo con el Capítulo XII la Asamblea ponga a disposición del Consejo, éste podrá sufragar con los fondos generales del Organismo gastos corrientes para los fines del presente Capítulo. El Consejo prorrateará el capital

REGISTRADA EN EL LIBRO DE RESOLUCIONES  
A cargo de la Oficina de Registro de Resoluciones  
Derechos reservados por el Consejo  
1954

con el Consejo para llevar a efecto las recomendaciones de éste. El Estado podrá optar por salirse de este total que incluye el acuerdo; y en caso contrario el Consejo, a petición del Estado, podrá acceder a salirse la totalidad o parte de los gastos.

Artículo 71.

A petición de un Estado contratante, el Consejo podrá acceder a proveer, operar, mantener, y administrar uno o todos los proyectos y demás instalaciones para facilitar la navegación aérea, incluidos servicios meteorológicos y de radio, que se necesitan en el territorio del Estado para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales de los otros Estados contratantes, y podrá imponer derechos justos y razonables por el uso de dichas facilidades.

Artículo 72.

En caso de que se necesiten terrenos para instalaciones aéreas en un territorio o en parte por el Estado contratante, el terreno, reteniendo el título de propiedad, o permitiendo que el Consejo, a petición del propio Estado, imponga derechos justos y razonables de explotación de los mismos.

Artículo 73.

Los fondos que de acuerdo con el artículo 71 y 72 se depositen en el Consejo, serán administrados con los fondos generales del organismo receptor para los fines del presente artículo. El Consejo protegerá el capital

Provisión y mantenimiento de las instalaciones por el Consejo.

Administración de los terrenos.

Gastos y otros recursos de los Estados.

112 LEGISLATURA de 1945  
REGISTRADA AL No. 386  
en el folio... del libro letra...  
No. 473 de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de... y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, de...  
Jefe de las Oficinas del Senado

que se necesite para los fines del presente Capitulo, en proporciones convenidas de antemano, y en un término razonable, entre los Estados contratantes que estén dispuestos a ello cuyas líneas aéreas utilicen las instalaciones. El Consejo podrá prorratear también entre los Estados que lo acepten, los fondos de operación que se necesiten.

Artículo 74.

Ayuda técnica y disposición de los ingresos.

Cuando a petición de un Estado contratante el Consejo, en su totalidad o en parte, adelante fondos o provea aeropuertos u otras instalaciones, el acuerdo podrá disponer, con el consentimiento del antedicho Estado, lo necesario para la prestación de ayuda técnica en la vigilancia y el funcionamiento de tales aeropuertos y demás instalaciones, y para sufragar, con los ingresos que se deriven de la operación de los aeropuertos y demás instalaciones, los gastos de operación de los aeropuertos y otras instalaciones, así como los intereses y la amortización del capital.

Artículo 75.

Adquisición de instalaciones del Consejo.

Un Estado contratante podrá cancelar, en cualquier momento, la obligación que haya asumido de conformidad con el Artículo 70, y podrá entrar en posesión de aeropuertos y otras instalaciones que el Consejo haya provisto en su territorio de conformidad con la disposiciones de los Artículos 71 y 72, pagando al Consejo la suma que en opinión de éste sea razonable en tales circunstancias. Si el Estado considera que la cantidad que fija el Consejo no es razonable, podrá apelar de la decisión del Consejo ante la Asamblea, que podrá confirmar o enmendar la decisión del Consejo.

REGISTRADA AL No. 12  
RECEIVED  
SECRETARIA DE ESTADO  
REPUBLICA DOMINICANA  
1954

que se necesite para los fines del presente Capítulo,  
en proposiciones convenientes de antemano, y en un término  
razonable, entre los Estados contratantes que estén  
disponibles a ello cuyas líneas aéreas utilicen las  
instalaciones. El Consejo podrá protestar también  
entre los Estados que lo asienten, los fechas de ope-  
ración que se necesiten.

Artículo 74.

Cuando a petición de un Estado contratante el Con-  
sejo, en su totalidad o en parte, adelanta trabajos o  
proves aeropuertos u otras instalaciones, el conse-  
jo podrá disponer, con el consentimiento del Estado  
Estado, lo necesario para la prestación de ayuda téc-  
nica en la vigilancia y el funcionamiento de tales  
aeropuertos y demás instalaciones, y para sustentar, con  
los recursos que se deriven de la operación de los  
aeropuertos y demás instalaciones, los gastos de ope-  
ración de los aeropuertos y otras instalaciones, así  
como los intereses y la amortización del capital.

Ayuda técnica  
ca y dispo-  
ción de los  
instalaciones.

Artículo 75.

Los Estados contratantes podrán cancelar, en cualquier  
momento, las instalaciones que el Consejo haya  
autorizado, y podrá entrar en posesión de  
las instalaciones que el Consejo haya  
autorizado de conformidad con la dispo-  
sición VI y VII, cuando el conse-  
jo considere que el Estado contratante que la con-  
trató no es razonable, podrá que-  
rar de la delación del Consejo ante la Asamblea, que  
podrá confirmar o enmendar la decisión del Consejo.

112 LEGISLATURA de 19 15

REGISTRADA AL No. 756

en el folio... del libro letra...

No... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... de

hojas escritas en máquina a razón de... espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, de... de... 1915.

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*

Adquisición  
de instala-  
ciones del  
Consejo.

Artículo 76.

Reembolsos.

Los fondos que obtenga el Consejo por concepto de reembolsos de conformidad con el Artículo 75, o de intereses y amortizaciones de conformidad con el artículo 74, en el caso de adelantos hechos por los Estados de conformidad con el Artículo 73, se reembolsarán a los Estados entre los cuales se prorrataron originalmente, y en proporción a dicho prorrato, según lo determine el Consejo.

CAPITULO XVI

ORGANISMOS MIXTOS Y POOLS DE SERVICIOS AEREOS

Artículo 77.

Organismos mixtos.

Nada de lo estipulado en esta Convención impedirá que dos o más estados contratantes constituyan organismos mixtos o entidades internacionales para la explotación en común del transporte aéreo y que formen pools con los servicios aéreos que mantengan en cualesquiera rutas o regiones; pero dichos organismos o entidades y dichos pools de servicios, estarán sujetos a todas las disposiciones de esta Convención, incluso las relativas al registro de acuerdos en el Consejo. El Consejo determinará la manera en que se aplicarán a las aeronaves de las entidades internacionales las disposiciones de esta Convención relativas a la nacionalidad de las aeronaves.

Artículo 78

Función del Consejo.

El Consejo podrá sugerir a los Estados contratantes interesados, que formen organismos mixtos para mantener servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones.

Artículo 75.

Los fondos que obtenga el Consejo por conse-  
jo de retribuciones de conformidad con el artículo 75,  
o de intereses y amortizaciones de conformidad  
con el artículo 74, en el caso de adelantos hechos  
por los Estados de conformidad con el artículo 73,  
se retribuirán a los Estados entre los cuales se  
prestaron originalmente, y en proporción a dicho  
protección, según lo determine el Consejo.

CAPÍTULO XVI

ORGANISMOS MIXTOS Y FORMAS DE SERVICIOS MIXTOS

Artículo 77.

Todo lo establecido en esta Convención para  
que dos o más Estados contratantes constituyan orga-  
nismos mixtos o entidades internacionales para la ex-  
plotación en común del territorio aéreo y que forme  
parte con los servicios aéreos que mantengan en sus  
regiones; pero dichos organismos o

Organismos  
mixtos.

entidades internacionales, estarán suje-  
tas a las disposiciones de esta Convención, in-  
cluyendo al registro de aeronaves en el Con-  
sejo. El Consejo determinará la manera en que se apli-  
carán de las entidades internacionales  
de esta Convención relativas a  
aeronaves.

112 LEGISLATURA 19 de 15 125  
REGISTRADA AL No. 786

No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19 15

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Firma manuscrita]*

Artículo 78.

El Consejo podrá reportar a los Estados contratantes  
los intereses, por formas organizadas mixtas para  
mantener servicios aéreos en sus respectivas  
regiones.

Función del  
Consejo.

Artículo 79.

Participación en los organismos mixtos.

Cualquier Estado podrá formar parte de un organismo mixto o un acuerdo sobre un pool de servicios, ya sea por conducto de su gobierno o por conducto de una compañía o compañías de servicios aéreos que éste designe. A discreción del Estado interesado, las compañías podrán ser propiedad total o parcial del Estado, o propiedad particular.

## PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

## CAPITULO XVII

## OTROS CONVENIOS Y ACUERDOS SOBRE AERONAUTICA

Artículo 80.

Las Convenciones de París y La Habana.

Al entrar en vigor esta Convención, cada uno de los Estados contratantes se compromete a dar aviso de denuncia de la Convención sobre la Regulación de la Navegación Aérea suscrita en París el 13 de octubre de 1919 o la Convención sobre Aviación Comercial suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, si es parte de la una o de la otra. Entre los Estados contratantes, esta Convención deroga las Convenciones de París y de La Habana a que se ha hecho referencia.

Artículo 81

Registro de convenios existentes

Todo convenio sobre aeronáutica que exista al entrar en vigor esta Convención, concluido entre un Estado contratante y cualquier otro Estado, o entre una línea aérea de un Estado contratante y cualquier



otro Estado o la línea aérea de cualquier otro Estado, se registrará inmediatamente en el Consejo.

### Artículo 82

Derogación  
de acuerdos  
incompati-  
bles

Los Estados contratantes aceptan que la presente Convención deroga todas las obligaciones y acuerdos existentes entre ellos que sean incompatibles con sus disposiciones, y se comprometen a no contraer tales obligaciones o entrar en tales acuerdos. Un Estado contratante que antes de ser miembro del Organismo haya contraído con un Estado no contratante, o un nacional de un Estado contratante o de un Estado no contratante, obligaciones incompatibles con los términos de esta Convención, tomará medidas inmediatas para lograr la terminación de dichas obligaciones. Si una línea aérea de un Estado contratante ha contraído tales obligaciones incompatibles, el Estado de su nacionalidad hará cuanto esté a su alcance para lograr su terminación inmediata; en todo caso, procederá a hacer que se terminen tan pronto como pueda tomarse legalmente dicha acción después que entre en vigor esta Convención.

### Artículo 83

Registro  
de nuevos  
acuerdos  
en el  
Consejo

Sujeto a las disposiciones del Artículo que antecede, cualquier Estado contratante podrá concertar acuerdos que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Convención. Cualquier acuerdo de esta índole se registrará inmediatamente en el Consejo, que lo hará público a la mayor brevedad posible.

de, se registrará inmediatamente en el Consejo.

Artículo 82

Los Estados contratantes aceptan que la presente Convención derogará todas las obligaciones y acuerdos

decretos  
resoluciones  
del Consejo

existentes entre ellos que sean incompatibles con sus disposiciones, y se comprometen a no celebrar las obligaciones o entrar en tales acuerdos. En todo contrato que antes de ser firmado por uno de los Estados contratantes con un Estado no contratante, o un nacional de un Estado contratante o de un Estado no contratante, obligaciones incompatibles con los términos de esta Convención, tomará medidas inmediatas para lograr la terminación de dichas obligaciones. Si una línea aérea de un Estado contratante ha concluido tales obligaciones incompatibles, el Estado de su nacionalidad hará cuanto esté a su alcance para lograr su terminación inmediata; en todo caso, procederá a

terminar tan pronto como pueda tomarse

REGISTRADA AL No. 786  
1915

en el folio 3 del libro letra B

de decretos y resoluciones

Y consta de 3 decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 26 de Julio de 1915  
Jefe de las Oficinas del Senado

Registro  
de nuevos  
acuerdos  
en el  
Consejo

## CAPITULO XVIII

## CONTROVERSIAS Y FALTA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 84

Solución de  
controversias.

Si surge entre dos o más Estados contratantes algún desacuerdo, respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención y de sus anexos, que no pueda solucionarse mediante negociación, a petición de cualquier Estado afectado por el desacuerdo, la cuestión será decidida por el Consejo. Ningún miembro del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste cuando se trate de una controversia de la cual sea parte. Sujeto al Artículo 85, un Estado contratante podrá apelar de la decisión del Consejo ante un tribunal de arbitraje ad hoc acordado con las otras partes en controversia, o ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. La apelación se notificará al Consejo en el término de sesenta días después de recibirse la notificación de la decisión del Consejo.

Artículo 85

Procedimiento de arbitraje.

Si un Estado contratante, parte en una controversia con respecto a la cual se ha presentado una apelación de la decisión del Consejo, no ha aceptado el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y los Estados contratantes partes en la controversia no logran ponerse de acuerdo sobre la selección del tribunal de arbitraje, cada uno de los Estados contratantes partes en la controversia nombrará un árbitro, y estos árbitros nombrarán un árbitro dirimente. En caso de que uno de los Estados contratantes, parte en la controversia, no nombre un árbitro en el térmi-

CAPITULO XVIII

CONTRORRENTES Y MATERIA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 84

Si surge entre dos o más Estados conexas al  
 gún desacuerdo, respecto a la interpretación o apli-  
 cación de esta Convención y de sus anexos, que no  
 pueda resolverse mediante negociaciones, a petición  
 de cualquier Estado afectado por el desacuerdo, la  
 cuestión será decidida por el Consejo. Ningún miem-  
 bro del Consejo podrá votar en las deliberaciones de  
 este cuando se trate de una controversia de la cual  
 sea parte. Sujeto al Artículo 85, un Estado contra-  
 tante podrá apelar de la decisión del Consejo ante un  
 tribunal de arbitraje ad hoc acordado con las otras  
 partes en controversia, o ante el Tribunal Permanente  
 de Justicia Internacional. La apelación se insti-  
 cará al Consejo en el término de sesenta días des-  
 pués de recibirse la notificación de la decisión

Resolución de  
contror-  
re-  
sultado.

en el folio ..... del libro letra .....  
 No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, ..... 1945.  
 Jefe de las Oficinas del Senado

11ª LEGISLATIVA  
 REGISTRADA AL No. 786  
 Ord. de 1945  
 C. A. M. A. R. T. E.  
 F. I. C. T. E.

Procedimien-  
to de arbitra-  
je.

no de tres meses después de la fecha de la apelación, el Presidente del Consejo designará un árbitro en nombre de dicho Estado, seleccionándolo de una lista que mantendrá el Consejo de personas calificadas y disponibles. Si, en un período de treinta días, los árbitros no llegan a un acuerdo sobre el árbitro dirimente, el Presidente del Consejo lo designará de la lista antedicha. Los árbitros y el árbitro dirimente constituirán conjuntamente un tribunal de arbitraje. Todo tribunal de arbitraje que se establezca de conformidad con este Artículo, o con el que precede, adoptará su propio reglamento y pronunciará su fallo por mayoría de votos; entendiéndose que el Consejo podrá decidir cuestiones de procedimiento en caso de algún retardo que en opinión del Consejo sea excesivo.

#### Artículo 86

#### Apelaciones

A menos que el Consejo resuelva lo contrario, sus decisiones acerca de si una línea aérea internacional funciona de conformidad con las disposiciones de esta Convención, permanecerán en vigor a menos que las derogue una apelación. En cualquiera otra cuestión las decisiones del Consejo, si se apela de ellas, permanecerán en suspenso hasta que se falle sobre la apelación. Las decisiones del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, o de un tribunal de arbitraje, serán finales y obligatorias.

#### Artículo 87

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no permitir las operaciones de una línea aérea de un Estado contratante sobre el espacio aéreo que corres-

Penas a las líneas aéreas por falta de cumplimiento.



ponda a su territorio, si el Consejo ha decidido que la línea aérea en cuestión no cumple con una decisión final pronunciada de conformidad con el Artículo precedente.

Artículo 88

Penas a los Estados por falta de cumplimiento.

La Asamblea suspenderá el derecho de voto en la propia Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante, si se comprueba que no acata las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO XIX

GUERRA

Artículo 89.

Guerra y Estados de emergencia.

En caso de guerra, las disposiciones de esta Convención no afectarán la libertad de acción de ninguno de los Estados contratantes afectados, bien sea como beligerantes o como neutrales. El mismo principio se aplicará en el caso de un Estado contratante que declare un estado de emergencia nacional y lo participe al Consejo.

CAPITULO XX

ANEXOS

Artículo 90.

Aprobación y enmienda de Anexos

(a) Para aprobar los Anexos que se describen en el inciso (1) del Artículo 54, será necesario el voto de dos terceras partes del Consejo, en una reunión convocada para tal fin, y después serán sometidos por el Consejo a la consideración de cada uno de los Estados contratantes. Los Anexos, o la enmienda a alguno de ellos, entrarán en vigor en el término de tres meses después de ser comunicados a los Estados contratantes, o a la expiración de un período más largo que prescriba el Consejo, a menos que en el interin una ma-

REGISTRADA AL  
No. 110  
en el folio 110  
A Decretos No. 110  
de fecha 20 de mayo de 1948  
y conatos de  
folios escritos en  
Chapón, República Dominicana

ponda a su territorio, si el Consejo ha decidido que  
la línea férrea en cuestión no cumple con las decididas  
líneas proyectadas de explotación con el Artículo pre-

Artículo 88

La Asamblea suspenderá el derecho de voto en la  
propia Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado  
contratante, si se comprobare que no acata las dis-  
posiciones de este Capítulo.

CAPITULO XIX

GUERRA

Artículo 89

En caso de guerra, las disposiciones de esta Con-  
vención no afectarán la libertad de acción de algu-  
no de los Estados contratantes afectados, bien sea como  
beligerantes o como neutrales. El mismo principio se  
aplicará en el caso de un Estado contratante que de-  
clare un estado de emergencia nacional y lo participe  
al Consejo.

CAPITULO XX

ANEXOS

Artículo 90

Los Anexos a esta Convención, que se describen en  
los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

112 REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y RESOLUCIONES

REGISTRADA AL No. 76 del 19 de 1945

en el folio No. 76 del libro letra R

Y Decretos, votados por el Senado

Y consta de 26 de 1945

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 26 de Julio 1945

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*

Guerra y Estados de guerra.

Levas a los Estados por falta de cumplimiento.

yoría de los Estados transmitan al Consejo su desaprobación.

(b) Al entrar en vigor cualquiera de los Anexos o enmiendas a uno de ellos, el Consejo lo notificaría inmediatamente a todos los Estados contratantes.

## CAPITULO XXI

### RATIFICACIONES, ADHESIONES, ENMIENDAS Y DENUNCIAS

#### Artículo 91.

Ratificación de la Convención.

(a) Esta Convención estará sujeta a ratificación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará la fecha del depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

(b) Tan pronto como veintiseis Estados hayan ratificado o se hayan adherido a esta Convención, ésta entrará en vigor recíprocamente el trigésimo día después del depósito del vigésimosexto instrumento. En adelante, entrará en vigor para cada uno de los Estados ratificantes el trigésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación.

(c) Será obligación del Gobierno de los Estados Unidos de América notificar al gobierno de cada uno de los Estados signatarios y adherentes la fecha en que entra en vigor esta Convención.

#### Artículo 92.

Adhesión a la Convención.

(a) Esta Convención permanecerá abierta a la adhesión de los miembros de las Naciones Unidas y de los Estados asociados con ellas, y de los Estados que hayan permanecido neutrales durante el presente conflicto mundial.

... de las Naciones Unidas...  
... el Consejo de Seguridad...  
... en virtud de los artículos...  
... de la Carta de las Naciones Unidas...

ARTICULO 31.

ARTICULO 31.

(a) Toda Convención...  
... de las Naciones Unidas...  
... en virtud de los artículos...  
... de la Carta de las Naciones Unidas...

(b) Tan pronto como...  
... de las Naciones Unidas...  
... en virtud de los artículos...  
... de la Carta de las Naciones Unidas...

(c) Los textos...  
... de las Naciones Unidas...  
... en virtud de los artículos...  
... de la Carta de las Naciones Unidas...

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 19 de Julio de 1945.  
Jefe de las Oficinas del Senado

Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

112 LEGISLATURA ORD. 19 125  
REGISTRADA AL No. 786

... de las Naciones Unidas...  
... en virtud de los artículos...  
... de la Carta de las Naciones Unidas...

(b) El acto de adhesión se hará por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América; y ésta entrará en vigor el trigésimo día después que la reciba el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual la notificará a todos los Estados contratantes.

Artículo 93.

Admisión de  
otros Esta-  
dos.

Sujetos a la aprobación del organismo internacional general que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz, podrán ser admitidos a esta Convención otros Estados fuera de los previstos en los artículos 91 y 92, (a), con la aprobación de cuatro quintas partes del voto de la Asamblea y en las condiciones que ésta estipule; pero en cada caso será necesario que exprese su asentimiento cualquier Estado invadido ó atacado durante la guerra actual por el Estado que solicita ingreso.

Enmiendas  
a la Con-  
vención.

Artículo 94.

(a) Cualquier enmienda que se proponga para esta Convención deberá ser aprobada por las dos terceras partes del voto de la Asamblea, y entrará en vigor respecto de los Estados que hayan ratificado la enmienda cuando la ratifique el número de Estado contratantes que especifique la Asamblea. El número así especificado no será menor de las dos terceras partes del total de los Estados contratantes.

(b) Si en su opinión la enmienda es de tal naturaleza que justifique este procedimiento, la Asamblea, en la resolución en que recomiende su adopción, podrá disponer que el Estado que no haya ratificado la enmienda dentro de un período de tiempo determinado

REGISTRADA  
No...  
en el folio...  
A los...  
10

(b) El acto de adhesión se hará por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América; y ésta entrará en vigor el día que los Estados Unidos de América, el cual la notificación a todos los Estados contratantes.

Artículo 33.

Estados a la aprobación del organismo internacional general que establezcan las acciones del mundo para mantener la paz, podrán ser admitidos a esta Convención otros Estados fuera de los previstos en los artículos 31 y 32, (a), con la aprobación de cuatro quintas partes del voto de la Asamblea y en las condiciones que ésta estipule; pero en cada caso será necesario que exprese su consentimiento cualquier Estado invitado a adherirse durante la guerra actual por el Estado que solicita la adhesión.

Artículo 34.

El presente Tratado quedará en vigor para los Estados que lo ratifiquen o adhieran a él, a partir de la fecha de la ratificación o adhesión. El número de ratificaciones o adhesiones que se hayan producido en un período de tiempo determinado...

Adhesión de  
otros Esta-  
dos.

Estados  
a la Con-  
veniencia.

112 LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL No. 786  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. 786 de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de una hoja escrita en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 26 de febrero de 1945  
Jefe de las Oficinas del Senado

-47-

después que ésta entre en vigor cesará inmediatamente de ser miembro del Organismo y parte de esta Convención.

Artículo 95.

Denuncia de la Convención.

(a) Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar esta Convención tres años después que haya entrado en vigor, dirigiendo una notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual lo participará inmediatamente a los demás Estados contratantes.

(b) La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, y tendrá efecto solamente en lo que respecta al Estado que la haga.

CAPITULO XXII

DEFINICIONES

Artículo 96.

Definiciones.

Para los fines de esta Convención se adoptan las definiciones siguientes:

después que ésta entre en vigor cesará inmediata-  
mente de ser miembro del organismo y parte de esta  
Convención.

Artículo 30.

Denuncia de la Convención. (a) Cualquiera de las Partes contratantes po-  
drá denunciar esta Convención tres años después  
que haya entrado en vigor, dirigiendo una notifica-  
ción al Gobierno de las Partes contratantes de América  
en el cual se participará inmediatamente a las  
demás Partes contratantes.

(b) La denuncia entrará en vigor un año después  
de la fecha en que se recibe la notificación, y  
terminará automáticamente en la que respecta al Esta-

119 LEGISLATURA 1915  
REGISTRADA AL N.º 786 R

en el folio: ..... del libro letra: .....  
No. 12 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R. de Julio 1915.

Jefe de las Oficinas del Senado

LIBRO XLII

LIBRO XLII

Artículo 30.

Denuncia de la Convención. (a) Cualquiera de las Partes contratantes po-  
drá denunciar esta Convención tres años después que haya entrado en vigor, dirigiendo una notificación al Gobierno de las Partes contratantes de América en el cual se participará inmediatamente a las demás Partes contratantes.

-48-

(a) "SERVICIO AEREO" significa cualquier servicio aéreo por itinerario fijo, que presta una aeronave para el transporte público de pasajeros, correo o carga;

(b) "SERVICIO AEREO INTERNACIONAL" significa un servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo que corresponde al territorio de más de un Estado;

(c) "LINEA AEREA" significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional.

(d) "ESCALA PARA FINES NO COMERCIALES" significa un aterrizaje para fines que no sean los de tomar o desembarcar pasajeros, carga o correo.

FIRMA DE LA CONVENCION

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben esta Convención en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

HECHA en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el

REGISTRADA  
an el folio  
No.  
X contra de  
X Des.  
Resoluciones  
que abarcan  
Cinco  
folios escritos  
a contra de  
X Des.  
Resoluciones  
que abarcan  
Cinco  
folios escritos

(a) "SERVICIO AEREO" significa cualquier servicio aéreo por itinerario fijo, que presta una empresa para el transporte público de pasajeros, correo o carga;

(b) "SERVICIO AEREO INTERNACIONAL" significa cualquier un servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo que corresponde al territorio de más de un Estado;

(c) "LÍNEA AEREA" significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional.

(d) "BOCINA PARA VOTOS INCOMUNICABLES" significa un dispositivo para líneas que no sean las de tomar o abandonar pasajeros, correo o carga.

COMISION DE LA CONSTITUCION

los infrascriptos señalan los elementos autorizados, escritos en los libros de sus respectivos expedientes en conformidad con lo prescrito en el artículo 144, en el

112 LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL No. 86 de 1945  
en el folio 3 del libro letra A  
No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de 26 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, 26 de Julio de 1945.  
Jefe de las Oficinas del Senado



idios inglés. Ejemplares reducidos en los idiomas  
inglés, francés y español, cada uno de los cuales se  
de igualmente auténticos, quedará en posesión de la  
línea en Washington, D. C. Se los ejemplares se de-  
positarán en los archivos del Gobierno de los Esta-  
dos Unidos de América, el cual transmitirá copias ver-  
daderas a los Gobiernos de todos los Estados que sus-  
criban o se adhieran a esta Convención.

POR ARGENTINA :

AMBROJIO MARIANO DE VEDIA,  
Ministro de Agricultura en los  
Estados Unidos; Presidente de  
la Delegación.

POR AUSTRALIA :

ARTHUR B. DEAR FORD,  
Ministro del Aire y Ministro de  
Aeronáutica Civil; Presidente de la  
Delegación.

POR BRASILE :

POR BOLIVIA :

FRANCISCO GONZALEZ ALVARO PARRON,  
Agente Militar y del Aire de la  
Embajada de Bolivia en Washington;  
Presidente de la Delegación.

H. J. O'CONNOR,  
Presidente de Trans-Canada Air  
Lines.

ROBERTO DEL AIRE BARRAL SARRI,  
Vicepresidente de la Línea Aérea  
Nacional Chilena; Presidente de  
la Delegación.

CONRADO O'CONNOR DE VEDIA,  
Director de la Administración  
de Aeronáutica Civil.

CONRADO O'CONNOR DE VEDIA,  
Auditor de la Línea Aérea de  
Chile.

112 LEGISLATIVA 1945  
REGISTRADA AL No. 756  
en el folio.....del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, de Julio 1945.  
Ley de las Oficinas del Senado

POR CHINA :

KIA-NGAU CHANG,  
Asesor del Gobierno Chino; ex  
Ministro de Comunicaciones;  
Presidente de la Delegación.

POR COLOMBIA :

POR COSTA RICA :

POR CUBA :

POR CHECOSLOVAQUIA :

POR LA REPUBLICA DOMINICANA :

CHARLES A. MCLAUGHLIN,  
Coronel Técnico en el Ejército de  
la República Dominicana; Presiden-  
te de la Delegación.

POR EL ECUADOR :

JOSE A. CORREA,  
Primer Secretario de la Embajada  
del Ecuador en Washington; Presi-  
dente de la Delegación.

FRANCISCO GOMEZ JURADO.

POR EGIPTO :

MAIMOUH BEY HASSAN,  
Ministro de Egipto en los Estados  
Unidos; Presidente de la Delegación.

OSMAN HANDY,  
Interventor de la Sección de Navega-  
ción Aeronáutica y Aeródromos.

TENIENTE CORONEL MOHAMED ABDEL  
HALIM KHALIFA,  
de la Real Fuerza Aérea de Egipto.

POR EL SALVADOR :

POR ETIOPIA :

POR FRANCIA :

MAX HYMANS,  
ex Ministro; Director de Transporte  
Aéreo; Presidente de la Delegación.

REGISTRADA EN EL LIBRO DE ACTAS DE LA COMISION DE ASUNTOS EXTERNALES  
EN EL LIBRO DE ACTAS DE LA COMISION DE ASUNTOS EXTERNALES  
No. de actas de la Com. de Asuntos Exteriores  
y Decretos votados por el Senado  
Cinco de Julio de 1944  
Firma de los Diputados del Senado  
10/10/44

FOR UNIDA :

MINISTRO DE LA DEFENSA  
MINISTRO DE LA DEFENSA  
MINISTRO DE LA DEFENSA

FOR UNIDA :

FOR UNIDA :

FOR UNIDA :

FOR UNIDA :

FOR LA REPUBLICA DOMINICANA :

MINISTRO DE LA DEFENSA  
MINISTRO DE LA DEFENSA  
MINISTRO DE LA DEFENSA

FOR UNIDA :

MINISTRO DE LA DEFENSA  
MINISTRO DE LA DEFENSA  
MINISTRO DE LA DEFENSA

MINISTRO DE LA DEFENSA

MINISTRO DE LA DEFENSA  
MINISTRO DE LA DEFENSA  
MINISTRO DE LA DEFENSA

MINISTRO DE LA DEFENSA  
MINISTRO DE LA DEFENSA  
MINISTRO DE LA DEFENSA

MINISTRO DE LA DEFENSA

MINISTRO DE LA DEFENSA

MINISTRO DE LA DEFENSA  
MINISTRO DE LA DEFENSA  
MINISTRO DE LA DEFENSA

117 LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL No. 786  
en el folio... del libro letra...  
No. 786 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de: *Emancipación de la mujer*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales  
Ciudad Trujillo, de Julio 1945.  
Jefe de las Oficinas del Senado



CLASIFICACION  
Jefe de la Division de Transporte  
del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ANEXO BONDADO  
Ingeniero Civil de Aviacion; cargo  
que el ocupaba del Ministerio  
del Aire.

PRIMER INGENIERO  
Jefe Auxiliar de la Oficina del  
Ministerio del Aire.

GENERAL DE DIVISION INGENIERO T.  
E. HERRERA  
Presidente de la Delegacion.

GENERAL DE DIVISION INGENIERO T.  
Presidente del Grupo de Aviacion;  
Presidente de la Delegacion.

GENERAL DE DIVISION INGENIERO T.  
Presidente de la Delegacion.

GENERAL DE DIVISION INGENIERO T.  
Presidente de la Delegacion en los Estados  
Unidos; Presidente de la Delegacion.

GENERAL DE DIVISION INGENIERO T.  
Secretario de Gabinetes y del Aire del  
Gobierno de la India.

GENERAL DE DIVISION INGENIERO T.  
Presidente de la Delegacion en los Estados  
Unidos; Presidente de la Delegacion.

GENERAL DE DIVISION INGENIERO T.  
Presidente de la Delegacion en los Estados  
Unidos; Presidente de la Delegacion.

FOR LEGISLATIVE

FOR LEGISLATIVE

FOR LEGISLATIVE

FOR LEGISLATIVE

FOR LEGISLATIVE

FOR LEGISLATIVE

112 LEGISLATURA Ordinaria de 1945  
REGISTRADA AL No. 356  
en el folio 173 del libro letra  
No. 173 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *cinco mil y ochenta*  
hojas escritas en maquina a razon de dos espacios  
interlineales  
Ciudad Trujillo, de fecha 1945.  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

**POR IRLANDA :**

ROBERT BRENNAN,  
Ministro de Irlanda en los Estados Unidos; Presidente de la Delegación.

JOHN LEYDON,  
Secretario Permanente de Industria y Comercio.

JOHN J. HEARNE,  
Alto Comisionado en Ottawa.

TIMOTHY J. O'DRISCOLL,  
Oficial Mayor de la División de Aviación y Marina de la Secretaría de Industria y Comercio.

**POR EL LIBANO :**

CAMILLE CHAMOUN,  
Ministro de Libano en Londres; Presidente de la Delegación.

FAOUZI EL-HOSS.

**POR LIBERIA :**

WALTER F. WALKER,  
Cónsul General en Nueva York; Presidente de la Delegación.

**POR LUXEMBURGO :**

**POR MEXICO :**

CORONEL PEDRO A. CHAPA,  
Representante del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; Presidente de la Delegación.

F. H. COPES VAN HASSELT,  
Asesor Legal de Aviación del Departamento de Obras Públicas y Transporte.

F. C. ARONSTEIN,  
Miembro de la Misión Económica, Financiera y de Marina Mercante de Holanda; Asesor del Ministro de Territorios de Ultramar.

**POR NUEVA ZELANDIA :**

HONORABLE D. G. SULLIVAN,  
Ministro de Industrias, Comercio, Suministros y Municiones; Miembro del Gabinete de Guerra, Wellington; Presidente de la Delegación.

REGISTRADA AL No. 1000

en el folio No. 1000 del libro letra

**POR HOLANDA :**

**POR NUEVA ZELANDIA :**

*Cinco copias de las Ofertas del Senador*  
*hoyas recibidas mediante a cargo de los señores*  
*jurisconsultos*  
*Y De los votos por el Senador*  
*de señores de Leyes, Resoluciones*

HONORABLE SEÑOR  
Ministro de Fomento en los Estados  
Unidos; Presidente de la Delegación.

JOHN LAYTON,  
Secretario Permanente de Industria  
y Comercio.

JOHN V. HENNER,  
Alto Comisionado en Ottawa.

TIMOTHY E. O'NEILL,  
Oficial Mayor de la División de  
Asesoría y Asesoría de la Secretaría  
de Industria y Comercio.

CARLOS GONZALEZ,  
Ministro de Fomento en Londres;  
Presidente de la Delegación.

ROBERT H. HARRIS.

WALTER T. WALKER,  
General Gerente en Nueva York; Presi-  
dente de la Delegación.

GONZALO RAMON A. OCHOA,  
Representante del Ministerio de Co-  
municaciones y Obras Públicas; Pre-  
sidente de la Delegación.

F. M. OCHOA Y CAJAL,  
Asesor Legal de Asesoría del Departamento  
de Obras Públicas y Trans-  
porte.

F. O. ARROYO,  
Ministro de la Alcaldía Municipal,  
Financiera y de Obras Públicas  
de la ciudad; Asesor del Ministro  
de Fomento de Uruguay.

HONORABLE SEÑOR G. GONZALEZ,  
Ministro de Industria, Comercio,  
Tecnología y Minas; Ministro  
del Gabinete de Uruguay; Asesor  
Presidente de la Delegación.

11<sup>a</sup> LEGISLATURA *19 de 19 45*  
REGISTRADA AL No. *782*  
en el folio *23* del libro letra *de*  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *cinco* folios  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, *de* *Sanchez* *19 45.*  
*Jefe de las Oficinas del Senado*

POR NICARAGUA :

RICHARD E. FRIZELL,  
Presidente de la Delegación.

POR NORUEGA :

POR PANAMA :

La Delegación de la República de Panamá firma esta Convención ad referendum, y sujeta a las siguientes reservas :

1. Por su posición estratégica y su responsabilidad en la protección de los medios de comunicación en su territorio, que son de la mayor importancia para el comercio universal, y vitales para la defensa del hemisferio occidental, la República de Panamá se reserva el derecho de adoptar, con respecto a todos los vuelos a través y sobre su territorio, todas las medidas que a su juicio sean convenientes para su propia seguridad o para la protección de dichos medios de comunicación.

2. La República de Panamá considera que los anexos técnicos a los cuales se hace referencia en esta Convención constituyen únicamente recomendaciones y no obligaciones formales.

POR EL PARAGUAY :

POR EL PERU :

GENERAL ARMANDO REVOREDO,  
Agregado Aéreo de la Embajada del Perú en Washington; Presidente de la Delegación.

JOSE KOSCHLIN,  
Presidente de la Comisión de Aviación de la Cámara de Diputados.

LUIS ALVARADO,  
Ministro Consejero del Perú en Ottawa.

FEDERICO BLANQUERA,  
Cónsul General del Perú en Chicago.

COMANDANTE GUILLERMO VAN OORDT,  
de la Fuerza Aérea Peruana.

JAIME HERNANDEZ,  
Secretario de Hacienda; Presidente de la Delegación.

URBANO A. ZAFRA,  
Asesor Económico del Presidente de Filipinas; Presidente Interino de la Delegación.

RECIBIDA EN EL SENADO  
A las 10:00 hrs. del día 20 de Mayo de 1948  
Cinco ejemplares de los ejemplares  
hojas originales en triplicado a razón de dos ejemplares  
X consta de  
Y Decretos referidos por el Senado  
No. .... de señores de leyes Resoluciones  
en el folio ..... del libro testis  
REGISTRADA AL No. ....  
REGISTRADO

POR FILIPINAS :

FOR MICHIGAN :

RICHARD M. PETERSON,  
Presidente de la Delegación.

FOR MICHIGAN :

FOR PALM :

La Delegación de la República de Panamá firmó esta  
Convención en Washington, y sujeto a las siguientes  
reservas :

1. Por la presente autorizada y en respuesta  
dada en la sesión de los señores de comisión  
de la delegación, en uno de los países  
de la parte del comercio Universal, y visto que la  
parte del comercio Universal, la República de Pa-  
namá se reserva el derecho de adoptar, con respecto  
a todos los países a través y sobre su territorio,  
todas las medidas que a su juicio sean convenientes  
para su propia seguridad o para la protección de su  
orden público o administrativo.

2. La República de Panamá consiente en que los  
anexos técnicos a los cuales se hace referencia en  
esta Convención constituyen únicamente recomendacio-  
nes y no obligaciones formales.

FOR THE UNITED STATES :

FOR THE UNITED STATES :

DECLARATION OF THE UNITED STATES  
of America in connection with the  
Treaty of Commerce and Consular Rights  
between the United States and Panama.

JOHN ROBERTSON,  
Presidente de la Comisión de  
Estados Unidos de América.

JOHN ROBERTSON,  
Ministro Consejero del Ford en  
Panamá.

FRANCIS BROWN,  
General Counsel del Ford en Panamá.

JOHN ROBERTSON,  
de la Comisión de Estados Unidos.

JOHN ROBERTSON,  
Secretario de Legación, Presidente  
de la Delegación.

JOHN ROBERTSON,  
asesor y secretario del Presidente de  
la Delegación, Presidente Interino de  
la Delegación.

1<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 786 de 19 15  
en el folio... del libro letra...  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, de Febrero 19 15.  
Jefe de las Oficinas del Senado

**POR FILIPINAS :**  
(CONTINUACION)

JOSEPH H. FOLEY,  
Gerente de la Agencia del Banco  
Nacional Filipino en Nueva York.

**POR POLONIA :**

JAN CINCCHANOWSKI,  
Embajador de Polonia en los Estados  
Unidos; Presidente de la Delegación.

HENRYK GORECKI,  
Presidente del Comité de Comunica-  
ciones Aéreas del Consejo de Estado  
del Aire; ex Director Gerente de las  
Líneas Aéreas "Lot".

STEPAN J. KONORSKI,  
Asesor Legal del Departamento de  
Aviación Civil del Ministerio de  
Comercio, Industria y Marina Mer-  
cante.

GROUP CAPTAIN WITOLD URBANOWICZ,  
Agregado del Aire de la Embajada  
de Polonia en Washington.

LUDWIK H. GOTTLIEB,  
del Departamento de Organizaciones  
Internacionales del Ministerio de  
Relaciones Exteriores.

**POR PORTUGAL :**

MARIO DE FIGUEIREDO,  
Ex Ministro; Catedrático de Derecho  
de la Universidad de Coimbra; Pre-  
sidente de la Delegación.

BRIGADIER ALFREDO DELESQUE DOS  
SANTOS CINTRA,  
Vicepresidente del Consejo Nacional  
del Aire.

DUANTE PINTO BASTO DE GUSMAO  
CALHEIROS,  
Subdirector General de Correos.

VASCO VIEIRA GARIN,  
Consejero de la Embajada de Portugal  
en Washington; Encargado de Negocios  
ad interim.

ESTEBAN TERRADAS E ILLA,  
Presidente de la Junta Nacional de  
Técnica Aeronáutica; Presidente de  
la Delegación.

OSIBAN MARAIBAR Y USANDIZAGA,  
Diplomático con rango de Ministro;  
Vicepresidente de la Delegación.

**POR ESPAÑA :**

Cinco Archivos de  
hojas escritas en máquina a las 9 de las 10 de la mañana  
A cargo de  
y Decretos votados por el Senado  
No  
en el folio  
REGISTRADA AL NO.  
REGISTRADA AL NO.  
REGISTRADA AL NO.

JOHN H. FOLEY,  
 Gerente de la Agencia del Estado  
 Nacional Vilipina en Nueva York.

JAMES J. FOLEY,  
 Embajador de Polonia en los Estados  
 Unidos; Presidente de la Delegación.

HENRY GONSKI,  
 Presidente del Comité de Comercio-  
 ciones Agrarias del Consejo de Estado  
 del Aire; ex Director Gerente de las  
 Líneas Aéreas "Lac".

STAN J. KROWCZYK,  
 Asesor Legal del Departamento de  
 Justicia Civil del Ministerio de  
 Comercio, Industria y Turismo Mar-  
 ítimo.

GROUP CAPTAIN NICHOL BROWNYK,  
 Agregado del Aire de la Embajada  
 de Polonia en Washington.

HENRY B. GOTTLEB,  
 del Departamento de Organizaciones  
 Internacionales del Ministerio de  
 Relaciones Exteriores.

JUAN DE FIGUEROA,  
 Ex Ministro; Consejero de Derecho  
 de la Universidad de Columbia; Pre-  
 sidente de la Delegación.

ENRIQUE ALFARO BARRIOS DOZ,  
 Ex Director del Consejo Nacional  
 del Aire.

DONALD HINDO BARTO DE GUARD,  
 Ex Director General de Correos,  
 Ex Ministro.

WILCO VERRIL GARRIN,  
 Consejero de la Embajada de Portugal  
 en Washington; Encargado de Negocios  
 de Portugal.

WALTER THOMAS E. ILLA,  
 Presidente de la Unión Nacional de  
 Técnicos Aeronáuticos; Presidente de  
 la Delegación.

WALTER THOMAS E. ILLA,  
 Presidente de la Unión Nacional de  
 Técnicos Aeronáuticos; Presidente de  
 la Delegación.

POR FAVOR:  
 (CONTINUACIÓN)

POR FAVOR:

LEGISLATURA Ordinaria de 1945  
 REGISTRADA AL No. 76  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 imperiales.  
 Ciudad Trujillo, ..... 1945.  
 Jefe de las Oficinas del Senado

- 55 -

POR SUECIA :

RAGNAR KUMLIN,  
Enviado Extraordinario y Ministro  
Plenipotenciario de Suecia en el  
Brasil; Presidente de la Delegación.

POR SUIZA :

POR SIRIA :

NOUREDDINEH KASALE,  
Presidente de la Delegación.

POR TURQUIA :

SUKRU KOCAN,  
Presidente de la Liga Aeronáutica  
de Turquía; Presidente de la Dele-  
gación.

FERRUH SAHINBAS,  
Director General de las Líneas  
Aéreas del Estado.

ORHAN H. EROL,  
Consejero de la Embajada de Turquía  
en Washington.

POR LA UNION SUDAFRICANA :

POR EL REINO UNIDO :

LORD SWINTON,  
Ministro de Aviación Civil; Presi-  
dente de la Delegación.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA :

ADOLF A. BERLE, Jr.  
Subsecretario de Estado; Presidente  
de la Delegación.

ALFRED L. BULWINKLE,  
de la Cámara de Representantes.

CHARLES A. WOLVERTON,  
de la Cámara de Representantes.

FIGIELLO H. LAGUARDIA,  
Presidente de la Sección de los  
Estados Unidos de la Junta Mixta  
Permanente de Defensa del Canadá  
y los Estados Unidos.

EDWARD WARNER,  
Vicepresidente de la Junta de  
Aeronáutica Civil.

L. NELSON PAGUE,  
Presidente de la Junta de Aeronáutica  
Civil.

REGISTRADA AL NO. 13

REGISTRADURA

No. de sesiones de la Junta de Representantes

en el mes de febrero del año 1942

Hechos verificados por el Senador

por escrito en el mes de febrero de los años

Compania Dominicana de Aviación

de las Oficinas del Senador

INFORME DEL  
COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y REFORMA  
CONSTITUCIONAL DE LA LEY  
DE LOS JUECES; Presidente de la Delegación.

FOR VITAL :

FOR VITAL :

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y REFORMA  
CONSTITUCIONAL DE LA LEY  
DE LOS JUECES; Presidente de la Delegación.

FOR VITAL :

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y REFORMA  
CONSTITUCIONAL DE LA LEY  
DE LOS JUECES; Presidente de la Delegación.

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y REFORMA  
CONSTITUCIONAL DE LA LEY  
DE LOS JUECES; Presidente de la Delegación.

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y REFORMA  
CONSTITUCIONAL DE LA LEY  
DE LOS JUECES; Presidente de la Delegación.

FOR LA UNIÓN DE AMÉRICA :

FOR EL REINO UNIDO :

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y REFORMA  
CONSTITUCIONAL DE LA LEY  
DE LOS JUECES; Presidente de la Delegación.

FOR LA UNIÓN DE AMÉRICA :

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y REFORMA  
CONSTITUCIONAL DE LA LEY  
DE LOS JUECES; Presidente de la Delegación.

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y REFORMA  
CONSTITUCIONAL DE LA LEY  
DE LOS JUECES; Presidente de la Delegación.

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y REFORMA  
CONSTITUCIONAL DE LA LEY  
DE LOS JUECES; Presidente de la Delegación.

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y REFORMA  
CONSTITUCIONAL DE LA LEY  
DE LOS JUECES; Presidente de la Delegación.

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y REFORMA  
CONSTITUCIONAL DE LA LEY  
DE LOS JUECES; Presidente de la Delegación.

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y REFORMA  
CONSTITUCIONAL DE LA LEY  
DE LOS JUECES; Presidente de la Delegación.

11ª LEGISLATURA Del 19 de 19 45  
REGISTRADA AL No. 786  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 26 de Agosto de 19 45.  
Jefe de las Oficinas del Senado

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ;  
(CONTINUACION)

WILLIAM A. M. BURDEN,  
Subsecretario de Comercio en Asuntos  
de Aviación.

POR EL URUGUAY ;

CAPTAN CARLOS CARBAJAL,  
de la Marina del Uruguay; Presidente  
de la Delegación.

CORONEL MEDARDO R. FARIAS,  
Agregado Militar Aeronáutico de la  
Embajada del Uruguay en Washington.

POR VENEZUELA ;

POR YUGOSLAVIA ;

POR DINAMARCA ;

HENRIH KAUFFMAN

POR TAILANDIA ;

M. R. SERRI PRAMOJ.

- - - - -

BRAULIO A. MENDOZ L., Jefe del Departamento  
Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores,

CERTIFICA :

que la presente es la traducción al español de una copia  
autenticada del texto original en inglés de la Convención  
de Aviación Civil Internacional firmada en Chicago, Illi-  
nois, Estados Unidos de América, el 7 de diciembre de 1944.  
Igualmente certifica que la referida autenticada copia obra  
en los archivos de esta Cancillería.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, julio  
del 1945.

Braulio A. Méndez L.  
Jefe del Departamento Administrativo de la  
Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

REGISTRADA AL NO. 19  
REGISTRO JURADO



WILLIAM A. W. W. W. W.  
Presidencia de Consejo de Estado  
de la Nación.

CARLOS CASAS  
de la Corte del Senado; Presidente  
de la Nación.

COMITÉ EJECUTIVO  
de la Corte del Senado; Presidente  
de la Nación.

SENADO

W. A. W. W. W.

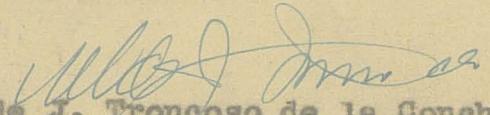
11<sup>a</sup> LEGISLATURA de 19 15  
REGISTRADA AL No. 7 de 19 15  
en el folio 7 del libro letra  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *cinco* *interlineales*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 29 de Julio 19 15.  
Jefe de las Oficinas del Senado

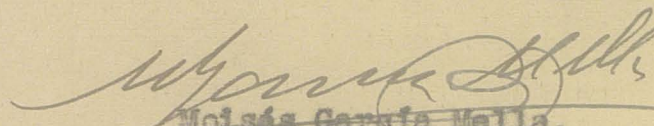
*[Signature]*

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. que aprueba la Convención de Aviación Civil  
Internacional, suscrita en fecha 7 de Dbre. de 1944. PAG. NO. 57

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

  
~~Moisés García Mella,~~  
Secretario.

  
R. Emilio Jiménez,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

Asunto: Intermedios, suscritos en el No. 7 de Leyes, de 1914, No. 27

En la sesión de veintinueve de Agosto del presente año, se acordó...  
...del libro letra...  
...de asientos de Leyes, Resoluciones...  
...de Decretos votados por el Senado...  
...y consta de...  
...hojas escritas en máquina a razón de dos espacios...  
...interlineales...  
...de...  
...de 1914...  
...de las Oficinas del Senado

11<sup>a</sup> LEGISLATURA de 1915  
REGISTRADA AL No. 7 del libro letra...  
No. 473 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 26 de Julio de 1915.  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

Los Estados miembros del Organismo Internacional de Aviación Civil que firman y aceptan este Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, declaran lo siguiente:

### ARTICULO I

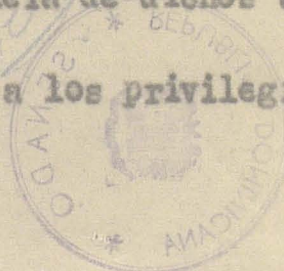
#### Sección 1

Cada uno de los Estados contratantes reconoce a los demás Estados contratantes las siguientes libertades del aire, respecto a servicios aéreos internacionales sujetos a itinerario fijo:

- (1) El privilegio de volar sobre su territorio sin aterrizar;
- (2) El privilegio de aterrizar para fines no comerciales;
- (3) El privilegio de desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave;
- (4) El privilegio de tomar pasajeros, correo y carga destinados al territorio del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave;
- (5) El privilegio de tomar pasajeros, correo y carga destinados al territorio de cualquiera otro Estado participante, y el privilegio de desembarcar pasajeros, correo y carga procedentes de cualesquiera de dichos territorios.

Con respecto a los privilegios especificados en

los





los párrafos (3), (4) y (5) de esta Sección, la obligación de cada uno de los Estados contratantes sólo se refiere a servicios terminales que constituyan una línea razonablemente directa de partida y de llegada al territorio metropolitano del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave.

Los privilegios de esta Sección no serán aplicables a los aeropuertos que se utilicen para fines militares y de los cuales se excluye a todo servicio aéreo internacional sujeto a itinerario fijo. En las zonas de hostilidades activas o militarmente ocupadas y, en tiempo de guerra, en las rutas de abastecimiento de dichas zonas, el ejercicio de tales privilegios estará sujeto a la aprobación de las autoridades militares competentes.

### Sección 2

El ejercicio de los privilegios precedentes estará sujeto a las disposiciones del Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional y, cuando ésta entre en vigor, a las disposiciones de la Convención Internacional de Aviación Civil, ambos instrumentos redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

### Sección 3

Un Estado contratante que conceda a las líneas aéreas de otro Estado contratante el privilegio de aterrizar para fines no comerciales, podrá requerir de dichas líneas aéreas que ofrezcan servicio comercial razonable en los puntos en que se efectúen los aterrizajes.

Los artículos (3), (4) y (5) de esta ley, en virtud de los cuales se otorgan a las compañías aéreas que operen en el territorio nacional, el privilegio de transporte de pasajeros, el privilegio de transporte de correo y el privilegio de transporte de mercancías, en las rutas de transporte aéreo que se establezcan, en las condiciones que se determinen en la ley, el ejercicio de tales privilegios estará sujeto a la aprobación de las autoridades militares competentes.

Los privilegios de esta ley no serán aplicables a las aerolíneas que se utilicen para fines militares y de las cuales se excluye a todo servicio aéreo internacional sujeto a itinerario fijo. En las zonas de hostilidades activas o militarmente ocupadas y, en tiempo de guerra, en las rutas de transporte de líneas aéreas, el ejercicio de tales privilegios estará sujeto a la aprobación de las autoridades militares competentes.

Sección 2

El ejercicio de los privilegios precedentes estará sujeto a las disposiciones del Convenio Provisional de Ginebra de 1944.

En virtud de la presente ley, se otorgan a las compañías aéreas que operen en el territorio nacional, el privilegio de transporte de pasajeros, el privilegio de transporte de correo y el privilegio de transporte de mercancías, en las rutas de transporte aéreo que se establezcan, en las condiciones que se determinen en la ley, el ejercicio de tales privilegios estará sujeto a la aprobación de las autoridades militares competentes.

112 PROYECTO DE LEY

REGISTRADO AL No. 786 de 1945

del libro letra 2


de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 19 artículos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios imperiales.

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



Tal requerimiento no implicará discriminación alguna entre las líneas aéreas que exploten una misma ruta, deberá tomar en cuenta la capacidad de las aeronaves, y deberá ejercitarse de tal manera que no perjudique las operaciones normales de los servicios aéreos internacionales en cuestión, o los derechos y obligaciones de un Estado contratante.

#### Sección 4

Cada uno de los Estados contratantes tendrá derecho a negar a las aeronaves de los demás Estados contratantes el permiso para tomar en su territorio, mediante remuneración o alquiler, pasajeros, correo o carga destinados a otro punto comprendido en su territorio. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no celebrar acuerdos que específicamente concedan tal privilegio a base de exclusividad a ningún otro Estado, o a una línea aérea de cualquier otro Estado, y a no obtener de ningún otro Estado un privilegio exclusivo de tal naturaleza.

#### Sección 5

Sujeto a las disposiciones de este Convenio, cada uno de los Estados contratantes podrá:

- (1) Designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio aéreo;
- (2) Imponer, o permitir que se impongan a dicho servicio, derechos justos y razonables por el uso de tales aeropuertos y otras instalaciones. Estos derechos no serán mayores que

los

Tal requerimiento no implicará discriminación ni-  
guna entre las líneas aéreas que exploren una misma ruta,  
deben tomar en cuenta la capacidad de las aeronaves, y  
deben ajustarse de tal manera que no perjudiquen las  
operaciones normales de los servicios aéreos internacio-  
nales en cuestión, o los derechos y obligaciones de un  
Estado contratante.

Sección 4

Cada uno de los Estados contratantes tendrá derecho  
a negar a las aeronaves de los demás Estados contra-  
tes el permiso para tomar en su territorio, mediante re-  
numeración o alquiler, pasajeros, correo o carga destina-  
dos a otro punto comprendido en su territorio. Cada uno  
de los Estados contratantes se compromete a no celebrar  
acuerdos que especílicamente concedan tal privilegio a  
base de exclusividad a ningún otro Estado, o a una línea  
aérea de cualquier otro Estado, y a no obtener de ningún  
otro Estado un privilegio exclusivo de tal naturaleza.

11<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 7 de 19 15

No. .... del libro letra .....  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, de 19 .....

Jefe de las Oficinas del Senado



los que paguen por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones las aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales similares; quedando entendido que si un Estado contratante interesado hace representaciones, los derechos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos a examen por parte del Consejo del Organismo Internacional de Aviación Civil establecido de acuerdo con la Convención anteriormente mencionada, el cual someterá al Estado o Estados interesados un informe con las recomendaciones pertinentes para su consideración.

#### Sección 6

Cada uno de los Estados contratantes se reserva el derecho de rehusar o revocar el certificado o permiso dado a una empresa de transporte aéreo de otro Estado, en cualquier caso en que no esté satisfecho de que nacionales de un Estado contratante poseen una parte subestancial de dicha empresa y la dirigen de hecho, o en caso de que una empresa de transporte aéreo no cumpla con las leyes del Estado en que opera, o no cumpla las obligaciones que haya contraído de conformidad con este Convenio.

#### ARTICULO II

##### Sección 1

Los Estados contratantes aceptan que este Convenio deroga todas las obligaciones y acuerdos existentes entre ellos que sean incompatibles con sus disposiciones, y se comprometen a no contraer tales obligaciones o entrar

en

Los que paguen por el uso de dichos aeroplanos  
e instalaciones las aerovías marítimas que se  
dedican a servicios internacionales marítimos;  
cuando entendiéndose que el un Estado contratante  
interesado hace representaciones, los derechos  
que se impongan por el uso de aeroplanos y o-  
tras instalaciones estarán sujetos a exámenes por  
parte del Consejo del Organismo Internacional de  
Asociación Civil establecido de acuerdo con la Con-  
vención anteriormente mencionada; el cual conate-  
rá al Estado o Estados interesados un informe con  
las recomendaciones pertinentes para su considera-  
ción.

Sección 6

Cada uno de los Estados contratantes se reserva el de-  
recho de renovar o renovar el certificado o permisos dados a  
una empresa de transporte aéreo de otro Estado, en cualquier  
caso en el que las aerovías de un Estado de un Esta-  
do contratante se encuentren en el territorio de dicho Estado  
y la empresa de transporte aéreo de que una empresa de trans-  
porte aéreo de otro Estado se encuentre en que opera,  
o no cuando se haya acordado de conformi-

11-1-1955  
REGISTRADA AL No. 11-1-1955

No. .... del libro letra: .....

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, ..... de ..... 1955  
Jefe de las Oficinas del Senado



en tales acuerdos. Un Estado contratante que haya contraído cualesquiera otras obligaciones incompatibles con este Convenio tomará medidas inmediatas para lograr la terminación de dichas obligaciones. Si una línea aérea de un Estado contratante ha contraído tales obligaciones incompatibles, el Estado de su nacionalidad hará cuanto esté a su alcance para lograr su terminación inmediata; en todo caso, procederá a hacer que se terminen tan pronto como pueda tomarse legalmente dicha acción después que entre en vigor este Convenio.

### Sección 2

Sujeto a las disposiciones de la Sección que antecede, cualquier Estado contratante podrá concertar acuerdos relativos a servicios aéreos internacionales que no sean incompatibles con este Convenio. Cualquier acuerdo de esta índole se registrará inmediatamente en el Consejo, que lo hará público a la mayor brevedad posible.

### ARTICULO III

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a prestar la debida consideración a los intereses de los otros Estados contratantes, al establecer y explotar servicios terminales, a fin de no afectar injustificadamente sus servicios regionales o entorpecer el desarrollo de sus servicios terminales.

### ARTICULO IV

#### Sección 1

Cualquier Estado contratante, mediante reserva agregada a este Convenio en el acto de su firma o aceptación, podrá optar por no conceder y recibir los derechos y obligaciones

en tales acuerdos. En tal caso, el Estado contratante que haya con-  
traído cualquiera otra obligación incompatible  
con esta Convención tomará medidas inmediatas para lograr  
la terminación de dicha obligación. Si una línea  
aérea de un Estado contratante ha contraído tales obli-  
gaciones incompatibles, el Estado de su nacionalidad ha-  
rá cuanto esté a su alcance para lograr su terminación  
inmediata; en todo caso, procederá a hacer que se termi-  
nen tan pronto como pueda tomarse legalmente dicha ac-  
ción después que entre en vigor esta Convención.

Sección 3

Sujeto a las disposiciones de la Sección que antec-  
ede, cualquier Estado contratante podrá concertar acuerdos  
relativos a servicios aéreos internacionales que no sean  
incompatibles con esta Convención. Cualquier acuerdo de es-  
ta índole se registrará inmediatamente en el Consejo, que  
lo hará público a la mayor brevedad posible.

114 LEGISLATURA 1914-15  
de 19

REGISTRADA AL No. 114

en el folio 114 del libro letra A

No. 114 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 114  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1914

Jeje de las Oficinas del Senado



a que se refiere el párrafo (5) de la Sección 1 del Artículo I, y podrá en cualquier momento, después de la aceptación y mediante aviso con seis meses de anticipación dirigido al Consejo, renunciar tales derechos y obligaciones. Dicho Estado contratante podrá, mediante aviso con seis meses de anticipación dirigido al Consejo, asumir o reasumir, según sea el caso, tales derechos y obligaciones. Ningún Estado contratante estará obligado a conceder derecho alguno de conformidad con las disposiciones del referido párrafo, a un Estado contratante que no esté sujeto a las disposiciones prescritas en el mismo.

### Sección 2

Un Estado contratante que considere que la actuación de otro Estado contratante al aplicar las disposiciones de este Convenio es injusta o le causa perjuicio, podrá solicitar del Consejo que estudie la situación. El Consejo procederá a investigar el asunto, y llamará a los Estados interesados a consulta. Si dicha consulta no resolviera las dificultades, el Consejo podrá transmitir a los Estados contratantes interesados las conclusiones y recomendaciones que considere pertinentes. Si posteriormente un Estado contratante interesado, en opinión del Consejo, deja de tomar injustificadamente las medidas correctivas adecuadas, el Consejo podrá recomendar a la Asamblea del Organismo antes mencionado que se suspendan a dicho Estado contratante los derechos y privilegios que establece este Convenio, hasta que se tomen dichas medidas.

a que se refiere el párrafo (5) de la Sección I del Ar-  
tículo I, y podrá en cualquier momento, después de la a-  
ceptación y mediante aviso con seis meses de anticipación  
dirigido al Consejo, renunciar tales derechos y obligacio-  
nes. Dicho Estado contratante podrá, mediante aviso con  
seis meses de anticipación dirigido al Consejo, renunciar o  
renunciar, según sea el caso, tales derechos y obligacio-  
nes. Ningún Estado contratante estará obligado a conceder  
derecho alguno de conformidad con las disposiciones del  
referido párrafo, a un Estado contratante que no esté su-  
jeto a las disposiciones prescritas en el mismo.

Sección II

Un Estado contratante que considere que la resolución  
de otro Estado contratante al aplicar las disposiciones  
de este Convenio es injusta o la causa perjuicio, podrá  
solicitar del Consejo que estudie la situación. El Conse-

jo procederá a investigar el asunto, y llamará a los Es-  
tados contratantes en causa. Si dicha consulta no resul-  
ta satisfactoria, el Consejo podrá transmitir a los  
Estados contratantes las conclusiones y reco-  
mendaciones pertinentes. Si posteriormente  
se llegare a un acuerdo, en opinión del Consejo,  
para modificar o suprimir las medidas correctivas  
recomendadas por el Consejo, el Consejo podrá recomendar a la Asamblea del  
Estado antes mencionado que se suspenda a dicho Es-  
tado de los derechos y privilegios que establece  
este Convenio, que se aplican a dicho Estado.

17<sup>ta</sup> LEGISLATURA de 19 23  
REGISTRADA AL No. 7 del libro letra  
en el folio 17  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, de 19 23  
Jefe de las Oficinas del Senado



La Asamblea, por mayoría de dos terceras parte de sus votos, podrá suspender a dicho Estado contratante por el período de tiempo que crea conveniente, o hasta que el Consejo se satisfaga de que dicho Estado ha tomado las medidas correctivas en cuestión.

### Sección 3

Si surge entre dos o más Estados contratantes algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda solucionarse mediante negociación, serán aplicables las disposiciones del Capítulo XVIII de la antedicha Convención, de la misma manera que se dispone en ella respecto a cualquier desacuerdo sobre la interpretación o aplicación de dicha Convención.

### ARTICULO V

Este Convenio permanecerá en vigor durante la vigencia de la antedicha Convención; entendiéndose, sin embargo, que cualquier Estado contratante, que sea parte en el presente Convenio, podrá denunciarlo mediante aviso con un año de anticipación dirigido al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará inmediatamente dicho aviso y denuncia a los demás Estados contratantes.

### ARTICULO VI

Mientras entre en vigor la antedicha Convención, toda referencia que a la misma se haga en el presente Convenio excepto las de la Sección 3 del Artículo IV y las del Artículo VII, se considerarán como referencias al Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional

nacional

La Asamblea, por mayoría de dos tercios parte de sus  
votos, podrá suspender a dicho Estado contratante por  
el período de tiempo que crea conveniente, o hasta que  
el Consejo se satisfaga de que dicho Estado ha tomado  
las medidas correctivas en cuestión.

Artículo 3

Si surge entre dos o más Estados contratantes al-  
gun desacuerdo respecto a la interpretación o aplica-  
ción de este Convenio que no pueda resolverse median-  
te negociación, serán aplicables las disposiciones del  
Capítulo VIII de la Antebética Convención, de la misma  
manera que se dispone en ella respecto a cualquier de-  
sacuerdo sobre la interpretación o aplicación de dicha  
Convención.

Artículo V

Este Convenio permanecerá en vigor durante la vi-  
gencia de la Antebética Convención; entendiéndose, sin

embargo, que cualquier Estado contratante, que sea par-  
te de la Antebética Convención, podrá denunciarlo mediante  
notificación dirigida al Gobierno de América, el cual notificará  
de inmediato a los demás Esta-

do. Toda denuncia que se haga en el presente  
Convenio excepto la del artículo 3 del artículo IV  
y las del artículo V de la Antebética Convención como referen-  
do al Convenio de Arbitraje Civil Inter-

LEGISLATURA 1914 de 19

REGISTRADA AL No. 1914 de 1914

en el folio... del libro letra...  
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de... de dos espacios  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1914

Las Oficinas del Senado



Internacional redactado en Chicago el 7 de diciembre de 1944; y las referencias al Organismo Internacional de Aviación Civil, a la Asamblea y al Consejo, se considerarán como referencias al Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil, a la Asamblea Interina y al Consejo Interino, respectivamente.

#### ARTICULO VII

Para los fines de este Convenio "territorio" se define según los términos del Artículo 2 de la antedicha Convención.

#### ARTICULO VIII

##### FIRMA Y ACEPTACION DEL CONVENIO

Los infrascriptos, delegados a la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944, firman este Convenio en la inteligencia de que cada uno de los gobiernos en cuyo nombre se suscribe notificará al Gobierno de los Estados Unidos de América, a la mayor brevedad posible, si la firma en su nombre constituye la aceptación del Convenio por parte de ese gobierno, y una obligación contraída. Cualquier Estado que sea miembro del Organismo Internacional de Aviación Civil podrá aceptar el presente Convenio como una obligación contraída en su nombre, al notificar su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos, y la aceptación será efectiva en la fecha en que este último reciba su notificación.

Este Convenio entrará en vigor entre los Estados contratantes al ser aceptado por cada uno de ellos.

internacional celebrada en Chicago el 9 de diciembre de 1944; y las referencias al Organismo Internacional de Aviación Civil, a la Asamblea y al Consejo, se considerarán como referencias al Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil, a la Asamblea Interina y al Consejo Interino, respectivamente.

ARTICULO VII

Para los fines de este Convenio "territorio" se define como el territorio del Estado a que se refiere el artículo 1.º del presente Convenio.

ARTICULO VIII

TITULO Y ACEPTACION DEL CONVENIO

Los representantes, delegados a la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944, firman este Convenio en la inteligencia de que cada uno de los gobiernos en cuyo nombre se suscribe notificará al Gobierno de los Estados Unidos de América la mayor brevedad posible, si la

... en el folio... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo... de... 19... Jefe de las Oficinas del Senado



112 LEGISLATURA 2da. de 1945

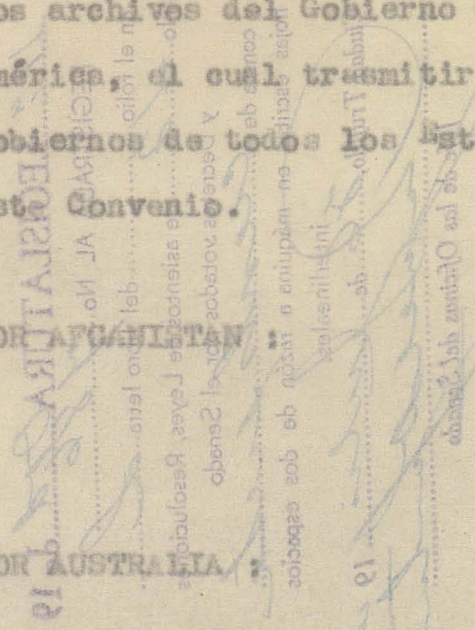
REGISTRADA AL No. 112

Núm. 9.

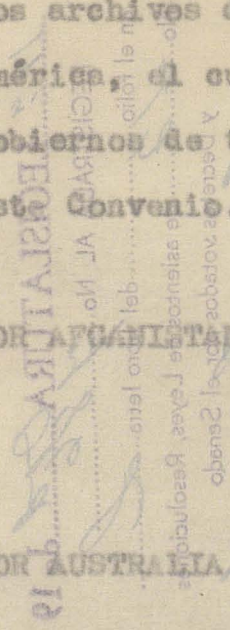
En adelante, será recíprocamente obligatorio para cada Estado que notifique su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América, en la fecha en que dicho Gobierno reciba la aceptación del otro. El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio las fechas en que se reciban todas las aceptaciones del mismo y la fecha en que entra en vigor respecto a cada uno de los Estados que lo acepten.

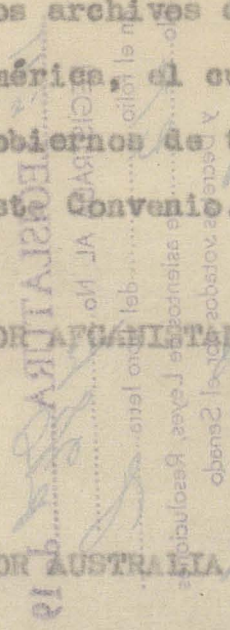
EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, suscriben este Convenio en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

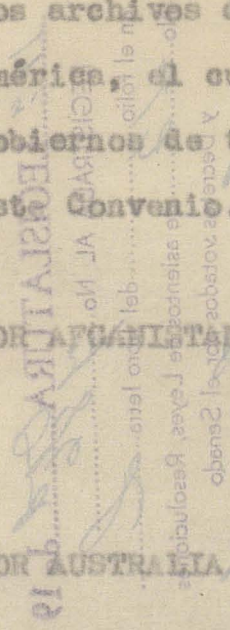
HECHO, en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D.C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio.


 POR AFGANISTAN :

ABDOL HOSAYN AZIZ,  
 Ministro de Afganistán en los  
 Estados Unidos; Presidente de  
 la Delegación.


 POR AUSTRALIA :


 POR BELGICA :


 POR BOLIVIA :



TENIENTE CORONEL ALFREDO PACHECO,  
 Agregado Militar y del Aire de la  
 Embajada de Bolivia en Washington;  
 Presidente de la Delegación.

1915

En adelante, será convenientemente diligenciado para cada  
estado que notifique su aceptación al Gobierno de los  
Estados Unidos de América, en la fecha en que dicho  
Gobierno reciba la aceptación del otro. El Gobierno  
de los Estados Unidos de América notificará a todos los  
estados que suscriben y aceptan esta Convención las fe-  
chas en que se reciben todas las aceptaciones del mismo  
y la fecha en que entra en vigor respecto a cada uno  
de los estados que lo aceptan.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Intervenientes, debi-  
damente autorizados, suscriben esta Convención en nombre  
de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen  
tras de sus firmas.

HECHO, en Ginebra el 7 de diciembre de 1914, en el  
idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas  
francés, alemán y español, cada uno de los cuales será  
igualmente auténtico, quedarán en vigor para la firma  
en Washington, D.C., los ejemplares que depositarán en

los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de  
América y de los Gobiernos de los Estados que suscriben y  
aceptan esta Convención, y copias certificadas a los  
Gobiernos de los Estados que suscriben y aceptan

11.ª LEGISLATURA de 1915  
REGISTRADA AL No. 115

No. 115 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 115  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, D.R., de 1915  
Jefe de las Oficinas del Senado



ANACINICANA  
Presidente de la Delegación.





Núm. 11.

POR HONDURAS :

EMILIO P. LEFEBVRE,  
Presidente de la Delegación.

POR ISLANDIA :

POR LA INDIA :

POR IRAN :

POR IRAQ :

POR IRLANDA :

POR EL LIBANO :

Ad referendum en lo que concierne a la  
quinta libertad enumerada en el artículo  
1, Sección I:

CAMILLE CHAMOUN,  
Ministro de Líbano en Londres;  
Presidente de la Delegación.

POR LIBERIA :

WALTER F. WALKER,  
Cónsul General en Nueva York;  
Presidente de la Delegación.

POR LUXEMBURGO :

POR MEXICO :

CORONEL PEDRO A. CHAPA,  
Representante del Ministerio de  
Comunicaciones y Obras Públicas;  
Presidente de la Delegación.

POR HOLANDA :

De acuerdo con las provisiones del artículo  
IV, Sección I, de este acuerdo, la Delegación  
de Holanda por la presente acepta únicamente  
el primero de los cuatro privilegios del ar-  
tículo 1, Sección I:

M. P. L. STEENBERGHE,  
Presidente de la Misión Econó-  
mica, Financiera y de Marina  
Me cante de Holanda; Presidente  
de la Delegación.

F. S. ARONSTEIN  
Miembro de la Misión Económica,  
Financiera y de Marina Mercante  
de Holanda.

POR NUEVA ZELAN LA

POR NICARAGUA :

RICHARD E. FRIZELL,  
Presidente de la Delegación.

REGISTRADO AL NO. ...  
RECEIVED ...  
HOLANDA ...  
De acuerdo con las provisiones del artículo IV, Sección I, de este acuerdo, la Delegación de Holanda por la presente acepta únicamente el primero de los cuatro privilegios del artículo 1, Sección I:



Min. D.

FRANCISCO P. LANTIERO,  
Presidente de la Delegación.

FOR NOMBRAS :

FOR INGENIERIA :

FOR LA LEY :

FOR IRAN :

FOR IRAN :

FOR IRAN :

FOR LA LEY :

Al referirse en lo que concierne a la  
parte literal contenida en el artículo  
1.º de la Ley :

FRANCISCO P. LANTIERO,  
Ministro de Obras Públicas y  
Presidente de la Delegación.

FOR LA LEY :

FRANCISCO P. LANTIERO,  
Ministro de Obras Públicas y  
Presidente de la Delegación.

FOR LA LEY :

FRANCISCO P. LANTIERO,  
Ministro de Obras Públicas y  
Presidente de la Delegación.

FRANCISCO P. LANTIERO,  
Ministro de Obras Públicas y  
Presidente de la Delegación.

FRANCISCO P. LANTIERO,  
Ministro de Obras Públicas y  
Presidente de la Delegación.

FRANCISCO P. LANTIERO,  
Ministro de Obras Públicas y  
Presidente de la Delegación.

FRANCISCO P. LANTIERO,  
Presidente de la Delegación.

1.º LEGISLATURA de 19 15-  
REGISTRADA AL No. 224  
en el folio 2 del libro letra A  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 2  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, D.R. de Septiembre 19 1915

Leche de las Oficinas del Senado



Núm. 12.

POR NORUEGA :

\_\_\_\_\_

POR PANAMA :

\_\_\_\_\_

POR PARAGUAY :

\_\_\_\_\_

POR EL PERU :

GENERAL ARMANDO REVOREDO,  
Agregado Aéreo de la Embajada del  
Perú en Washington; Presidente de  
la Delegación.

JOSE KOECHLIN,  
Presidente de la Comisión de Avia-  
ción de la Cámara de Diputados.

LUIS ALVARADO,  
Ministro Consejero del Perú en  
Ottawa.

FEDERICO NIGUERA,  
Cónsul General del Perú en Chicago.

COMANDANTE GUILLERMO VAN OORDT,  
de la Fuerza Aérea Peruana.

POR FILIPINA :

\_\_\_\_\_

POR POLONIA :

\_\_\_\_\_

POR PORTUGAL :

\_\_\_\_\_

POR ESPAÑA :

\_\_\_\_\_

POR SUECIA :

BAGNAR KUMLIN,  
Enviado Extraordinario y Ministro  
Plenipotenciario de Suecia en el  
Brasil; Presidente de la Delegación.

POR SUIZA :

\_\_\_\_\_

POR SERIA :

\_\_\_\_\_

POR TURQUIA :

De acuerdo con las provisiones del Art. IV,  
Sección I, de este acuerdo, la Delegación de  
Turquía por la presente acepta unicamente el  
primero de las cuatro privilegios del Art. 1,  
Sección I, y deja la aceptación del quinto pri-  
vilegio a la discreción de su Gobierno.

*Vertical stamp and handwritten notes:*  
RECEIVED...  
Derechos...  
hojas escritas en...  
a cuenta de...  
Cinco...  
en...  
\* 5EB72

Mm. 18.

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

... AL ...  
... de la ...  
... Presidente de ...  
... la ...

...  
... de la ...  
... Presidente de la ...  
... de la ...

...  
... del ...  
...

...  
... del ...  
... en ...

...  
... de la ...  
...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

FOR ...

...  
... y Ministro  
... de la ...  
... Presidente de la ...

Ciudad Trujillo, ... de ... 19 ...  
... de las ... del Senado

... de ...  
... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
insuficientes.

LEGISLATURA ... de 19 ...  
REGISTRADA AL No. ...  
en el folio ... del libro letra ...  
No. ...



...  
... de la ...  
... Presidente de la ...  
... de la ...





Núm. 14.

POR VENEZUELA :

La Delegación de Venezuela firma ad referendum y deja constancia de que la aprobación de este documento por su Gobierno está sujeta a las disposiciones constitucionales de los Estados Unidos de Venezuela.

FRANCISCO J. SUCRE,  
Director de Comunicaciones del  
Ministerio de Obras Públicas;  
Presidente Interino de la Dele-  
gación.

JULIO BLANCO USTARIZ  
Asesor Legal.

POR YUGOSLAVIA :

POR DINAMARCA :

HENRIH KAUFFMAN.

POR TAILANDIA :

M. R. BERRI PRAMOJ.

- - - - -

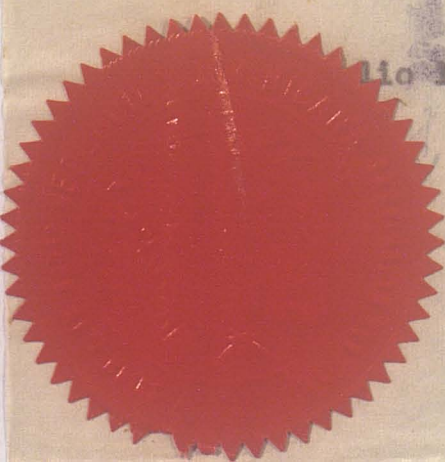
BRAULIO A. MENDEZ L., Jefe del Departamento  
Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores

CERTIFICA :

que la presente es la traducción al español de una copia  
autenticada del texto original en inglés de l Convenio  
sobre Transporte Aereo Internacional firmado en Chicago,  
Illinois, Estados Unidos de América, el 7 de diciembre  
de 1944. igualmente certifica que la referida autenti-  
cada copia obra en los archivos de esta Cancillería.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,  
Diciembre 12 del 1945.

Braulio A. Méndez L.  
Jefe del Departamento Administrativo de la  
Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.



REGISTRO  
No. 1000  
Cancillería  
No. 1000  
Cancillería  
No. 1000  
Cancillería

Núm. 14.

La Delegación de Venezuela firmó el referéndum y esta constancia de que la aprobación de este documento por un Gobierno está sujeta a las disposiciones constitucionales de los Estados Unidos de Venezuela.

MANUEL J. GONZALEZ,  
Director de Comunicaciones del  
Ministerio de Obras Públicas;  
Presidente Interino de la  
Comisión.

JULIO MARINO MARTÍNEZ,  
Secretario Legal.

FOR YUGOSLAVIA

FOR BIRMANIA

IRVING KAPLAN

FOR TAILANDIA

M. R. GONZALEZ

Administrativo de la Secretaría de Asesoría de Relaciones

que se le ha dado al español de una copia  
auténtica en inglés en inglés en Chicago,  
sobre el cual se ha firmado el 7 de diciembre  
de 1945, en la forma siguiente:  
cada uno de los miembros de esta Comisión,  
firmó el 19 de diciembre de 1945.

119 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 119  
en el folio 2 del libro letra  
No. 119 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1945  
Jefe de las Oficinas del Senado





## CONVENIO PROVISIONAL DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Los infrascritos, en representación de sus respectivos gobiernos, convienen en lo siguiente:

### ARTICULO I

#### EL ORGANISMO PROVISIONAL

##### Sección 1

Organismo provisional internacional

Los Estados signatarios establecen por el presente Convenio un organismo provisional internacional de carácter técnico y consultivo, de Estados soberanos, con miras a lograr la colaboración en el campo de la aviación civil internacional. El organismo se denominará Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil.

##### Sección 2

Estructura del Organismo Provisional

El Organismo se compondrá de una Asamblea Interina y de un Consejo Interino, y tendrá su sede en el Canadá.

##### Sección 3

Duración del período interino

El Organismo se establece por un período interino que durará hasta que entre en vigor una nueva convención permanente sobre aviación civil internacional, o hasta que otra Conferencia Internacional de Aviación Civil dicte otras disposiciones; disponiéndose, sin embargo, que en ninguna circunstancia, el período interino excederá de tres años después de la fecha en que entre en vigor el presente convenio.

##### Sección 4.



CONVENIO PROVISIONAL DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Los firmatarios, en representación de sus respectivos gobiernos, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

EL ORGANISMO PROVISIONAL

Sección 1

Los Estados signatarios establecen por el presente Convenio un organismo provisional internacional para el estudio de los aspectos técnicos y consultivos de los Estados miembros, con el fin de lograr la colaboración en el campo de la aviación civil internacional. El organismo se denominará Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil.

Organismo provisional internacional

Sección 2

El Organismo se compondrá de una Asamblea Interina y de un Consejo Interino, y tendrá su sede en el Canadá.

Estructura del Organismo Provisional

Sección 3

El Organismo se establecerá por un período limitado de tiempo que entrará en vigor una vez que se haya firmado el presente convenio. El Organismo se establecerá por un período limitado de tiempo que entrará en vigor una vez que se haya firmado el presente convenio. El Organismo se establecerá por un período limitado de tiempo que entrará en vigor una vez que se haya firmado el presente convenio.

Duración del período Interino

11. LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 116  
en el folio 3 del libro letra A  
No. 116 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.  
Y consta de 3 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, República Dominicana, 19 de Mayo de 1945  
Jefe de las Oficinas del Senado



Sección 4

Sección 4

Personalidad  
jurídica

El Organismo gozará, en el territorio de cada Estado miembro, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. Se le concederá plena personalidad jurídica siempre que lo permitan la constitución y las leyes del Estado interesado.

ARTICULO II

LA ASAMBLEA INTERINA

Sección 1

Reuniones de  
la Asamblea

La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en fecha y lugar apropiados. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea, en cualquier fecha, a convocatoria del Consejo o a solicitud de diez Estados miembros del Organismo, dirigida al Secretario General.

Representación y derecho  
a voto en la  
Asamblea

Todos los Estados miembros tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea, y cada Estado miembro tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados miembros podrán aconsejarse con sus asesores técnicos, que tendrán derecho a participar en las reuniones, pero sin derecho a voto.

Quorum de  
la Asamblea

En las reuniones de la Asamblea se requerirá la mayoría de los Estados miembros para constituir quorum. A menos que en este Convenio se disponga lo contrario, las

votaciones

REGISTRADA AL NO. 12345  
SECRETARÍA DE ESTADO  
SENADO

Artículo 4

El Organismo rector, en el territorio de cada Estado miembro, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. Se la concederá plena personalidad jurídica siempre que lo permitan la constitución y las leyes del Estado interesado.

Personalidad Jurídica

ARTICULO II

LA ASAMBLA LEGISLATIVA

Sección 1

La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en fecha y lugar apropiados. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea, en cualquier fecha a convocatoria del Consejo o a solicitud de diez Estados miembros del Organismo, dirigida al Secretario General.

Reuniones de la Asamblea

Todos los Estados miembros tendrán igual

Representación y derecho a voto en la Asamblea

en el folio... del libro letra...  
No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, ... de ... 19...

Jefe de las Oficinas del Senado

11<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 19  
REGISTRADA AL No. 486



15

votaciones de la Asamblea serán por simple mayoría de los Estados miembros presentes.

### Sección 2

Facultades y funciones de la Asamblea

Serán facultades y funciones de la Asamblea:

1. Elegir en cada reunión su Presidente y otros funcionarios.
2. Elegir los Estados miembros que estarán representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1 del Artículo III.
3. Examinar y tomar las medidas pertinentes respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que éste le refiera.
4. Redactar su propio reglamento y establecer las comisiones y comités auxiliares que sean necesarios o aconsejables.
5. Aprobar un presupuesto anual y hacer los arreglos financieros del Organismo.
6. A su discreción, referir cuestiones específicas al Consejo para que éste las estudie e informe.
7. Delegar en el Consejo todas las facultades y autoridad necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del Organismo. La

Asamblea

Ciudad Trujillo, ...  
 A comparecer de ...  
 y Decretos votados por el Senado  
 No ... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
 en el folio ... del libro letra ...  
 REGISTRADA AL No. ...  
 LEGISLATURA de 19...



votaciones de la Asamblea serán por simple mayoría de los Estados miembros presentes.

Artículo 2

El Poder Judicial y funciones de la

Asamblea:

funciones y  
funciones de  
la Asamblea

1. Elegir en cada sesión su Presidente y otros funcionarios.
2. Elegir los Estados miembros que estarán representados en el Consejo de acuerdo con las disposiciones de la Sección I del artículo III.
3. Examinar y tomar las medidas pertinentes respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que éste le refiera.
4. Elaborar su propio reglamento y establecer las comisiones y comités auxiliares que sean necesarios.

Aprueba un presupuesto anual y hace los arreglos financieros del Organismo.

A su discreción, referir cuestiones que se refieren al Consejo para que éste las estudie e informe.

Elegir en el Consejo toda la facultad y autoridad necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del Organismo. La Asamblea

112 LEGISLATURA de 19 15  
 REGISTRADA AL No. 112 de 19 15  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, de Julio 19 15.  
 Jefe de las Oficinas del Senado



Asamblea podrá, en cualquier momento, revocar o modificar dicha delegación de autoridad.

- 8. Tratar cualquier asunto, dentro de la esfera de acción del Organismo, que no se haya asignado específicamente al Consejo.

ARTICULO III

EL CONSEJO INTERINO

Sección 1

Constitución del Consejo

El Consejo estará integrado por

21 Estados miembros, sin que pueda exceder de este número, y estos miembros serán elegidos por la Asamblea por un período de dos años.

Al elegir los miembros del Consejo la Asamblea acordará la debida representación

(1) a los Estados miembros de mayor importancia en el transporte aéreo, (2) a los Estados

miembros que no estén representados de otro modo, y que más contribuyan a proveer

facilidades para la navegación aérea civil internacional, y (3) a los Estados miembros

que no estén representados de otro modo y cuya designación garantice que todas las principales regiones geográficas del mundo estén

representadas. Cualquier vacante en el Consejo la llenará la Asamblea en su próxima

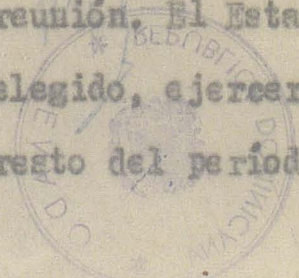
reunión. El Estado miembro del Consejo, así elegido, ejercerá sus funciones durante el

resto del período que correspondía a su

predecesor.

REGISTRADA AL N.º.....  
 LEGISLATIVA  
 No. .... de sesiones de Tercer Período  
 en el folio ..... del libro I.º  
 A contar de .....  
 y decretos votados por el Senado

Modo de llenar las vacantes en el Consejo



Asamblea por el, en cualquier momento,  
revoque o modifique dicha delegación  
de autoridad.

3. El Poder Ejecutivo, dentro de  
la esfera de acción del Organismo,  
que no se haya asignado expresamente  
ante el Consejo.

ARTICULO III  
EL CONSEJO INTERINO  
Sección 1

Constitución  
del Consejo

El Consejo estará integrado por  
El Poder Ejecutivo, sin que pueda exceder de  
este número, y estos miembros serán elegidos  
por la Asamblea por un periodo de dos años.  
Al elegir los miembros del Consejo la Asam-  
blea acordará la debida representación  
(1) a los Estados miembros de mayor impor-  
tancia en el territorio náutico, (2) a los Esta-

do miembros que no estén representados de  
modo y que sea contribuir a proveer  
los medios para la navegación aérea civil  
, y (3) a los Estados miembros  
de otros modos y cuya  
representación sea de importancia principal  
en las operaciones del mundo aéreo  
de las Naciones Unidas. Cualquier vacante en el Con-  
sejo será llenada por la Asamblea en su próxima  
reunión. El Poder Ejecutivo, dentro de la esfera de  
acción del Organismo, que no se haya asignado  
expresamente ante el Consejo, podrá ejercer

Ciudad Trujillo, de fecha 19 15.  
Jefe de las Oficinas del Senado



110 LEGISLATURA Ord. de 19 15  
REGISTRADA AL No. 716  
en el folio 77 del libro letra P  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.



Presidente.

Sección 2

Ninguno de los representantes de los  
Estados miembros en el Consejo podrá estar  
asociado activamente en la explotación de  
ningún servicio aéreo internacional, ni  
interferir en los negocios de dicho servicio.

Sección 3

El Consejo elegirá su Presidente, por  
un término que no exceda del período interno,  
y determinará sus emolumentos. El Presidente  
no tendrá voto. El Consejo elegirá también  
entre sus miembros, uno o más Vicepresidentes,  
que conservarán su derecho de voto cuando  
actúen como Presidente interno. No será ne-  
cesario elegir para Presidentes a uno de los  
miembros del Consejo, pero si se elige a  
uno de ellos, su puesto se considerará vacante

Funcionarios  
del Consejo

El Consejo convocará y presidirá las  
sesiones del Consejo; notará como represen-  
tantes a los miembros; y desempeñará en represen-  
tación las funciones que se le

112 REGISLATURA de 1915  
REGISTRADA AL No. 106 del libro letra  
en el folio 7 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de 100 folios  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, de la República Dominicana, 1915  
Jefe de las Oficinas del Senado



Sección 4

Sección 4

Participación  
en asuntos que  
esté considerán-  
do el Consejo

Cualquier Estado miembro, que no lo sea del Consejo, podrá tomar parte en sus deliberaciones cuando vaya a adoptarse una decisión que interese especialmente a dicho Estado. Sin embargo, ese Estado miembro no tendrá derecho a voto; disponiéndose que, en cualquier caso en que exista una controversia entre uno o más Estados miembros que no lo sean del Consejo y uno o más Estados que sean miembros del Consejo, el Estado de la segunda categoría, que sea parte interesada en la controversia, no tendrá derecho a votar en dicha controversia.

Sección 5

Facultades y  
funciones del  
Consejo

Serán facultades y funciones del Consejo:

1. Llevar a efecto las instrucciones de la Asamblea.
2. Determinar su propia organización y adoptar su reglamento.
3. Determinar la forma de nombramiento, emolumentos, y condiciones de servicio del personal de Organismo.
4. Nombrar un Secretario General.
5. Disponer el establecimiento de cualesquiera organismos auxiliares que se consideren necesarios, entre los cuales figurarán los siguientes comités interinos:

REGISTRADA AL No. 18  
 DEPOSITADA EN EL ARCHIVO  
 DE LA SECRETARIA DE ESTADO  
 Y DE LOS NEGOCIOS EXTERNOS  
 EN EL FOLIO 18  
 DE LA LIBRO 18  
 DE LA SECCION 5  
 DE LA LEY 18  
 DE 1947



Artículo 4

El Consejo de Estado tendrá el carácter de órgano consultivo y de control de la legalidad de los actos de la Administración Pública. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado podrá emitir dictámenes y resoluciones que tendrán carácter de recomendaciones para el Poder Ejecutivo. El Consejo de Estado podrá ser convocado por el Presidente de la República para emitir dictámenes y resoluciones en materia de la legalidad de los actos de la Administración Pública. El Consejo de Estado podrá ser convocado por el Presidente de la República para emitir dictámenes y resoluciones en materia de la legalidad de los actos de la Administración Pública.

Participación  
en asuntos que  
esté considerado  
en el Consejo

Artículo 5

El Consejo de Estado estará integrado por miembros que serán designados por el Presidente de la República. El Consejo de Estado tendrá un Presidente y un Vicepresidente, quienes serán designados por el Presidente de la República. El Consejo de Estado tendrá un Secretario General y un Subsecretario General, quienes serán designados por el Presidente de la República.

Resolución y  
funciones del  
Consejo

El Consejo de Estado tendrá las siguientes funciones:  
1. Emitir dictámenes y resoluciones en materia de la legalidad de los actos de la Administración Pública.  
2. Emitir dictámenes y resoluciones en materia de la legalidad de los actos de la Administración Pública.  
3. Emitir dictámenes y resoluciones en materia de la legalidad de los actos de la Administración Pública.  
4. Emitir dictámenes y resoluciones en materia de la legalidad de los actos de la Administración Pública.

111 LEGISLATURA de 1945  
REGISTRADA AL No. 286  
en el folio..... del libro letra.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, de Julio 1945  
de las Oficinas del Senado





- a. Un Comité de Transportes aéreos.
- b. Un Comité de Inversión aérea, y
- c. Un Comité de Inversión interna-  
cional de Aviación Civil.

En un estado miembro lo demás,  
tendrá derecho a nombrar un represen-  
tante en cualquiera de dichos  
comités internacionales u organismos  
similares.

6. Examinar y presentar a la Asamblea  
presupuestos del Organismo y estado  
de ingresos y egresos, y autorizar  
sus propios gastos.

7. Concertar acuerdos con otras entida-  
des internacionales cuando la comi-  
sión aconsejara para mantener ser-  
vicios comunes y para arreglos reo-  
rganizativos relativos a personal y con-  
tribuciones de la Asamblea, con-

... para cualquier otro acuerdo  
que faciliten las labores del Organismo.

funciones de la Asamblea, según funciones del  
del Consejo

contacto con los Estados  
y colaborar de  
informes pertinentes  
para considerar las  
recomendaciones

10. LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 10

en el folio 7 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

indefinidos

Ciudad Trujillo, de 19 15

Jefe de las Oficinas del Senado



recomendaciones de dichos Estados.

2. Recibir, registrar, y mantener abiertos al examen de los Estados miembros, todos los contratos y acuerdos existentes, relacionados con rutas, servicios, derechos de aterrizaje, instalaciones en aeropuertos, u otras cuestiones relacionadas con la aviación internacional, en que sea parte un Estado miembro o una línea aérea de un Estado miembro.

3. Dirigir y coordinar el trabajo de:

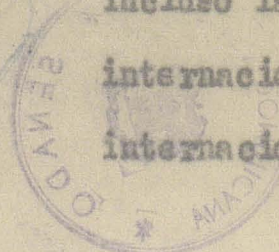
a. El Comité de Transporte Aéreo, cuyas funciones serán:

(1) Observar, poner en relación y rendir informes constantemente sobre los factores relativos al origen y volumen del tráfico aéreo internacional, y la relación entre dicho tráfico o la demanda que exista del mismo, y las facilidades existentes.

(2) Solicitar, compilar, examinar y rendir informes en relación con subsidios, tarifas, y costos de operación.

(3) Estudiar todo asunto que afecte la organización y operación de los servicios aéreos internacionales, incluso la propiedad y explotación internacional de líneas troncales internacionales.

REGISTRADA AL N.º 111  
RECIPROCALIDAD  
del tipo letra  
y Decretos votados por el Senado  
Cinco Títulos de  
indivisibles  
que  
de  
de los cobros  
a cuenta de  
de



recomendaciones de dichos Estados.  
2. Facilitar, registrar, y mantener abiertos al examen de los Estados miembros, todos los contratos y acuerdos existentes, relativos a servicios, derechos, obligaciones con turistas, servicios, derechos de aterrizaje, instalaciones en aeropuertos, u otras cuestiones relacionadas con la aviación internacional, en que sea parte un Estado miembro o una línea aérea de un Estado miembro.

3. Dirigir y coordinar el trabajo de:

a. El Comité de Transporte Aéreo, cuyas

funciones serán:

(1) Observar, poner en relación y rendir

informes constantemente sobre los

factores relativos al origen y

volumen del tráfico aéreo interna-

cional, y la relación entre dicho

tráfico o la demanda que exista del

mismo, y las facilidades existentes.

Colectar, copiar, examinar y

rendir informes en relación con

subsidios, tarifas, y costos de

operación.

Estudiar todo asunto que afecte

la organización y operación de las

servicios aéreos internacionales,

incluso la propiedad y explotación

de líneas transatlánticas.



La LEGISLATURA de 19 de 19  
REGISTRADA AL No. de 19 de 19  
en el folio... del libro letra...  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
imperlineales.  
Ciudad Trujillo, de 19 de 19  
Jefe de las Oficinas del Senado

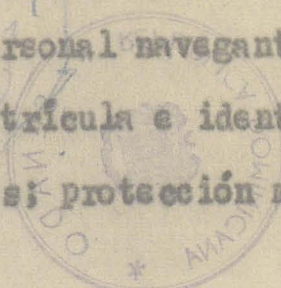
(4) Estudiar y transmitir informes y recomendaciones a la Asamblea, a la mayor brevedad posible, respecto a las materias sobre las cuales las naciones representadas en la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944, no hayan podido llegar a un acuerdo, en especial las comprendidas en los encabezamientos de los Artículos II, X, XI y XII del Documento 422 de la Conferencia, y en los Documentos 384, 385, 400, 407 y 429, y todos los demás documentos relacionados con los que se indican.

b. El Comité de Navegación Aérea, cuyas funciones serán:

(1) Estudiar, interpretar y asesorar, sobre normas y procedimientos relacionados con los sistemas de comunicación y ayudas para la navegación aérea, incluso las señales en tierra; reglamentos del aire y procedimientos de regulación de tráfico aéreo; normas para la expedición de licencias al personal navegante y a los mecánicos; matrícula e identificación de aeronaves; protección meteorológica para la aeronáutica

REGISTRADA AL N.º 129

No. de folios de señalamientos de leyes, resoluciones y decretos votados por el Senado




(4) Estudiar y transmitir informes y recomendaciones a la Asamblea, a la mayor brevedad posible, respecto a las materias sobre las cuales las comisiones representadas en la Comisión Interseccional de Aviación Civil reunidas en Ginebra el primero de noviembre de 1944, no hayan podido llegar a un acuerdo, en especial las comprendidas en los anexos II, X, XI y XII del Documento 422 de la Conferencia, y en los documentos 334, 335, 400, 407 y 423, y todos los demás documentos relacionados con los que se indican.

b. El Comité de Investigación Aérea, cuyas funciones serán:

....., intérprete y asesor,  
 ..... y procedimientos rela-  
 ..... con los sistemas de con-  
 ..... y ayudas para la navegación  
 ..... las espaldas en tierra;  
 ..... del aire y procedimientos  
 ..... de tráfico aéreo; normas  
 ..... expedición de licencias al  
 ..... y a los aeródromos;  
 ..... la licencia de navegación  
 ..... para la  
 ..... aeronáutica

11- LEGISLATURA 1944 de 19 15  
 REGISTRADA AL No. 2 del libro letra  
 en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones  
 No. de Decretos votados por el Senado  
 y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales  
 Ciudad Trujillo, 19 de 1944

*Secara Priole*  
 Jefe de las Oficinas del Senado  




reuniones internacionales; libros de a-  
bordo y manifiestos; mapas y cartas navi-  
gacionales; aeropuertos; procedimientos de  
abandono de buques y de pasajeros;  
investigación de accidentes, incluso de  
quedó y salvamento; y mayor uniformidad en  
los sistemas de medidas y en las especi-  
ficaciones de dimensiones, que se usen en  
relación con la navegación aérea  
internacional.

(3) Recomendar la adopción y tomar todas las  
medidas posibles, para lograr la observa-  
ción de normas mínimas y procedimientos  
uniformes, en relación con las materias  
indicadas en el párrafo precedente.  
(4) Procurar la preparación de documentos

técnicos, de acuerdo con las recomendacio-  
nes aprobadas en Chicago el 7 de diciembre  
de 1944 por la Conferencia Internacional de

Asociación Civil y con las indicaciones de  
los Estados miembros, para que se aseguren  
la preparación de Aviación Civil Intern-  
acional en Chicago el 7 de  
de 1944.

4. Recibir y estudiar los informes de los Comités  
y otros organismos  
5. Transmisión de los Estados miembros,  
los informes de los Comités y organismos conexos y las  
conclusiones a que llegare el Consejo sobre dichos informes.

11ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 766 de 1945

No. 766 de asientos de Leyes, Resoluciones  
en el folio 7 del libro letra

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo,

Jefe de las Oficinas del Senado



6. Presentar a los Estados miembros de la Asamblea, individual o colectivamente, recomendaciones relacionadas con materias técnicas.
7. Presentar un informe anual a la Asamblea.
8. A solicitud de todas las partes interesadas, actuar como organismo de arbitraje en las diferencias que surjan entre los Estados miembros, en relación con cuestiones de aviación civil internacional que éstos sometan a su consideración. El Consejo podrá rendir un informe recomen-  
datorio, pero si las partes interesadas así lo expresan específicamente, pueden obligarse por adelantado a aceptar la decisión del Consejo. El procedimiento que regirá para los fallos arbitrales, será determinado por acuerdo entre el Consejo y todas las partes interesadas.

9. A recomendación de la Asamblea, convocar otra conferencia internacional de aviación civil, o, cuando se ratifique la actual Convención, convocar la primera Asamblea que se celebre de conformidad con la Convención.

## ARTICULO IV

## EL SECRETARIO GENERAL

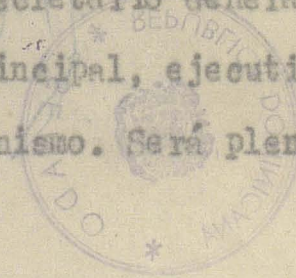
Funciones  
 del Secre-  
 tario General

El Secretario General será el funcio-  
 nario principal, ejecutivo y administrativo,  
 del Organismo. Será plenamente responsable

al

REGISTRADA AL No. 9110  
 LEGISLATIVA

No. de folios de el libro de las Resoluciones  
 de señalamiento de las Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado



6. Presentar a los señores miembros de la Asamblea, individual o colectivamente, recomendaciones relacionadas con materias técnicas.  
7. Presentar un informe anual a la Asamblea.  
8. A solicitud de todas las partes interesadas, actuar como organismo de arbitraje en las diferencias que surjan entre los señores miembros, en relación con cuestiones de aviación civil internacional. El que éstas consistan a su consideración. El Consejo podrá recibir un informe recomen-

... LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 19  
en el folio... del libro letra...  
No... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 19 15.  
Jefe de las Oficinas del Senado



al Consejo, y de conformidad con las normas establecidas por éste, tendrá completas facultades y autoridad para desempeñar las funciones que éste le asigne; rendirá informes periódicos al Consejo sobre las labores de la Secretaría; nombrará el personal de la Secretaría y nombrará igualmente la secretaria y el personal necesarios para el desempeño de las funciones de la Asamblea, del Consejo, de los Comités y de los organismos conexos que se indican en este Convenio o que se constituyan de acuerdo con sus términos.

ARTICULO V  
FONDOS

Cada uno de los Estados miembros sufragará los gastos de su propia delegación a la Asamblea, y el sueldo, gastos de viaje y otros gastos de su propio delegado en el Consejo, así como los de sus representantes en los comités u organismos auxiliares conexos.

Contribuciones

Los gastos del Organismo serán sufragados por los Estados miembros en la proporción que decida la Asamblea. Cada uno de los Estados miembros adelantará los fondos necesarios para atender los gastos iniciales del Organismo.

Suspensión por falta de pago

La Asamblea podrá suspender el derecho de voto a cualquier Estado miembro que, dentro de un período de tiempo razonable, deje

de

REGISTRADA V. No. ...  
LEGISLATIVA ...  
en el folio ...  
No. ...  
A cargo de ...  
Dada en ...  
de los señores ...  
de la ...



al Consejo, y de conformidad con las normas establecidas por éste, tendrán completa independencia y autoridad para desempeñar las funciones que éste le asigna; tendrán informes periódicos al Consejo sobre los trabajos de la Secretaría; nombrará el personal de la Secretaría y nombrará igualmente la secretaría y el personal necesario para el desempeño de las funciones de la Asamblea, del Consejo, de los Comités y de las organizaciones conexas que se indican en este Convenio o que se consignan de acuerdo con sus términos.

ARTICULO V  
FONDOS

Cada uno de los Estados miembros sufrirá los gastos de su propia delegación a las Asambleas, y el sueldo, gastos de viaje y otros gastos de su propio delegado en el Consejo, así como los de sus representantes en los comités u organismos auxiliares conexas.

Los gastos del organismo serán sufragados por los Estados miembros en la proporción que corresponda. Cada uno de los Estados miembros sufrirá los fondos necesarios para los gastos iniciales del organismo, para su funcionamiento y para el derecho de su delegación a las Asambleas, y para el sueldo, gastos de viaje y otros gastos de su propio delegado en el Consejo, así como los de sus representantes en los comités u organismos auxiliares conexas.

Contribuciones

LEGISLATURA de 19 45

REGISTRADA AL No. 2786 de 19 45

No. 2786 del libro letra A

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2786

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 45

Jefe de las Oficinas del Senado



de cumplir sus obligaciones financieras para con el Organismo.

## ARTICULO VI

### FUNCIONES ESPECIALES

El Organismo desempeñará también las funciones que le asignen el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, de acuerdo con los términos que en ellos se expresan.

Los miembros de la Asamblea y del Consejo que no hayan aceptado el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales o el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, no tendrán derecho a voto en cuestión alguna que se refiera a la Asamblea o al Consejo de conformidad con las disposiciones de los correspondientes Convenios.

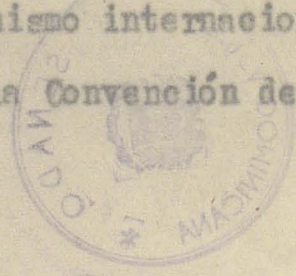
## ARTICULO VII

### TRASPASO DE FUNCIONES, ARCHIVOS Y BIENES

El desempeño de cualesquiera de las funciones que por el presente Convenio se asignan al Organismo Provisional, cesará tan pronto se hayan cumplido o asignado a otro organismo internacional. Al entrar en vigor la Convención de Aviación Civil

Internacional

REGISTRADA AL No. 1218  
 LEGISLATURA



de cumplir sus obligaciones financieras  
para con el Organismo.

ARTICULO VI

FUNCIONES ESPECIALES

El Organismo desempeñará también las  
funciones que le asignan el Convenio Inter-  
nacional y el Convenio sobre Transporte  
Aéreo Internacional, redactados en Chicago  
el 7 de diciembre de 1944, de acuerdo con los  
términos que en ellos se expresan.

Los miembros de la Asamblea y del Con-  
sejo que no hayan aceptado el Convenio Inter-  
nacional y el Convenio sobre Transporte

Aéreo Internacional, redactados en Chicago  
el 7 de diciembre de 1944, no tendrán derecho

de voto en la Asamblea y en el Consejo. Sin  
embargo, si alguno de ellos es elegido para  
ser miembro de la Asamblea o del Consejo, su  
voto será válido en el momento de votar sobre  
los asuntos que correspondan al Organismo.

Los miembros de la Asamblea y del Consejo que no  
hayan aceptado el Convenio Internacional y el  
Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional,  
no tendrán derecho de voto en la Asamblea y  
en el Consejo.

11<sup>a</sup> LEGISLATURA de 19 15  
REGISTRADA AL No. 786 P  
en el folio ..... del libro letra .....  
No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo ..... de ..... 19 15.  
Jefe de las Oficinas del Senado



Internacional

Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944, los archivos y bienes del Organismo Provisional, se traspasarán al Organismo Internacional de Aviación Civil que se establezca de conformidad con la antedicha Convención.

ARTICULO VIII

VUELOS SOBRE EL TERRITORIO DE ESTADOS MIEMBROS

Sección 1

Soberanía

Los Estados miembros reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio.

Sección 2

Territorio

Para los fines de este Convenio, se considerarán como territorio de un Estado, la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella, que estén bajo la soberanía,

jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado.

Sección 3

Aeronaves civiles y de Estado

Este Convenio será aplicable solamente a aeronaves civiles, y no se aplicará a las aeronaves de Estado. Se considerarán aeronaves de Estado, las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales.

Sección 4

Aterrizaje en aeropuertos habilitados

Excepto en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de un convenio

REGISTRADA AL NO...  
REGISTRADURA...  
de 19...



Internacional escrita en Chile el 7 de  
diciembre de 1944, los archivos y planes  
del Organismo Provisional, se transferirán  
al Organismo Internacional de Aviación Civil  
y el que se establezca de conformidad con  
la antedicha Convención.

ARTICULO VIII

VUELOS SOBRE EL TERRITORIO DE OTROS MIEMBROS

Sección 1

Los Estados miembros reconocen que cada  
Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta  
sobre el espacio aéreo correspondiente a su  
territorio.

Sección 2

Para los fines de este convenio, se con-  
siderará como territorio de un Estado, la ex-  
tensión terrestre y las aguas territoriales  
adyacentes a ella, que estén bajo la soberanía,

protección o mandato de dicho Es-

Sección 3

Este convenio será aplicable solamente a  
los vuelos de aviación civil, y no se aplicará a las  
operaciones de aviación militar, de aviación de  
transporte, de correo aéreo, de aviación de  
servicio de policía o de policía.

Sección 4

Los Estados en los que se encuentren las  
aerolíneas de un convenio

Soberanía

Territorio

Aerolíneas  
civiles y  
de Estado

Aerolíneas  
de aviación  
civiles y  
habilitadas

11<sup>o</sup> LEGISLATURA de 1945  
REGISTRADA AL No. 111 de 1945

No. .... del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, de ..... 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



o de una autorización especial, se permita a las aeronaves cruzar el territorio de un Estado miembro sin aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio de un Estado miembro, si los reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizará en el aeropuerto que designe dicho Estado para revisiones de aduana y otras. Al partir del territorio de un Estado miembro, dichas aeronaves lo harán desde un aeropuerto habilitado, igualmente designado. El Estado publicará los detalles respecto a todos los aeropuertos habilitados y los comunicará al Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional para que sean transmitidos a todos los demás Estados miembros.

#### Sección 5

Aplicación  
de los reglamentos del  
aire

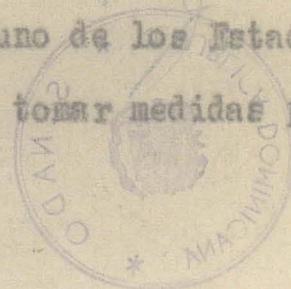
De acuerdo con las disposiciones de este Convenio, las leyes y reglamentos de un Estado miembro, relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de todos los Estados miembros sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves las observarán, al entrar o salir del territorio de dicho Estado o mientras se encuentren en él.

#### Sección 6

Reglas de  
la circulación  
aérea, etc.

Cada uno de los Estados miembros se compromete, a tomar medidas para garantizar que

todas



de una autorización especial, se permite a las personas cruzar el territorio de un Estado miembro sin aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio de un Estado miembro, si los reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizar en el aeropuerto que designe dicho Estado para visitantes de aeronaves y otros. Al partir del territorio de un Estado miembro, dicha aeronave la harán desde un aeropuerto habilitado, igualmente designado. El Estado publicará los detalles respecto a todos los aeropuertos habilitados y los comunicará al Organismo Provisional de Aviación Civil Internacional para que sean transmitidos a todos los demás Estados miembros.

Sección 5

El acuerdo con las disposiciones de este Convenio, las leyes y reglamentos de un Estado miembro, relativas a la entrada o salida de su territorio por aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o la circulación y estancia en su territorio mientras estén en vuelo, se aplicarán a las aeronaves de un Estado miembro que sin distinción de matrícula, estén en vuelo sobre el territorio de dicho Estado miembro.

Aplicación de los reglamentos del aire

114 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 286 de 1915  
No. ... del libro letra ...  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.  
y consta de ...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios imperiales.  
Ciudad Trujillo, ... de ... 1915  
Jefe de las Oficinas del Senado



Reglas de la circulación aérea, etc.

todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio, o maniobren dentro de él, y todas las aeronaves que lleven el distintivo de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observarán las reglas y reglamentos que rijan sobre vuelos y maniobras de aeronaves. Cada uno de los Estados miembros se compromete a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.

Sección 7

Reglamentos de entrada y de salida

Las leyes y reglamentos de un Estado miembro, sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) deberán cumplirse por los pasajeros, tripulación o carga, o en su representación, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicho Estado.

Sección 8

Medidas contra la propagación de enfermedades

Cada uno de los Estados miembros contra- viene en tomar medidas eficaces para impedir que, por medio de la navegación aérea, se propaguen el cólera, el tifus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera otras enfermedades transmisibles que los Estados miembros, en su oportunidad, decidan designar; a ese fin,

los

REGISTRADA V. No. 10  
LEGISLATIVA  
de 19  
SE  
SENADO

todas las aeronaves que vuelan sobre su territorio, o maniobras dentro de él, y todas las aeronaves que llaven el destino de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observarán las reglas y reglamentos que rijan sobre vuelos y maniobras de aeronaves. Cada uno de los Estados miembros se compromete a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.

Sección 7

Las leyes y reglamentos de un Estado miembro, sobre entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y similares) deberán cumplirse por los pasajeros, tripulación o carga, o en su representación, tanto a la entrada como a la salida permanente en el territorio

Reglamentos de entrada y de salida

112 LEGISLATURA de 1915  
REGISTRADA AL No. 15

en el folio... del libro letra...  
No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos-votados por el Senado

Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1915

Jefe de las Oficinas del Senado



Los Estados miembros celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados con medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Dichas consultas no estorbarán la aplicación de ninguna convención internacional existente sobre esta materia en que sean partes los Estados miembros.

Sección 9

Sujeto a las disposiciones de este Convenio, cada uno de los Estados miembros podrá:

Designación de rutas y aeropuertos

(1) Designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio;

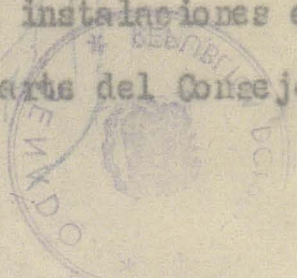
Derechos por el uso de aeropuertos e instalaciones

(2) Imponer, o permitir que se impongan a dicho servicio, derechos justos y razonables por el uso de tales aeropuertos y otras instalaciones. Estos

derechos no serán mayores que los que paguen por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones las aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales similares; quedando entendido que, si un Estado miembro interesado hace representaciones, los derechos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos a examen por parte del Consejo, el cual someterá al

Estado

REGISTRADA AL N.º...  
LEGISLATIVA...  
Cinco Folios...  
fojas escritas en máquina o resaca de rebabas  
y consta de...  
y Decretos referidos con el Senado  
en el folio...  
del libro...  
de sesiones de leyes, resoluciones



Los Estados miembros celebrarán consultas  
frecuentes con los organismos interesados  
en regímenes internacionales relacionados  
con medidas sanitarias aplicables a las se-  
reservas. Dichas consultas no estorbarán la  
aplicación de ningún convenio internacio-  
nal existente sobre esta materia en que sean  
partes los Estados miembros.

Artículo 3

Objeto a las disposiciones de este Con-  
venio, cada uno de los Estados miembros podrá:

- (1) Designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio;
- (2) Imponer o permitir que se impongan a dicho servicio, derechos justos y razonables por el uso de tales aero-  
puertos y otras instalaciones. Estos

Designar-  
esta de  
ruta y  
aeropuertos

Derechos por  
el uso de  
aeropuertos  
e instalacio-  
nes

Los derechos no serán mayores que los que  
pueden por el uso de dichos aero-  
puertos e instalaciones las aero-  
nauticas nacionales que se dedican a  
los servicios internacionales similares;  
y, en el Estado miembro, los derechos  
representados, los derechos  
por el uso de aeropuertos y  
otras instalaciones estarán sujetos a examen  
por el Estado miembro, el cual considerará el

11<sup>ta</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19* 15  
REGISTRADA AL No. *1156*  
en el folio *1* del libro letra *A*  
No. *1156* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *veinte*  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *19* de *enero* de *1946*

Jefe de las Oficinas del Senado



Estado o Estados interesados un informe con las recomendaciones pertinentes para su consideración.

Sección 10

Registro de aeronaves

Sin causar retardos innecesarios, las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros tendrán el derecho de registro en las aeronaves de los demás Estados miembros, a su entrada o a su salida, y el de examinar los certificados y otros documentos prescritos por este Convenio.

ARTICULO IX

MEDIDAS PARA FACILITAR LA NAVEGACION AEREA

Sección 1

Facilidades para la navegación aérea

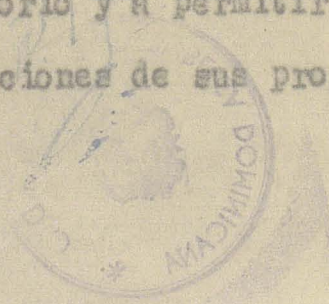
Hasta donde sea posible, cada uno de los Estados miembros se compromete a proporcionar comunicaciones por radio, servicios meteorológicos y demás ayudas para la navegación aérea, que en su oportunidad se requieran para el funcionamiento seguro y eficaz de los servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

Sección 2

Aeronaves en peligro

Los Estados miembros se comprometen a proporcionar la ayuda que les sea posible a las aeronaves que se hallen en peligro en su territorio y a permitir, de acuerdo con las regulaciones de sus propias autoridades, que los

REGISTRADA AL No. 2018/0001  
LIBRO 18  
FOLIO 18  
No. 2018/0001 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado de la República



Estado o Estados interesados en informe con  
las recomendaciones pertinentes para su consi-  
deración.

Sección 10

Sin causar perjuicio innecesario, las  
autoridades competentes de cada uno de los  
Estados miembros tendrán el derecho de visitar  
en las aeronaves de los demás Estados miembros,  
a su entrada o a su salida, y al de examinar  
los certificados y otros documentos prescriptos  
por este Convenio.

Registro  
de aere-  
naves

ARTICULO IX  
MEDIOS PARA FACILITAR LA NAVEGACION AEREA

Sección 1

Hasta donde sea posible, cada uno de los  
Estados miembros se compromete a proporcionar  
comunicaciones por radio, servicios meteoroló-  
gicos y demás ayudas para la navegación aérea,  
que en oportunidad se requieran para el

Regis-  
tro de aere-  
naves

tránsito seguro y eficaz de los servicios  
de itinerario fijo, de  
las disposiciones de este

Sección 2

Los miembros se comprometen a  
proporcionar la ayuda que sea posible a  
los Estados que se hallen en peligro en su  
territorio a permitir, de acuerdo con las  
regulaciones de las propias autoridades, que  
los

Aere-  
naves  
en pe-  
ligro

No. 17 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 19 de Febrero de 19



11<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 19 15  
REGISTRADA AL No. 17  
en el folio 17 del libro letra A

los dueños de las aeronaves, o las autoridades del Estado en que estén matriculadas, proporcionen la ayuda que las circunstancias exijan.

### Sección 3

Investigación de Accidentes

En caso de que una aeronave de un Estado miembro, sufra en el territorio de otro Estado miembro un accidente que implique muerte o heridas graves, o que indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las facilidades a la navegación aérea, el Estado donde ocurra el accidente hará una investigación de las circunstancias que rodean el mismo. Se ofrecerá al Estado donde esté matriculada la aeronave la oportunidad de nombrar observadores que se hallen presentes en la investigación, y el Estado donde ésta tenga lugar transmitirá al otro Estado el informe y las conclusiones que sean del caso.

ARTICULO X

Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 y contra de .....  
 y Decretos votados por el Senado  
 No ..... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
 en el folio ..... del libro letra .....  
 REGISTRADA AL No .....  
 LEGISLATURA de 19...



los datos de las reuniones, o las  
autoridades del Estado en que estén  
situadas, proporcionen la copia que  
las circunstancias exijan.

Sección 3

En caso de que un miembro de un  
Estado miembro, sufra en el territorio  
de otro Estado miembro un accidente  
que implique muerte o heridas graves, o  
que implique graves lesiones físicas  
en la persona o en las facultades o en  
investigación aérea, el Estado donde ocurrió  
el accidente hará una investigación de  
las circunstancias que rodean el mismo.  
Se ofrecerá al Estado donde está ma-  
trícula la persona la oportunidad de  
nombrar observadores que se hallen  
presentes en la investigación, y el  
Estado donde ésta tenga lugar trans-

Investigación  
de los  
accidentes

11 LEGISLATURA de 1915  
REGISTRADA AL No. 15  
en el folio 7 del libro letra A  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 15  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, de 1915.  
Jefe de las Oficinas del Senado

ARTICULO X





ARTICULO X

CONDICIONES QUE DEBE LLEVAR IMPRINTO A LAS LEYES

Sección 1

Toda ley debe llevar un sello siempre que se dedique a la navegación internacional, de-  
ben llevar los siguientes documentos:

- (a) Certificado de matrícula;
- (b) Certificado de navegabilidad;
- (c) Las licencias del caso para cada tripulante;
- (d) Diario de a bordo;
- (e) Si está provista de aparatos de radio, la licencia correspondiente;
- (f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino;
- (g) Si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

Sección 2

Cuando vuelen sobre el territorio de un Estado miembro de un Estado miembro, las autoridades competentes de dicho Estado miembro sólo en el caso en que la ley expida una licencia para el uso de dichos aparatos. El uso de los aparatos en el territorio del

REGISTRADA AL No. 19 de 1915  
 en el folio 19 del libro letra A  
 No. 19 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 19 folios y 19 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, República Dominicana, 19 de Julio de 1915.  
 Jefe de las Oficinas del Senado



Estado miembro en que vuela la aeronave se ajustará a los reglamentos prescritos por dicho Estado.

(b) Sólo podrán usar los aparatos radio-transmisores los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto, expedidas por las autoridades competentes del Estado en que la aeronave esté matriculada.

### Sección 3

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estará provista de un certificado de navegabilidad expedido, o declarado válido, por el Estado en que esté matriculada.

### Sección 4

(a) Los pilotos y los demás tripulantes de toda aeronave que se dedique a la navegación internacional, estarán provistos de certificados de competencia y licencias, expedidos o declarados válidos por el Estado en que esté matriculada la aeronave.

(b) Cada Estado miembro se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado miembro.

### Sección 5

Certificados de navegabilidad.

Licencias del personal

REGISTRADA AL NO. 123456789  
REGISTRADORA DE LA  
No. 123456789 de sesiones de leyes Resoluciones  
en el folio 123456789 del libro 123456789  
folios 123456789 en el tomo 123456789  
y consta de 123456789  
A Párrafos 123456789 del Senado



Estado miembro en que vuela la aeronave se  
ajustará a los reglamentos prescritos por  
dicho Estado.

(b) Sólo podrán usar las aeronaves  
transmisor los miembros de la tripulación  
de vuelo que estén provistos de licencias  
especiales para tal objeto, expedidas por  
las autoridades competentes del Estado en  
que la aeronave esté matriculada.

Artículo 3

Toda aeronave que se dedique a la nave-  
gación internacional estará provista de un  
certificado de navegabilidad expedido, o de-  
clarado válido, por el Estado en que esté ma-  
triculada.

Certificado  
de navegabili-  
dad.

Artículo 4

(a) Los pilotos y los demás tripulantes  
de toda aeronave que se dedique a la nave-  
gación internacional, estarán provistos de  
licencias de competencia y licencias, ex-  
pedidas o declaradas válidas por el Estado  
en que esté matriculada la aeronave.

Licencias  
del per-  
sonal

El Estado miembro en que se reserve el de-  
recho de inspección, cuando se trate de vo-  
los en su propio territorio, certificará  
y licenciará a sus  
pilotos y tripulantes.

110 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 19 de 19 15  
en el folio No. 19 del libro letra  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de  
hojas sesenta en máquina a razón de dos espacios  
Cecilia Trujillo  
Ponente de las Disposiciones del Senado



Artículo 5

Sección 5

Aceptación  
de certifi-  
cados y li-  
cencias

Los Estados miembros, sujeto a las disposiciones de la Sección 4 (b) aceptarán la validez de certificados de navegabilidad y certificados de competencia y licencias expedidos o declarados válidos por el Estado miembro en que esté matriculada la aeronave.

Sección 6

Diarios de  
a bordo

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional, tendrá un diario de a bordo en que se asentarán los detalles acerca de la aeronave, su tripulación y cada viaje.

Sección 7

Aparatos  
de foto-  
grafía

Cada Estado miembro podrá prohibir o regular el uso de aparatos de fotografía en aeronaves que vuelen sobre su territorio.

ARTICULO XI

AEROPUERTOS Y FACILIDADES A LA NAVEGACION AEREA

Aeropuertos  
y facilita-  
des a la na-  
vegación  
aérea

Quando un Estado miembro solicite ayuda para proporcionar aeropuertos o facilidades para la navegación aérea en su territorio, el Consejo podrá concertar acuerdos para prestar dicha ayuda hasta donde sea posible, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XV de la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

ARTICULO XII

REGISTRADO  
F. No. 10  
de 1944



Sección 3

los Estados miembros, sujetos a las  
disposiciones de la Sección 4 (b) respecto  
de las medidas de certificación de maraca-  
blidad y certificados de competencia y li-  
cencias expedidos o declarados válidos por  
el Estado miembro en que esté matriculada  
la aeronave.

Aprobación  
de certifi-  
cados y li-  
cencias

Sección 4

Toda aeronave que se dedique a la nave-  
gación internacional, tendrá un distrito de a-  
torado en que se asentará los detalles necer-  
arios de la aeronave, su tripulación y cada uno  
de ellos.

Distrito de  
a bordo

Sección 5

Cada Estado miembro podrá prohibir o re-  
gular el uso de aparatos de fotografía en  
aeronaves que vuelen sobre su territorio.

Aparatos  
de foto-  
grafía

ARTICULO XI

UN ESTADO MIEMBRO SOLICITE AYUDA  
OTRO ESTADO MIEMBRO PARA FACILITAR  
LA INVESTIGACION DE UN SUceso EN SU TERRITORIO,  
Cada uno de los Estados miembros que  
solicite ayuda para investigar un suceso  
debe proporcionar a la Comisión de Aviación Civil  
de la Convención de Aviación Civil  
la información necesaria en el momento de la  
solicitud.

11<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 27 de 1915

en el folio... del libro letra...  
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado.

Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, ...  
Jefe de las Oficinas del Senado





ORGANISMOS Y ACUERDOS PARA LA EXPLOTACION EN COMUN

Sección 1

En caso de lo estipulado en este Convenio  
impedirá que dos o más Estados miembros cons-  
tituyan organismos mixtos o entidades interme-  
diarias para la explotación del transporte  
aéreo y que formen pools con los servicios  
aéreos que mantengan en sus respectivos países o  
regiones; pero dichos organismos o entidades  
y dichos pools de servicios, estarán sujetos  
a todas las disposiciones de este Convenio,  
incluidas las relativas al régimen de acuerdos  
en el Consejo.

Organización  
de consorcios

Sección 2

El Consejo podrá sugerir a los Estados  
miembros interesados, que formen organismos  
mixtos para mantener servicios aéreos en com-

Sección 3

El Estado miembro interesado podrá formar parte de  
un pool de servicios aéreos o de un acuerdo sobre un  
pool de servicios aéreos, en el caso de que su  
comportamiento en el pool de servicios aéreos o con-  
sorcio de servicios aéreos que designa su go-  
bierno sea aprobado por el Estado interesado, las

11<sup>o</sup> LEGISLATURA 1944-1945  
REGISTRADA AL No. 19 de 1945  
en el folio 15 del libro letra  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
imperlineales.  
Ciudad Trujillo, 19 de 1945  
Jefe de las Oficinas del Senado



ARTICULO XIII  
OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS  
Sección 1

Registro  
de contra-  
tos

Cada uno de los Estados miembros se compromete a transmitir al Consejo copias de todos los contratos y acuerdos existentes y futuros relacionados con rutas, servicios, derechos de aterrizaje, instalaciones en aeropuertos u otras cuestiones relacionadas con la aviación internacional en que sea parte un Estado miembro o una línea aérea de un Estado miembro, según se indica en el inciso 2 de la Sección 6 del Artículo III.

Sección 2

Presentación  
de estadísticas

Cada uno de los Estados miembros se compromete a exigir que sus líneas aéreas internacionales, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo, transmitan a éste los informes sobre el tráfico, estadísticas de costo y estados de cuenta que se indican en el inciso 3, a (1) y (2) de la Sección 6 del Artículo III, y que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de que éstos se deriven.

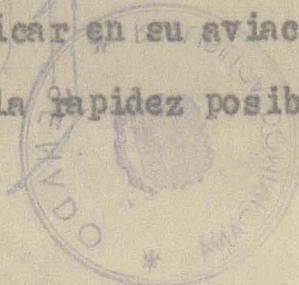
Sección 3

Aplicación  
de normas  
y métodos

Los Estados miembros se comprometen, con respecto a las cuestiones a que se refiere el inciso 3 b (1) de la Sección 6 del Artículo III a aplicar en su aviación civil nacional, con toda la rapidez posible, las recomendaciones

generales

REGISTRADA AL No. 10000  
REGISTRO DE LA LEY  
de 10



ARTICULO XIII  
OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS  
Sección I

Cada uno de los Estados miembros se compromete a transmitir al Consejo copia de los libros contables y cuentas existentes y futuras relacionados con rutes, servicios, gastos de estadiaje, instalaciones en aeropuertos y otras cuestiones relacionadas con la aviación internacional en que sea parte un Estado miembro o una línea aérea de un Estado miembro, según se indica en el inciso 2 de la

Registro  
de contratos

Sección 2 del Artículo III.

Sección 2

Cada uno de los Estados miembros se compromete a exigir que sus líneas aéreas internacionales, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo, transmitan a éste los informes sobre el tráfico, estadísticas de costo y estados de cuenta que se indican en el inciso 2, a (1) y (2) de la Sección 2 del Artículo III, y que presenten, entre otros, los ingresos y las fuentes de

Presentación  
de estadísticas

Sección 3

Los Estados miembros se comprometen, con respecto a las cuestiones a que se refiere el inciso (1) de la Sección 2 del Artículo III, a aplicar la aviación civil nacional, con todas las disposiciones, las recomendaciones

11 LEGISLATURA de 1915  
REGISTRADA AL No. 7 de 1915  
en el folio 19 del libro letra A  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
liberlineales.  
Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1915  
Jefe de las Oficinas del Senado



generales de la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944 y las recomendaciones que se hagan, de acuerdo con el estudio que proseguirá el Consejo.

#### ARTICULO XIV

##### RETIRO

Un Estado miembro que sea parte del presente Convenio, puede denunciarlo dando aviso con seis meses de anticipación al Secretario General, que a su vez participará inmediatamente a todos los Estados miembros del Organismo, el recibo de dicha denuncia.

#### ARTICULO XV

##### DEFINICIONES

Para los fines de este Convenio se adoptan las definiciones siguientes:

- (a) "Servicio aéreo" significa cualquier servicio aéreo por itinerario fijo, que presta una aeronave para el transporte público de pasajeros, correo o carga.
- (b) "Servicio aéreo internacional" significa un servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo que corresponde al territorio de más de un Estado.
- (c) "Línea aérea" significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional.

REGISTRADA AL NO. ....

LEGISLATIVA

No. .... de sesiones de la Leyes, Resoluciones  
 en el libro de las ...  
 A contar de ...  
 y Derechos votados por el Senado

Cinco mil ...  
 de ...  
 de ...



#### ARTICULO XVI

Generales de la Conferencia Internacional de  
Asociación Civil reunida en Chicago el primero  
de noviembre de 1944 y las recomendaciones  
que se hacen, de acuerdo con el estudio que  
proseguirá el Consejo.

ARTICULO XIV

TEXTOS

Un Estado miembro que sea parte del pre-  
sente Convenio, queda denunciado dicho convenio  
con seis meses de anticipación al Secretario  
General, que a su vez participará inmediata-  
mente a todos los Estados miembros del Orga-  
nismo, el texto de dicha denuncia.

ARTICULO XV

DEFINICIONES

Para los fines de este Convenio se adop-  
tan las definiciones siguientes:

(a) "Servicio aéreo" significa cualquier

servicio aéreo por itinerario fijo,

que presta un aeroplano para el trans-

porte público de pasajeros, correo o

servicio aéreo internacional" signifi-

ca un servicio aéreo que sea por el

espacio aéreo que corresponde al terri-

torio de más de un Estado,

"línea aérea" significa cualquier en-

terro de transporte aéreo que otros

servicio aéreo internacional.

ARTICULO XVI

LEGISLATURA de 1915  
REGISTRADA AL No. 15  
en el folio 15 del libro letra  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, de 1915  
Jefe de las Oficinas del Senado



ARTICULO XVI  
ELECCION DEL PRIMER CONSEJO INTERINO

Composición  
del primer  
consejo

El primer Consejo Interino, lo integrarán los Estados elegidos para este fin por la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944, disponiéndose que, ningún Estado así elegido, será miembro del Consejo hasta que acepte el presente Convenio, y a menos que la aceptación tenga lugar dentro de seis meses después del 7 de diciembre de 1944. En ningún caso, el período de un Estado como miembro del primer Consejo Interino, comenzará antes, o pasará de dos años, a contar de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio.

Asiento en  
el Consejo

Cada uno de los Estados elegidos al Consejo Interino, ocupará su puesto en el Consejo al aceptar este Convenio, o al entrar en vigor (entre las dos fechas la que sea posterior) y ocupará su puesto durante dos años a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor; disponiéndose, que, si un Estado así elegido no acepta este Convenio dentro de seis meses después de la antedicha elección, no será miembro del Consejo, y su puesto permanecerá vacante hasta la próxima reunión de la Asamblea.

REGISTRADA VI No. 1000  
REGISTRADURA  
de la



ARTICULO XVII



ARTICULO XVII  
FIRMA Y ACEPTACION DEL CONVENIO

Firma del  
Convenio

Los infrascritos, delegados a la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944, firman el presente Convenio Interino en la inteligencia de que cada uno de los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe notificará al Gobierno de los Estados Unidos de América, a la mayor brevedad posible, si la firma en su nombre constituye la aceptación del Convenio por parte de ese Gobierno, y una obligación contraída.

Aceptación  
del Convenio

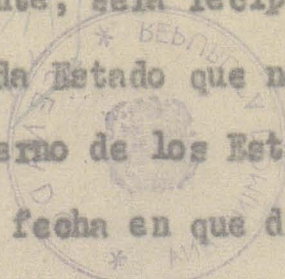
Un Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o un Estado asociado con ellas, lo mismo que un Estado que haya permanecido neutral durante el actual conflicto mundial, que

no sea signatario de este Convenio, podrá aceptarlo como una obligación contraída, al notificar su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América; y tal aceptación será efectiva en la fecha en que este último reciba la notificación.

El presente Convenio Interino entrará en vigor al ser aceptado por 26 Estados. En adelante, será recíprocamente obligatorio para cada Estado que notifique su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos de América, en la fecha en que dicho Gobierno reciba la aceptación del otro.

El Gobierno de los Estados Unidos de  
América

No. .... de sesiones de la Excm. Resoluciones  
en el folio ..... del libro (para .....  
y Decretos votados por el Senado  
A cargo de .....  
REGISTRADA AL No. ...  
VIGENCIA



ARTICULO VIII  
FIRMA Y ACEPTACION DEL CONVENIO

Los infrascriptos, delegados a la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago el primero de noviembre de 1944, firman el presente Convenio Interno en la inteligencia de que cada uno de los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe notificará al Gobierno de los Estados Unidos de América, a la mayor brevedad posible, si la firma en su nombre constituye la aceptación del Convenio por parte de ese Gobierno, y una copia de la misma.

Firma del  
Convenio

Un Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, o un Estado asociado con ellas, lo mismo que un Estado que haya renunciado recientemente durante el actual conflicto mundial, que

Aceptación  
del Convenio

Y consta de hojas sesentas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

110 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 19  
en el folio... del libro letra...  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Ciudad Trujillo, de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



15

América dará aviso a todos los gobiernos representados en la antedicha Conferencia Internacional de Aviación Civil respecto a la fecha en que entra en vigor el presente Convenio Interino y les dará aviso, igualmente, de todas las aceptaciones del Convenio que reciba.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, suscriben este Convenio en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

HECHO en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés, y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que suscriban y acepten este Convenio.

FOR AFGANISTAN :

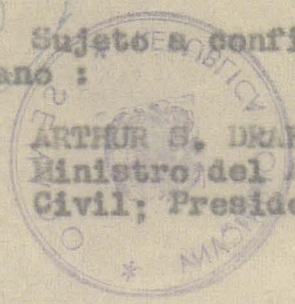
ABDOL HOSAYN AZIZ,  
Ministro de Afganistán en los Estados Unidos; Presidente de la Delegación.

FOR AUSTRALIA :

Sujeto a confirmación por el Gobierno australiano :

ARTHUR S. DRAKEFORD,  
Ministro del Aire y Ministro de Aviación Civil; Presidente de la Delegación.

REGISTRADA VL No. 10  
LIBRERIA



América dará aviso a todos los Gobiernos  
representados en la antedicha Conferencia  
Internacional de Aviación Civil respecto  
a la fecha en que entre en vigor el presente  
Convenio Latino y las demás leyes, regu-  
laciones, de todas las negociaciones del Con-  
venio que resulten.  
El Tratamiento de la G.A.C., los Interese-  
los, debidamente autorizados, a serían este  
Gobierno en nombre de sus respectivos Gobi-  
nos en las fechas que aparezcan frente a sus  
firmas.

HECHO en Ginebra el 7 de diciembre de  
1944, en el idioma inglés. Se firmaron tres  
ejemplares en los idiomas inglés, francés, y espa-  
ñol, cada uno de los cuales será igualmente  
auténtico, quedará el texto para la firma es  
de los Gobiernos de Ginebra en dep-  
osito en los archivos del Gobierno de los

de América, el cual transmitirá  
copias a los Gobiernos de todos  
los países suscritos y acepten este Con-  
venio.  
En fe de lo cual se firmó en  
Ciudad Trujillo, el día 19 de  
julio de 1945.

Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.  
Cidad Trujillo, de...  
Jefe de las Oficinas del Senado

LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 19 de 1945  
en el folio... del libro letra...  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado



... de Aviación  
... de la Aviación.

POR BELGICA :

POR BOLIVIA :

TENIENTE CORONEL ALFREDO PACHECO,  
Agregado Militar y del Aire de la  
Embajada de Bolivia en Washington;  
Presidente de la Delegación.

POR EL BRASIL :

POR EL CANADA :

H. J. SYMINGTON,  
Presidente de Trans-Canada Air Lines.

POR CHILE :

COMODORO DEL AIRE RAFAEL SAINZ,  
Vicepresidente de la Línea Aérea Nacional  
Chilena; Presidente de la Delegación.

CORONEL GREGORIO BISQUERT,  
Director de la Administración de Aeronáutica  
Civil.

CORONEL RAUL MAGALLANES,  
Auditor de la Fuerza Aérea de Chile.

POR CHINA :

KIA-NGAU CHANG,  
Asesor del Gobierno Chino; ex Ministro de  
Comunicaciones; Presidente de la Delegación.

POR COLOMBIA :

POR COSTA RICA :

POR CUBA :

POR CHECOSLOVAQUIA :

POR LA REPUBLICA DOMINICANA :

CHARLES A. MCLAUGHLIN,  
Coronel Técnico en el Ejército de la  
República Dominicana; Presidente de  
la Delegación.

REGISTRADA V. No. 19  
RECEIVED  
SECRETARÍA DE ESTADO  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y NOTARÍA  
No. 19  
en el día 19 de Julio de 1944  
y de los señores  
votadores  
del Poder Judicial  
de la República Dominicana  
en el día 19 de Julio de 1944  
y de los señores  
votadores  
del Poder Judicial  
de la República Dominicana



FOR BRITAIN :

FOR BOLIVIA :

THOMAS GORONZ ALBERTO BARRON,  
Ambassador Miller y del aire de la  
Legación de Bolivia en Washington;  
Presidente de la Delegación.

FOR EL BRASIL :

FOR EL CANADA :

R. J. SYMINGTON,  
Presidente de Trans-Canada Air Lines.

FOR CHILE :

GONZALO DEL ALIR RAVARI BARRI,  
Vicepresidente de la Línea Aérea Nacional,  
Chileno; Presidente de la Delegación.  
GONZALO GONZALEZ RIVERA,  
Director de la Administración de Aeronáutica  
CIVIL.  
GONZALO DEL ALIR RAVARI BARRI,  
Auditor de la Fuerza Aérea de Chile.

FOR CHINA :

LIANG-HONG GUANG,  
asesor del Gobierno Chino; ex Ministro de  
Comunicaciones; Presidente de la Delegación.

112 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 7 de 19, 45

en el folio ..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado.

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios.

Cantidad Trifolia ..... 19

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado





FOR EL SENADO :

JOHN A. COCHRAN,  
Primer Secretario de la Cámara del  
Senador en el momento; Presidente de  
la delegación.

FOR EL SENADO :

WILSON BRYANT,  
Ministro de Negocios con los Estados Unidos;  
Presidente de la delegación.

OSCAR HENRY,  
Interventor de la Sección de Negocios  
Aeronáuticos y Aéreos.

FRANKLIN GONZALEZ, Embajador de la República Dominicana  
en la Real Fuerza Aérea de España.

FOR EL SENADO :

FOR ETIOPIA :

FOR KENIA :

JOHN HYNNE,  
ex Ministro; Director de Transporte Aéreo;  
Presidente de la delegación.

CLAUDE JENNÉ,  
Jefe de la División de Transporte del Minis-  
terio de Relaciones Exteriores.

JOHN HYNNE,  
ex Ministro; Director de Transporte Aéreo;  
Presidente de la delegación.

JOHN HYNNE,  
ex Ministro; Director de Transporte Aéreo;  
Presidente de la delegación.

JOHN HYNNE,  
ex Ministro; Director de Transporte Aéreo;  
Presidente de la delegación.

JOHN HYNNE,  
ex Ministro; Director de Transporte Aéreo;  
Presidente de la delegación.

11<sup>o</sup> LEGISLATURA *Prad* de 19 45  
REGISTRADA AL No. *116*  
en el folio *116* del libro letra *P*  
No. *116* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos, Votados por el Senado  
Y consta de *116* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
imprimidos.  
Ciudad Trujillo, *19 45*  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



**POR HONDURAS :**

EMILIO P. LEFEBVRE,  
Presidente de la Delegación.

**POR ISLANDIA :**

THOR THORS,  
Ministro de Islandia en los Estados Unidos;  
Presidente de la Delegación.

**POR LA INDIA :**

SIR GURUMATH BEWOOR,  
Secretario de Correos y del Aire del Gobierno de la India.

**POR IRAN :**

MOHAMMED SHAYESTEH,  
Ministro de Irán en los Estados Unidos;  
Presidente de la Delegación.

**POR IRAQ :**

ALI JAWDAT,  
Ministro de Iraq en los Estados Unidos;  
Presidente de la Delegación.

**POR IRLANDA :**

ROBERT BRIDNAN,  
Ministro de Irlanda en los Estados Unidos;  
Presidente de la Delegación.

JOHN LEYDON,  
Secretario Permanente de Industria y Comercio.

JOHN J. HEARNE,  
Alto Comisionado en Ottawa.

TIMOTHY J. O'DRISCOLL,  
Oficial Mayor de la División de Aviación y  
Marina de la Secretaría de Industria y Comercio.

**POR EL LIBANO :**

CAMILLE CHAMOUN,  
Ministro del Líbano en Londres; Presidente  
de la Delegación.

FAGUZI EL-HOSS.

**POR LIBERIA :**

WALTER F. WALKER,  
Cónsul General en Nueva York; Presidente de  
la Delegación.

**POR LUXEMBURGO :**

REGISTRADA AL No. 12  
RESOLUCIONES  
del libro 12  
de los autos de la Sala  
Resoluciones  
del libro 12  
de los autos de la Sala







FOR HONORABLE :

CONSEJO DE LA COMISION DE COMERCIO Y OTRAS EMPRESAS; Presidente de la Delegacion.

FOR HONORABLE :

M. J. L. STERNBERG, Presidente de la Misión Comercial, Financiera y de Marina Mercante de Holanda; Presidente de la Delegacion.

F. M. GONZALEZ VAN HANDEL, Asesor local de Avionación del Departamento de Obras Pùblicas y Transporte.

F. O. ARONSON, Miembro de la Misión Comercial, Financiera y de Marina Mercante de Holanda.

FOR HONORABLE :

HONORABLE D. G. SULLIVAN, Ministro de Industrias, Comercio, Ganadería y Municipios; Miembro del Gabinete de Comercio, Agricultura; Presidente de la Delegacion.

FOR HONORABLE :

RICHARD E. FRINKEL, Presidente de la Delegacion.

FOR HONORABLE :

.....  
.....  
.....

Ciudad Trujillo, de ..... 1945.  
Jefe de las Oficinas del Senado

112 LEGISLATURA 1945

REGISTRADA AL No. ....

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... y

hojas escritas en maquina a razón de dos espacios

interlineales.



**POR FILIPINAS :**

**JAIMÉ HERNÁNDEZ,**  
Secretario de Hacienda; Presidente de la Delegación.

**URBANO A. ZAFRA,**  
Asesor Económico del Presidente de Filipinas; Presidente Interino de la Delegación.

**JOSEPH H. FOLSY,**  
Gerente de la Agencia del Banco Nacional Filipino en Nueva York.

**POR POLONIA :**

**JAN CIECHANOWSKI,**  
Embajador de Polonia en los Estados Unidos; Presidente de la Delegación.

**HENRYK GORZECKI,**  
Presidente del Comité de Comunicaciones Aéreas del Consejo de Estado del Aire; ex Director Gerente de las Líneas Aéreas "Lot".

**STEFAN J. KONORSKI,**  
Asesor Legal del Departamento de Aviación Civil del Ministerio de Comercio, Industria y Marina Mercante.

**GROUP CAPTAIN WITOLD URBANOWICZ,**  
Agregado del Aire de la Embajada de Polonia en Washington.

**LUDWIK H. GOTTLIEB,**  
del Departamento de Organizaciones Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**POR PORTUGAL**

**MARIO DE FIGUEIREDO,**  
Ex Ministro; Catedrático de Derecho de la Universidad de Coimbra; Presidente de la Delegación.

**BREGADIER ALFREDO DELESQUE DOS SANTOS CINTA,**  
Vicepresidente del Consejo Nacional del Aire.

**DUARTE PINTO BASTO DE GUSMAO CALHEIROS,**  
Subdirector General de Correos.

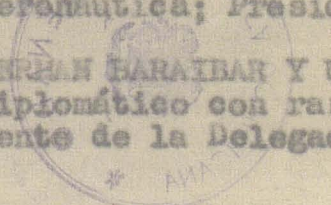
**VASCO VIEIRA GARIN,**  
Consejero de la Embajada de Portugal en Washington; Encargado de Negocios ad interim.

**POR ESPAÑA :**

**ESTEBAN TERRADAS E ILLA,**  
Presidente de la Junta Nacional de Técnica Aeronáutica; Presidente de la Delegación.

**GIRIBAN BARAIBAR Y USANDIZAGA,**  
Diplomático con rango de Ministro; Vicepresidente de la Delegación.

Vertical stamp and handwritten notes on the left side of the page, including the word "REGISTRADA" and various signatures and initials.



FOR PHILIPPINES :

JAMES H. HANCOCK,  
Secretary of the Senate; President of the  
Delegation.

FRANK A. SARA,  
Assistant Secretary of the Senate of the Philippines;  
President of the Delegation.

JOSEPH H. POLLEY,  
Governor of the State of New York;  
Philippines on New York.

FOR POLAND :

JAN CICHOWSKI,  
Member of the Senate of the United States;  
President of the Delegation.

HENRY GORZY,  
President of the Committee of Municipalities Affairs  
of the Senate of the United States; ex Director  
General of the "Luzon Affairs" Law.

STANISLAW J. KONORSKI,  
Assistant Legal of the Department of Aviation  
Civil of the Ministry of Commerce, Industry  
and Marine Affairs.

GROUP CAPTAIN WITOLD URANOWICZ,  
Attorney of the Air of the Delegation of Poland  
in Washington.

LUDWIK H. GOZYLKA,  
Member of the Senate of the United States;  
President of the Delegation of Poland.

ALFREDO BELTRAMI, DON CARLOS CINTAS,  
Members of the Senate of the United States;  
President of the Delegation of Poland.

FRANCISCO DE CORTES CALDERON,  
Member of the Senate of the United States;  
President of the Delegation of Poland.

FRANCISCO DE CORTES CALDERON,  
Member of the Senate of the United States;  
President of the Delegation of Poland.

FRANCISCO DE CORTES CALDERON,  
Member of the Senate of the United States;  
President of the Delegation of Poland.

112 LEGISLATURA Ord. de 19 15  
REGISTRADA AL No. 7 del libro letra...  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de ... de ...  
hojas escritas en maquina a razon de dos espacios  
interlineales  
Ciudad Trujillo, ... de ...  
Jefe de las Oficinas del Senado





...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

11<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 76  
del libro letra F  
Diciembre 19 45

en el folio... de asientos de Leyes, Resoluciones,  
No. 76 y Decretos votados por el Senado,

y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
imperlineales.

Ciudad Trujillo, D.R., de... 19 45

Jefe de las Oficinas del Senado



POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
(CONTINUACION) :

WILLIAM A. M. BURDEN,  
Subsecretario de Comercio en Asuntos de  
Aviación.

POR EL URUGUAY :

CAPITAN CARLOS GARBAJAL,  
de la Marina del Uruguay; Presidente de la  
Delegación.

CORONEL MEDARDO R. FARIAS,  
Agregado Militar Aeronáutico de la Embajada  
del Uruguay en Washington.

POR VENEZUELA :

FRANCISCO J. SUCRE,  
Director de Comunicaciones del Ministerio de  
Obras Públicas; Presidente Interino de la De-  
legación.

JULIO BLANCO USTARIZ,  
Asesor Legal.

Nota : La Delegación de Venezuela firma ad-  
referendum y deja constancia de que la aprobación de  
este documento por su Gobierno está sujeta a las dis-  
posiciones constitucionales de los Estados Unidos de  
Venezuela.

POR YUGOSLAVIA :

POR DINAMARCA :

HENRIK KAUFFMAN.

POR SUECIA :

M. R. SERRI PRAMOJ.

BRACILIO A. MENDEZ L., Jefe del Departamento  
Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones  
Exteriores,

C E R T I F I C A :

que la presente es la traducción al español de una copia  
auténtica del texto original en inglés del Convenio  
Provisional de Aviación Civil Internacional firmado en  
Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, el 7 de

REGISTRADA VL No. 13  
REGISTRO DE LA LEGISLATURA



ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
(CONTINUACION)

WILLIAM A. M. BURDEN,  
Embajador de los Estados Unidos en Santo Domingo,  
Atención.

POR EL SENADO :

CARLOS GARCIA CABALLERO,  
de la Sala del Senado; Presidente de la  
Comisión.

CONDE DOMINGO N. YANIER,  
Embajador de los Estados Unidos en Santo Domingo,  
del Senado en Washington.

POR LA COMISION :

FRANCISCO J. BARRERA,  
Director de Comunicaciones del Ministerio de  
Gobernación; Presidente Interno de la  
Comisión.

JULIO BLANCO OSTALDE,  
Asesor Legal.

Nota: La Comisión de Relaciones Exteriores de  
este Gobierno por el presente está en posesión de  
este documento por el Gobierno de los Estados Unidos de  
América.

POR LA COMISION :

LOS DIFUNDIDOS

11. LEGISLATURA de 1915  
REGISTRADA AL No. 115  
del libro letra.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado.

y consta de 115 folios  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1915

Jefe de las Oficinas del Senado

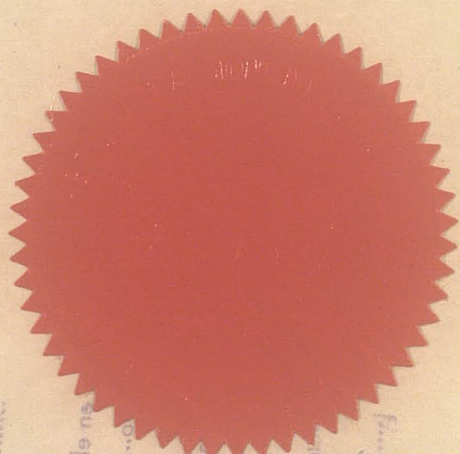


diciembre de 1944. Igualmente certifico que la referida autenticada copia obra en los archivos de esta Cancillería.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, julio 12 del 1945.



Braulio A. Méndez L.  
Jefe del Departamento Administrativo de la  
Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.



REGISTRADA AL No. 299 de 1945  
LEGISLATURA de 1945

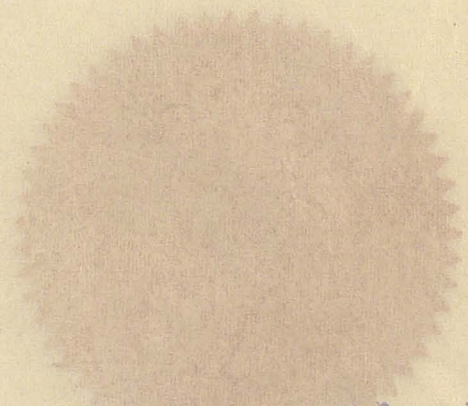
en el folio...  
de asientos de Leyes Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
escritas en idioma español y de las  
inscripciones.  
Ciudad Trujillo, D. R. de Santo Domingo, D. R. el día 12 de Julio de 1945.  
Jefe de los Oficios del Senado



miércoles, Julio 12 del 1945.  
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.  
de esta Secretaría.  
referida autorizada copia con los archivos  
del mes de 1944. Igualmente certifica que la

*[Handwritten signature]*

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.  
Jefe del Departamento Administrativo de la  
Unión de Naciones Unidas.



11<sup>a</sup> LEGISLATURA de 1945  
REGISTRADA AL No. 15  
en el folio 15 del libro letra 15  
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 15  
hojas escritas en máquina y razón de dos espacios  
interlineales.  
Ciudad Trujillo, 1945  
Jefe de las Oficinas del Senado



0456

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de julio de 1945.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad Trujillo.-

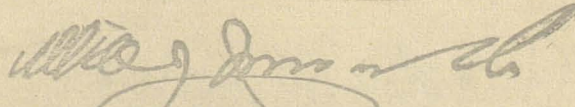
Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.17275 de fecha 24 del corriente y de las anexas Convenciones sobre Aviación Civil Internacional, suscritas por la República Dominicana en Chicago, Estados Unidos de América, el día 7 de Diciembre de 1944.

Los citados Acuerdos comprenden el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional; la Convención de Aviación y el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dichas Convenciones y las remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr

81/8546

0455

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de julio de 1945.

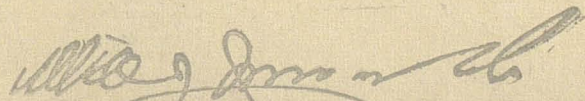
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.--

Señor Presidente:

Aprobadas por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, las anexas Convenciones sobre Aviación Civil Internacional, suscritas por la República Dominicana en Chicago, Estados Unidos de América, el día 7 de Diciembre de 1944.

Los citados Acuerdos comprenden el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional; la Convención de Aviación y el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

(No me fueron entregadas las copias pues por orden del Jefe de los Oficios se remiten las copias con los datos.)  
M. C. Vacata

6/18/50